

LA CORTE DE CARTAGO



Dr. Daniel Gutiérrez Navas



Dr. Carlos José Gutiérrez G.

Biblioteca del Pensamiento Centroamericano

Corte Centroamericana de Justicia, octubre 2009
Managua, Nicaragua

Carlos José Gutiérrez G.

N
340
G984

Gutiérrez, Carlos José
La Corte de Cartago / Carlos
José Gutiérrez. -- 3ra ed. -- Managua
Corte Centroamericana de Justicia, 2009.
160 p.

ISBN : 978-99924-964-2-8

1. DERECHO DE INTEGRACION
2. DERECHO INTERNACIONAL
3. TRIBUNAL INTERNACIONAL 4. CENTROAMERICA

Edición
Corte Centroamericana de Justicia

Revisión
Lic. Martha Estela Fuentes Ramírez

Diseño y Diagramación
Comercial 3H S.A.

Impresión
Comercial 3H S.A.

Tiraje
1,000

PRESENTACIÓN

La Corte de Justicia Centroamericana o Corte de Cartago es uno de los sólidos cimientos de la construcción centroamericana. Con apenas diez años de actuación, su antecesor el Tribunal Arbitral Centroamericano de 1902 y la Corte misma, representaron en su tiempo un viraje en la forma de conducir las relaciones entre los Estados del Istmo que poco a poco emergieron durante el S. XIX como entidades soberanas con una fuerte raigambre común.

En efecto, acudir a la fuerza del derecho para resolver las controversias entre los vecinos no dejaba de ser entonces una novedad y un enorme reto, visto sobre todo el largo historial de enfrentamientos entre provincias, guerras civiles, localismo, personalismo, conflictos entre distintas corrientes políticas y entre clericales y laicos. Uno podría considerar hoy, que la creación de la Corte de Cartago fue una osadía para su tiempo porque desafiaba la realidad y al mismo tiempo trataba de transformarla.

Al cumplirse un siglo del inicio de los trabajos del primer tribunal internacional del mundo, me cabe el honor como Presidente de la Corte Centroamericana de Justicia, presentar a los estudiosos del derecho, y particularmente de la institucionalidad regional, la Tercera Edición de la obra del Doctor Carlos José Gutiérrez G. valiosa contribución de un costarricense al estudio de uno de los capítulos más significativos de la historia de Centroamérica. Deseo agradecer a su respetable esposa, Doña Flora María Gutiérrez Rojas y a sus hijos el permitir esta reedición y al Magistrado Jorge Ramón Hernández Alcerro, por tomar la iniciativa de rescatar esta joya de la bibliografía centroamericana y entregarnos esta Tercera Edición de la cual, estoy segura, sabremos derivar valiosas lecciones para el futuro de la ansiada reunificación de nuestra Patria Grande.

Silvia Isabel Rosales Bolaños
Presidente

Magistrados de la Corte Centroamericana de Justicia

Dra. Silvia Rosales Bolaños
Presidente

Dr. Ricardo Acevedo Peralta
Vicepresidente

Dr. Carlos Guerra Gallardo
Magistrado

Dr. Alejandro Gómez Vides
Magistrado

Dr. Jorge Ramón Hernández Alcerro
Magistrado

Dr. Francisco Darío Lobo Lara
Magistrado

Dr. Orlando Guerrero Mayorga
Secretario General

Dra. Mireya Guerrero Gómez
Secretaria Adjunta

Máster y Abogada
Norma Allegra Cerrato Sabillón
Colaboradora Jurídica

NOTA DEL EDITOR DE LA TERCERA EDICIÓN

La casualidad quiso que en los años setenta yo tuviera un encuentro con la obra de Carlos José Gutiérrez G., la cual fue publicada por la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) con motivo del cincuentenario de la creación de la Corte de Cartago en 1957. Como la característica principal de la casualidad es el capricho, también quiso que años más tarde, al organizar mi biblioteca como Magistrado de la Corte Centroamericana de Justicia me volviera a encontrar con la misma obra, esta vez en 2008, coincidiendo con el centenario de haber concluido los trabajos de aquel admirable tribunal.

Debió ser entre 1978 y 1979 cuando el Profesor Francisco Flores, historiador y paleólogo de la Comisión de Estudios Territoriales de Honduras vino a verme a mi despacho de Viceministro de Relaciones Exteriores. El Profesor Flores sabía que yo celebraba sus hallazgos en el Archivo Nacional y en el Archivo de la Cancillería hondureña, así como sus traducciones de documentos históricos. Sabía también que tenía un especial interés en la historia y los asuntos centroamericanos. En esa oportunidad me llevó un presente. Un ejemplar del libro “La Corte de Justicia Centroamericana” de Carlos José Gutiérrez G. El libro tenía la contraportada quemada y aún olía a humo. “Mire lo que le traigo -me dijo don Francisco- no sé si ya lo tiene, pensé que podría interesarle. Lo acabo de rescatar de una fogata de “papeles y libros viejos” que alguien estaba haciendo en el Barrio El Jazmín”, lugar por dónde el Profesor Flores debía transitar todos los días al caminar del Palacio Legislativo, donde se encontraban provisionalmente las oficinas de la Comisión de Estudios Territoriales, al Palacio de los Ministerios, sede de la Cancillería de la República.

Así quiso la casualidad que conociera la obra de este gran costarricense, representativo de la mejor estirpe centroamericana, Carlos José Gutiérrez G. No lo conocía en ese entonces. Sabía que su ilustre padre, Don Daniel Gutiérrez Navas había sido Magistrado de la Corte de Justicia Centroamericana por Nicaragua y que al terminar el tribunal sus funciones, se dejó adoptar por Costa Rica y permaneció allí hasta el fin de sus días en compañía de su amantísima y respetable

esposa Doña Adela Gutiérrez Braun hija del Magistrado Suplente por Costa Rica en la Corte de Justicia Centroamericana, Doctor Ezequiel Gutiérrez Yglesias. De ese matrimonio nacieron siete hijos: Claudia, Adelita, Daniel, Mario, Eduardo, Carlos José y Flora María, la única sobreviviente. Cerca de quince años más tarde del hallazgo y de la lectura de su libro, tuve la gratísima oportunidad de conocer al autor en su carácter de Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica, al igual que a su dignísima esposa Doña Flora María Gutiérrez Rojas con quien formó una familia ejemplar con sus hijos José Manuel, Laura, Carlos Raúl, Rodrigo, Flora y Javier. Nuestro personaje nació en Managua, Nicaragua el 26 de febrero de 1927 y tristemente lo perdió Centroamérica en Miami, Florida, el 11 de abril de 1999. Tuve la suerte de entrar en contacto con él porque a la sazón yo fungía como el jefe del equipo hondureño a las Negociaciones de Paz de Contadora que entre 1982 y 1987 buscó un entendimiento regional para terminar con los conflictos internos y las tensiones internacionales en Centroamérica. Pude entonces apreciar la altísima calidad humana de Carlos José. Sobresalía por su trato afable, amistoso y franco. Su pensamiento era claro y estructurado. Sus credenciales profesionales eran evidentes cuando proponía soluciones a intrincados problemas legales. Su devoción por la libertad y la democracia era permanente en sus propósitos de paz.

La Cancillería costarricense era entonces la última estación del dilatado trayecto recorrido por Carlos José Gutiérrez G., quien además de un padre afectuoso fue profesor de filosofía del derecho y derecho constitucional, además de profesional de nota. Como ciudadano fue fundador del Partido Liberación Nacional con credenciales de combatiente activo en la revolución de 1948 durante la cual fue herido defendiendo la soberanía popular. Se distinguió como legislador, Embajador de Costa Rica en la República Federal de Alemania, Ministro de Justicia y finalmente Representante Permanente de Costa Rica ante las Naciones Unidas. Durante dos años ejerció también el periodismo como Director Editorial del Diario La República. Como Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica, sirvió bajo el liderazgo del Presidente don Luis Alberto Monge Álvarez, entre enero de 1984 y mayo de 1986. Como un verdadero demócrata luchó siempre porque la región centroamericana fortaleciera su democracia y se respetaran

las libertades individuales y públicas. Jugó un papel central en el inicio en 1984 del diálogo político entre Europa y Centroamérica, el cual contribuyó significativamente a acercar la paz en el Istmo y llevó a la firma del Acuerdo de Luxemburgo en 1985 con los europeos. Este es el origen de las actuales negociaciones para un Acuerdo de Asociación Centroamérica Europa. Asimismo tuvo una destacada actuación en la negociación y firma de los tratados de límites marítimos de Costa Rica en el Pacífico con Colombia y con Ecuador.

Las cualidades personales de Carlos José Gutiérrez G. y su servicio a la juventud y a la democracia costarricense constituyen sobradas razones para haberme sentido honrado con su amistad y encontrarme con la feliz oportunidad de promover y trabajar en la publicación de una de sus obras, a la cual hemos denominado en esta Tercera Edición, con el permiso de su esposa Doña Flora y de su hijo José Manuel Gutiérrez, también jurista como su padre: "La Corte de Cartago". A ambos la Corte Centroamericana de Justicia expresa su sincero reconocimiento por permitir sacar de nuestros anaqueles el libro que su esposo y padre trabajó como su Tesis de Grado, investigación que realizó directamente en los anales históricos que de la Corte de Cartago se conservan aún en Costa Rica. Deseo manifestar mi agradecimiento a la Doctora Silvia Isabel Rosales Bolaños, Presidente de la Corte Centroamericana de Justicia, no solamente por haber apoyado desde el inicio la idea de esta publicación, sino por su constante interés en que la misma fuese publicada en 2009. Igualmente expreso mi reconocimiento a los colegas Magistrados, Doctores Ricardo Acevedo Peralta, Carlos Guerra Gallardo, Alejandro Gómez Vides y Francisco Darío Lobo Lara, por su entusiasta acogida para sacar a la luz este libro. No podría dejar de expresar mi gratitud a mi Asistente Ejecutiva la Licenciada Martha Estela Fuentes Ramírez por su valiosa colaboración en los trabajos de diagramación y revisión del texto.

La satisfacción por la publicación de esta obra es muy especial, porque además de que la Corte Centroamericana de Justicia pone a disposición del público centroamericano este testimonio de la institucionalidad regional, lo hace oportunamente para conmemorar un siglo de haber culminado sus labores el primer tribunal internacional permanente del mundo. Menudo honor para Centroamérica. La Corte de Cartago

coloca a nuestra región como la precursora, no solamente del primer tribunal internacional permanente creado en la historia de la humanidad, sino que fue el primero cuya jurisdicción fue obligatoria, no optativa, y el primer tribunal internacional que consagró el *jus standi*, al permitir que los particulares pudieran accionar directamente ante sus estrados. Creo que los centroamericanos no pecaríamos de faltos de modestia al afirmar que nos cabe la gloria de haber legado al mundo la primera institución jurisdiccional con semejantes características, las cuales, aún en el mundo “globalizado” de hoy constituyen una rareza y son un punto de referencia para tribunales en otras regiones del planeta y otros sobre materias especializadas en nuestro propio Continente.

Poco resaltamos que Centroamérica está constituida por pueblos que a pesar de las dificultades por las que han atravesado, también sentaron pauta en la solución pacífica de sus controversias nacionales e internacionales. Si bien es cierto que la creación de la primera Corte regional estuvo precedida de la celebración de las conferencias de Paz de La Haya de 1899 y 1907, de las cuales, como bien dice Carlos José Gutiérrez G.: “...parecía haber nacido un sistema de entendimiento internacional que alejaba la posibilidad de conflictos entre las principales potencias. Había casi unanimidad en la opinión de los tratadistas para afirmar que el establecimiento de tribunales internacionales de arbitraje era el medio más seguro y eficaz de lograr la solución de conflictos entre las distintas soberanías.” También es cierto que la propuesta de crear un Tribunal Permanente de Arbitraje encontró el rechazo de algunas de las potencias europeas de la época y que no fue sino hasta en la Segunda Conferencia para el mantenimiento de la paz, que tuvo lugar en octubre de 1907 que se creó el primer Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya. No obstante, Centroamérica ya se había colocado a la vanguardia. En un esfuerzo por conciliar la autonomía de la voluntad de los Estados del Istmo con la unidad regional, nuestros países crearon, cinco años antes, en 1902, el Tribunal Centroamericano de Arbitraje. Respondiendo al llamado del Presidente de Nicaragua, José Santos Zelaya, los Jefes de Estado de cuatro países centroamericanos se reunieron en el Puerto de Corinto, Nicaragua, para arreglar sus diferencias. La controversia que oponía entonces al Presidente de Guatemala con el Presidente de Nicaragua, a propósito de la influencia que uno y otro pretendía ejercer en la región alejó en ese momento a

Guatemala de la mesa de negociaciones. No obstante, al término de la reunión los cuatro participantes firmaron un tratado estableciendo el Tribunal de Arbitraje y un procedimiento para resolver los conflictos que no serían sometidos a su conocimiento, como por ejemplo los diferendos territoriales. El año siguiente de 1903 se firmó un pacto similar en el cual participó Guatemala, aunque desafortunadamente se retiró Costa Rica. En este último tratado, al principio del arbitraje se agregó el principio de la no intervención en los asuntos internos de los otros Estados. En 1904 los acuerdos aprobados durante los dos años precedentes fueron confirmados y expandidos por una alianza militar defensiva. Dados los avatares de la política centroamericana, los Presidentes Theodore Roosevelt de Estados Unidos de América y Porfirio Díaz de México con el propósito de evitar un conflicto de mayores proporciones entre Nicaragua, El Salvador y Honduras, invitaron a los Presidentes de los cinco Estados a una conferencia en Washington, D.C. para discutir de paz. La Conferencia tuvo una etapa preparatoria en septiembre y luego una segunda etapa de negociación en noviembre y diciembre de 1907, de la cual, después de difíciles debates surgió un Tratado de Paz y Amistad con duración de diez años y varias convenciones. Más importante que todo fue creada la Corte de Justicia Centroamericana.

Las páginas que siguen relatan en detalle la historia de la Corte de Cartago. La investigación de Carlos José Gutiérrez G., nos permite apreciar, un siglo después de sus actuaciones jurisdiccionales, las dificultades de un tribunal internacional para imponer la paz en Centroamérica a partir de la aplicación del derecho. Era una misión muy ambiciosa. Llena de idealismo, de intenciones sanas, de propósitos superiores. Los Magistrados de la Corte hicieron gala de la reciedumbre de su carácter, de la hondura de sus conocimientos jurídicos. De la sabiduría para enfrentar con la ley los actos desbocados de la política. Detener la guerra. Desarmar los ejércitos. Contener los alzados en armas. Someter a los gobiernos a respetar los derechos de las personas. Vaya tarea monumental. Al final, la Corte de Cartago nos dejó una gran lección de honor, de decencia pública. Falló de acuerdo a su interpretación del derecho. Sabiendo los peligros que sobre ella se cernían, desafió los hechos. Desafió la fuerza y el poder. De ella queda una herencia de dignidad que nuestra actual Corte debe honrar en todo momento. Esta es la razón para que la Corte Centroamericana de

Justicia publique la Tercera Edición de la obra del Doctor Carlos José Gutiérrez G., no solamente como testimonio de nuestra admiración por los hombres que construyeron esa institución y abrieron la brecha jurisdiccional en Centroamérica, sino para que nos recuerde a cada instante que debemos seguir su ejemplo.

Jorge Ramón Hernández Alcerro
Magistrado y Editor de la Tercera Edición
Managua, Nicaragua, octubre 2009
XVII Aniversario de la Corte Centroamericana de Justicia

Nota de Agradecimiento (Primera Edición)

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos, expresa su más cumplido agradecimiento al Ilustrado Gobierno de Honduras, por haber hecho realidad bajo sus auspicios, la publicación del siguiente trabajo sobre la Corte de Justicia Centroamericana, Institución que debe ser conocida con orgullo por los centroamericanos y para la cual la conciencia del Istmo debe guardar el más profundo agradecimiento hacia su prolifera labor y hacia los relevantes valores que la integraron.

Tegucigalpa, Centroamérica, Noviembre 21 de 1957

PROLOGO (Primera Edición)

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos, tiene la preocupación constante de cooperar en la mayor medida de sus facultades, al mejor conocimiento de los vínculos que en el pasado propendieron a robustecer los lazos que unen nuestras cinco parcelas y que en el presente persisten en sus efectos. Con el objeto de procurar a la ciudadanía del Istmo la mejor conciencia del magno ideal de nuestra unificación y dar a conocer las diversas instituciones que a través de nuestra vida independiente han trabajado, en una u otra forma, por la causa de nuestra integración, ha creído conveniente dar a conocer a través de una serie de publicaciones, los diferentes proyectos y realidades que en el correr de los tiempos han patrocinado nuestra causa común.

Con ocasión de estarse cumpliendo el cincuentenario de los Pactos de Washington de 1907 le ha parecido oportuno a la Secretaría General de la ODECA dar a conocer el acucioso trabajo que sobre la Corte de Justicia Centroamericana, publicó el Licenciado Carlos José Gutiérrez N., como un justo reconocimiento al autor por el arduo estudio y la laboriosa compilación que el desarrollo de su tesis le significaron. Sirva, pues este pequeño prólogo, como una somera introducción al estudio de la Corte de Justicia Centroamericana y para dar cabida en el mismo a una ligera exposición sobre la Organización de Estados Centroamericanos, a fin de parangonar a estas dos organizaciones que han premiado al siglo en que vivimos con la realidad de su existencia.

Fué la Corte de Justicia Centroamericana, en su organización y en sus efectos una idea avanzada para el tiempo en que desarrolló sus actividades. Su nacimiento despertó amargas críticas por el origen mismo de su existencia y un mal entendido nacionalismo criticó sus auspicios, sin parar mientes en los benéficos resultados, que la historia, tal como advertían sus defensores, se encargó de confirmar.

Una de las convenciones de los pactos de Washington de 1907 dió vida a la Corte de Justicia Centroamericana, en realidad como consecuencia lógica de la situación política imperante en Centro América, a punto de

traducir en un caos los intereses personales y las ambiciones políticas nacionalistas de los Gobernantes de esa época. Era, pues de absoluta necesidad para lograr un impase en esa turbulencia “la búsqueda de soluciones pacíficas a sus diferencias”, como apropiadamente expresaban los Presidentes de los Estados Unidos de Norte América y de los Estados Unidos Mexicanos, señores Theodore Roosevelt y General Porfirio Díaz, en la invitación cursada a los cinco Gobiernos.

Para tener una idea exacta de la situación que existía a principios de siglo en Centroamérica cabe nombrar los Gobernantes de esa época, como un reflejo del estado convulsivo en que vivían los cinco pueblos hermanos. Regía los destinos de Guatemala, el Licenciado Manuel Estrada Cabrera; de El Salvador, el General Fernando Figueroa; de Honduras, el General Miguel R. Dávila; de Nicaragua, el General José Santos Zelaya y de Costa Rica, el Licenciado Carlos Cleto González Víquez. No es del caso hacer un recuento histórico de las actividades bélicas que en ese tiempo se sucedían, con los resultados nefastos consiguientes, por ser de sobra conocidas y referirse el autor ampliamente a ellas en el trabajo aquí prologado.

En el discurso de inauguración de la Conferencia de 1907 el señor Root confirmó con sus palabras el sentir del pueblo centroamericano en discrepancia total con las actividades políticas de los mandatarios de esa época, al decir: “De hecho sois un solo pueblo, vuestra ciudadanía es permutable, vuestra raza, vuestra religión, vuestras costumbres, vuestras leyes, vuestro linaje, vuestra consanguinidad y vínculos, vuestras relaciones sociales, vuestra simpatía, vuestras aspiraciones y vuestra esperanza en el porvenir son los mismos.

Únicamente la ambición de algunos individuos, a quienes les importan más sus miras egoístas que el bienestar de su país, pueden impedir que los pueblos de los Estados Centroamericanos vivan juntos en paz y armonía”. Y así en ese ambiente se desarrolló un intercambio de ideas que culminó con la creación de esa Corte de Justicia que es todavía modelo de Institución Internacional y que quedó definida en sus atribuciones y en su mismo origen por el Artículo 1 de su propio reglamento, que dice: La Corte de Justicia Centroamericana tiene por objeto garantizar con su autoridad, basada en el honor de los Estados y dentro de los límites de la intervención que le ha sido concedida los

derechos de cada uno de ellos en sus recíprocas relaciones, así como mantener en éstas la paz y la armonía, y es por su naturaleza, por sus atribuciones y por el carácter de su jurisdicción, un Tribunal permanente de Justicia Internacional, con potestad para juzgar y resolver a petición de parte, todos los asuntos comprendidos en su ley constitutiva y para sostener y administrar, conforme a la misma la oficina de su despacho y los intereses de ésta.

Definida la Corte de Justicia Centroamericana y sus atribuciones, se llega a la conclusión que fué ella el principal instrumento de esa Conferencia que a través de sus convenciones auspició por todos los medios a su alcance el mantenimiento de la paz y armonía en el Istmo. Servía la Corte de Justicia Centroamericana, para conocer de los asuntos o controversias que se suscitaban entre las partes, cualquiera que fuera su naturaleza, sin importar el origen; pero si con tal que se hubiesen agotado todos los recursos entre las respectivas Cancillerías sin haber logrado un acuerdo al respecto. Conocía también de los asuntos entre particulares contra cualesquiera de los Gobiernos sujeto a la jurisdicción de la Corte y los casos entre Gobiernos y particulares cuando de común acuerdo hubieran convenido en someter el asunto a su conocimiento y en un artículo anexo, como recomendación a los Gobiernos, se les otorgaron facultades para conocer de los asuntos que pudiera surgir entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, cuando no fueren acatados o por resoluciones dictadas por el Congreso Nacional.

La misma Conferencia que creó la Corte de Justicia Centroamericana en sus otras convenciones trató del establecimiento de una Oficina Internacional Centroamericana, de un Instituto Pedagógico Centroamericano, sobre comunicaciones, sobre extradición y sobre futuras conferencias.

La Corte que nos ocupa tuvo su sede primero en la ciudad centroamericana de Cartago, Costa Rica, pasando después a la capital de ese país, donde finalizó sus actividades como consecuencia del desacuerdo respecto de algunos fallos emitidos por la Corte y el criterio sustentado por algunos Gobiernos.

Habiendo nacido la Organización de Estados Centroamericanos en 1951 y convertida en realidad las esperanzas de las generaciones de

esta otra mitad del siglo en que vivimos, de dotar al Istmo de un vínculo que se encargara de cultivar y llevar adelante las ansias de nuestra estructuración, se dictó la Carta de San Salvador, cuyos propósitos definen los objetivos que persigue este Organismo en las mutuas relaciones centroamericanas al dictarse, “con el objeto de fortalecer los vínculos que los unen; consultarse mutuamente para afianzar y mantener la convivencia fraterna de esta región del Continente; prevenir y conjurar toda desavenencia y asegurar la solución pacífica de cualquier conflicto que pudiera surgir entre ellos; auxiliarse entre sí; buscar solución conjunta a sus problemas comunes y promover su desarrollo económico, social y cultural, mediante la acción cooperativa y solidaria”.

Las cinco parcelas estuvieron unidas en un no lejano tiempo y sus ciudadanos todavía visten luto por la actual separación, todos ellos, sin distinciones, sueñan con el día glorioso en que volvamos a alcanzar la fuerza y el prestigio que nos daría la integración. Todos comprenden la gran significación que tendría ante el concierto de las naciones formar un solo bloque, con sus capacidades agrícolas, industriales y mineras aunadas, ya que en lo que a los próceres se refiere, nuestros son los Zavala, Cañas, Morazán, Estrada y Mora, Darío, etc.

Además de la fuerza individual en esta singular campaña de integración, con la mente equidistante de extremismos patrióticos, debemos considerar y estimar desde todos sus ángulos el potencial que representa para el noble fin que nos proponemos, la creación de la Organización de Estados Centroamericanos, mediante la buena voluntad de los cinco Gobiernos del Istmo y sus pueblos, como medio para encauzar las fuerzas vivas a la consecución de lo que debe ser para todo Centroamérica, el ideario político que nos conduzca a la realización de nuestras más caras aspiraciones y sólo entonces se podrá ponderar justamente y adoptar una posición y una actitud exacta delante del delicado organismo de la ODECA y de su sutil finalidad.

La ODECA puede parecer para un filosofar superficial un organismo desenfocado de su fin, desproporcionado al mismo. Es una entidad apolítica, en el sentido más estricto del concepto - no es ni un partido político ni un instrumento estatal.- Y tiene, como exigencia primaria de su ser, una finalidad política. Apunta, en efecto, nada menos que a la

unidad política de las primigénicamente cinco provincias del “Reino de Guatemala” y luego cinco Estados de la “República Federal de Centro América”.

La ODECA, política en su fin, apolítica en sus medios - a pesar de estar integrada por un Consejo de Cancilleres inmediatamente, mediatamente del de los Presidentes Constitucionales de cada una de las cinco Repúblicas -, no tiene ni tampoco puede tener, caería fuera de la órbita de las atribuciones de sus mismos Consejos, atribuciones ni legislativas ni judiciales sobre el pueblo centroamericano. Esta heterogeneidad de fin y medios, a primera vista inarmónica, es la genial concepción de la ODECA.

Desde este ángulo visual se nos presenta como el gran corazón centroamericano, pleno del más puro ideal unionista, polarizador de todas las actividades e iniciativas de integración. Ajena del partidismo y la politiquería de bandera, mira con ecuanimidad los problemas de cada una de las parcelas de la antigua gran Patria y estudia con imparcialidad las dificultades reales que un estado de división centenario puede haber creado en el orden político -enemistades nacionales- económico, cultural y aun religioso.

Continuamente se suceden las reuniones, de carácter jurídico, económico-social, cultural y militar, con el objeto de que, a través del personal contacto, de la mutua comprensión como resultado final de las discusiones de nuestros comunes problemas, los hijos de Centroamérica en el mayor nivel de altura han llegado a conclusiones propias de cada reunión, cuya sola propuesta en años anteriores hubiera bastado para ahondar más aun nuestras diferencias y alimentado el erróneo sentido de un nacionalismo a ultranza, pero hoy flota en el desarrollo de las reuniones un ambiente de nacionalismo centroamericano y de buena voluntad, con las ventajas innegables e importantísimas que significan las ulteriores unificaciones de régimen y actividades, que nos llevarán necesariamente, a través de la ODECA a nuestra unificación.

La sola existencia de la ODECA es ya de por sí una afirmación vibrante de esperanza, ante el horizonte histórico del Istmo. Es un aguijón perenne para el ideal unionista. Deben estar fijos los ojos de todo sincero centroamericanista, así como los del provincialismo, en su joven acción -aún no han corrido sino sólo dos años desde la creación

de la célula activa de su Secretariado- y nadie puede ser ajeno a su existencia.

La ODECA vive. La hemos visto actuar eficazmente a través de su Secretaría General en varios de nuestros conflictos políticos, en los proyectos de acercamiento económico, la unificación de nuestras legislaciones, los Tratados de Libre Comercio, en un primer esbozo del “ciudadano centroamericano” con la creación de sus pasaportes uniformes, la creación del proyectado libreto centroamericano de viaje, la Cédula Centroamericana de Identificación, la labor en el campo educacional, etc., etc., para no citar sino algunos casos de su laboriosa existencia.

En su finalidad la ODECA se diferencia de los otros organismos internacionales similares, por la finalidad de su existencia, mientras sus otros congéneres fueron creados únicamente para mantener la paz y la armonía entre las naciones que los forman y encauzan las actividades para el mejor desarrollo de los mismos, la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos, además de esas labores, trabaja primariamente para conseguir la unión de nuestros cinco pueblos. Es decir, que mientras las otras organizaciones tienden por su mismo carácter a prolongar sus actividades, mientras los pueblos subsistan, la ODECA desaparecerá cuando haya cumplido su misión de integrar en una sola patria las parcelas del Istmo. Noble tarea esta, por la que se labora sin descanso para alcanzar en el menor tiempo posible el sueño más grande de todo Centroamérica; vale decir, viviendo en una sola patria, sin fronteras, con la fuerza indiscutible que nos daría nuestra unión.

LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

Tesis de Grado del Lic. CARLOS JOSÉ GUTIERREZ G.

I PARTE

Origen y características

CAPITULO I

Antecedentes de una institución

1.- Las turbulencias de la vida centroamericana en el siglo XIX: guerras internacionales, revoluciones internas; esfuerzos centroamericanistas.

Si la independencia centroamericana pudo lograrse sin el sacrificio de vidas y haciendas que fué necesario hacer en Sudamérica, el desarrollo político de los cinco países que forman nuestra colectividad, se ha caracterizado por una cantidad enorme de revoluciones y guerras intestinas, que se iniciaron apenas se declararon disueltos los vínculos que nos unían con España y que todavía no parecen haber terminado.

El siglo pasado fué especialmente pródigo en guerras y revoluciones. No se había proclamado aún la República Federal de Centro América, cuando ya habían comenzado las luchas entre los unionistas y los caudillos locales. No se había secado todavía la sangre de Morazán, cuando su bandera de idealismo puro y fraternal, era levantada por tiranos y tiranuelos que ansiaban extender su poderío hacia los países hermanos. No se había consolidado definitivamente un gobierno, cuando se iniciaban las revoluciones que habían de derrocarlo. Es

así como, con la honrosa excepción de Costa Rica donde no dejó, sin embargo, de producirse una larga serie de cuartelazos, Centro América terminó el siglo XIX y comenzó el XX con la fama de ser una de las regiones de la tierra de mayor turbulencia política.

En el siglo pasado, tenemos primero las guerras de 1826 a 1829, que comprenden: los golpes de Estado de don Manuel José Arce contra las autoridades de la Federación y el Gobierno del Estado de Guatemala; la guerra en Nicaragua entre don Juan Argüello y don Manuel Antonio de la Cerda; y las guerras entre Guatemala y El Salvador y Guatemala y Honduras, que terminaron con la elección de don Francisco Morazán como Presidente de la República Federal. En 1832 hubo un intento de restauración del régimen español y en 1838 se produjeron las guerras entre separatistas y unionistas que acabaron con la proclamación por todos los países del Istmo de su independencia absoluta y la abolición de la República Federal. La invasión de Walker en 1856 fué motivo de otra guerra para expulsar al invasor. En 1885 se volvió a agitar la idea de la Unión Centroamericana y Justo Rufino Barrios, entonces gobernante de Guatemala, se declaró Comandante en Jefe de los Ejércitos Unionistas y emprendió la invasión de El Salvador, obligando a todos los demás países a declararle la guerra, que terminó con la derrota de Barrios en la batalla de Chalchuapa.

A la par de esos sucesos de carácter internacional, se seguían produciendo continuas revoluciones, alternadas con períodos de relativa calma en las que los Presidentes se renovaban por elección popular. La vida pacífica interna, sin embargo, no duraba nunca mucho tiempo. Los distintos partidos se sentían más a su gusto tratando de derrocar a su oponente por la fuerza de las armas que participando en actividades electorales.

Es así como tenemos que en el período de 1885 a 1893 se produjeron en Honduras cinco revoluciones; que en 1892 murió asesinado un Presidente de Guatemala, el General José María Reyna Barrios; que en 1893 se produjo otra revolución en Nicaragua y que a fines de ese mismo año hubo guerra entre este país y Honduras.

En todas esas convulsiones se juntaban los más diversos fines; el idealismo morazánico y la ambición de Rafael Carrera y Justo Rufino Barrios; simples rivalidades de gobernantes o intento de algunos de

ellos de imponerle a otro país un presidente de sus simpatías. Pero fuera cual fuera el móvil perseguido, lo cierto es que todos esos movimientos iban en detrimento del prestigio internacional de nuestros países y constituían uno de los factores que mayor retardo producían en su desenvolvimiento y progreso.

2.- El inicio del nuevo siglo y la continuación de la antigua política. Guerras y dificultades de 1906 a 1907.

El comienzo del siglo XX no marcó ningún cambio. Continuaron las revoluciones y en 1906, por diferencias entre el Lic. Manuel Estrada Cabrera, presidente de Guatemala, y el General Tomás Regalado, hombre fuerte de El Salvador, se produjo una guerra entre estos países, que fué concluída por la intervención de Estados Unidos y México, firmándose un tratado de paz a bordo del buque de guerra norteamericano "Marblehead". En febrero de 1907 hubo otra guerra: ahora entre Honduras y El Salvador de un lado y Nicaragua del otro, que terminó con el triunfo de esta última, imponiendo el General José Santos Zelaya, gobernante de Nicaragua desde 1893, al General Miguel R. Dávila, en el solio presidencial de Honduras.

Con este conflicto las dificultades no se consideraron resueltas y a mediados de ese mismo año de 1907, volvió a surgir el temor de una guerra entre Nicaragua y El Salvador, en la que Honduras estaría al lado de Zelaya.

3.- La invitación de Theodore Roosevelt y Porfirio Díaz. La reunión de Ministros y el acuerdo de convocatoria.

Pero se produjo un suceso que hizo variar el curso de los acontecimientos. El 28 de agosto de 1907, los Presidentes de Estados Unidos y México, Mr. Theodore Roosevelt y Gral. Porfirio Díaz, se dirigieron por cablegramas a los gobernantes de Centro América, invitándolos a celebrar una Conferencia para buscar solución pacífica a sus diferencias. Viniendo de tan poderosos vecinos la invitación no podía ser desestimada. Todos los presidentes centroamericanos contestaron inmediatamente aceptando y manifestaron su acuerdo en que se dieran los primeros pasos para realizar la Conferencia.

En vista de ello, se celebraron en Wáshington, el 11 y el 17 de septiembre de este año, dos reuniones de los representantes diplomáticos centroamericanos ante el Gobierno de Estados Unidos, bajo la presidencia del Ministro costarricense, don Joaquín B. Calvo. Producto de esas reuniones preliminares fué un protocolo en el que se sentaron las bases para la Conferencia. Se reconoce en dicho documento que la iniciativa partió de los Estados Unidos y México, y para que éstos pudieran ayudar a los delegados centroamericanos a resolver sus diferencias, se acuerda que los Presidentes de Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica procedan a invitarlos oficialmente a la Conferencia, pidiéndoles que nombren a un delegado suyo para que “con carácter puramente amistoso presten sus buenos e imparciales oficios para la realización de los propósitos de la Conferencia”, como dice textualmente el Protocolo: Se señaló como sede de aquélla la ciudad de Wáshington y se fijaron los primeros quince días del mes de noviembre, para celebrarla, debiendo cada país nombrar dos delegados a ella. La reunión sería, dice el Protocolo:

“Para discutir los pasos que deban darse y medios que tengan que adoptarse a fin de ajustar cualesquiera diferencias que existan entre dichas Repúblicas o entre algunas de ellas y con el objeto de concluir un tratado que precisará sus relaciones generales”.⁽¹⁾

Por último, en ese documento se comprometieron los cinco países a mantenerse en paz mientras durara la Conferencia y a someter cualquiera diferencia que se suscitara en ese lapso a los buenos consejos del Presidente de Estados Unidos, del Presidente de México o de ambos; ello en vista del peligro de guerra entre El Salvador y Nicaragua de que ya se ha hablado.

4.- La Conferencia de Wáshington en noviembre y diciembre de 1907. Tratados y Convenciones aprobadas.

El 12 de noviembre se reunieron las delegaciones en Wáshington y procedieron en dos sesiones, una de ese día y otra el día siguiente, a discutir y aprobar el reglamento interno de la reunión, a la que se le dió el nombre de “Conferencia de Paz Centroamericana”.

¹ Archivo de Relaciones Exteriores. Año 1907.

Luego se eligieron Presidente y Secretario, habiendo recaído esas designaciones en el Lic. don Luis Anderson Morúa, Jefe de la delegación costarricense y el Dr. don José Madriz, principal representante de Nicaragua. La nómina completa de los delegados era la siguiente:

GUATEMALA: Lic. Antonio Batres Jáuregui, don Víctor Sánchez Ocaña y Dr. don Luis Toledo Herrarte, Ministro de Guatemala en Wáshington;

EL SALVADOR: Dr. Salvador Gallegos, Ministro de El Salvador en Costa Rica, Dr. don Salvador Rodríguez González y don Federico Mejía, Ministro de El Salvador en Wáshington.

HONDURAS: Dr. don Policarpo Bonilla, expresidente de la República, don E. Constantino Fiallos, Ministro de Relaciones Exteriores y Dr. don Angel Ugarte, Ministro de Honduras en Wáshington.

NICARAGUA: Dr. don José Madriz y Dr. don Luis F. Corea.

COSTA RICA: Lic. don Luis Anderson Morúa, Secretario de Relaciones Exteriores y don Joaquín B. Calvo, Ministro de Costa Rica en Wáshington.

ESTADOS UNIDOS: Estaba representado por Mr. William I. Buchanan.

MEXICO: Por su embajador en Wáshington, don Enrique C. Creel.

La sesión inaugural se realizó el 14 de noviembre a las dos y media de la tarde, bajo la presidencia de Mr. Elihu Root, Secretario de Estado de los Estados Unidos quien, al declarar inauguradas las Conferencias, pronunció un discurso en el que abogó por la adopción de medidas prácticas para buscar la fraternidad centroamericana.

Dijo Mr. Root:

“Debéis idear algunos métodos prácticos, con arreglo a los cuales resulte posible obtener el cumplimiento de esos convenios. La mera declaración de principios generales, el mero acuerdo en cuanto a la política y línea de conducta, valen muy poco a menos que se adopten métodos prácticos y definitivos, mediante los cuales la responsabilidad en la

cual se incurre al dejarse de cumplir el convenio, pueda hacerse recaer sobre una persona determinada y que la opinión pública de la América Central se haga influir a fin de impedir semejante violación”. ⁽²⁾

La primera sesión de trabajo de la Conferencia tuvo lugar el 15 de noviembre. En ella se presentaron dos mociones para interpretar el postulado fundamental de la Convocatoria: una de la delegación hondureña, apoyada por la nicaragüense para que se conociera de un proyecto de Unión Centroamericana; y otra de la guatemalteca pidiendo que se celebrase un Tratado General de Paz, Amistad y Comercio, sobre la base del celebrado en San José de Costa Rica el 25 de septiembre de 1906. Ambos fueron remitidos a una Comisión compuesta por don Salvador Gallegos, don Antonio Batres Jáuregui, don Policarpo Bonilla, don José Madriz y don Joaquín B. Calvo. En dicha comisión no hubo acuerdo completo sobre cuál había de ser el sistema a seguir por lo que se produjeron dos dictámenes; uno firmado por Gallegos, Batres, Jáuregui y Calvo, desechando el proyecto hondureño y acogiendo el guatemalteco y otro de Bonilla y Madriz, que acogía el proyecto hondureño y pedía que se sometiera al voto de las Asambleas de los Estados.

En la sesión del 20 de noviembre se pusieron a discusión ambos dictámenes, pero, como se produjera una fuerte controversia alrededor de ellos, a moción de la delegación nicaragüense, se acordó suspenderla por unos días para ver si era posible armonizarlos. Inmediatamente después de dicho acuerdo, los delegados salvadoreños procedieron a presentar un proyecto para crear una Corte de Justicia Arbitral.

Dejo para el siguiente capítulo, la narración de las incidencias que tuvo dicha moción. Baste aquí con decir que ella ocupó la atención de los delegados desde esa fecha hasta el 18 de diciembre y que, terminado el estatuto de la Corte, se volvieron a poner otra vez a discusión los dictámenes sobre los proyectos guatemalteco y hondureño, siendo aprobado el de mayoría, con los votos en contra de Nicaragua y Honduras, quienes se pronunciaron por la moción de esta última de proceder inmediatamente a realizar la Unión Centroamericana.

² Conferencia Centroamericana en Wáshington. Managua, Nicaragua., Imp. Nacional. Pág.14.

Sin embargo, al razonar su votos contrarios a la proposición guatemalteca de que la obra principal de la Conferencia fuera un Tratado de Paz y Amistad, dijeron:

“Nosotros esperamos que la organización de la Corte de Justicia Centroamericana, estipulada en la más importante de nuestras Convenciones, será, por de pronto, la clave de nuestro edificio político, remediará en mucho nuestros males o impedirá en lo sucesivo la guerra”.⁽³⁾

Aprobado el dictamen de mayoría, se procedió a darle forma definitiva al Tratado General de Paz y Amistad. Este, después de declarar como deber primordial de todas las Repúblicas de Centro América el mantenimiento de la paz y amenazante para ésta toda medida que en cualquiera de las signatarias, tienda a alterar el orden constitucional, procede a fijar todos aquellos puntos, que luego se habían de desarrollar en las convenciones firmadas; sean: la creación de la Corte de Justicia Centroamericana con sede en Costa Rica, de una Escuela Práctica de Agricultura en El Salvador, una de Minería y Mecánica en Honduras y otra de Artes y Oficios en Nicaragua, una Oficina Internacional de las Repúblicas Centroamericanas en Guatemala y un Instituto Pedagógico en Honduras. A demás, se establece en dicho tratado la neutralidad de este último país; la obligación de todos los firmantes de mantener una legación permanente en cada uno de los países centroamericanos; la igualdad de derechos civiles para los nacionales de un país en los otros; la equiparación de títulos profesionales y estudios; el reconocimiento de los derechos de propiedad literaria, artística o industrial; la igualdad de trato a las naves mercantes; el respeto del derecho de asilo en los buques; la igualdad de trato por los Agentes Diplomáticos y consulares de los otros países centroamericanos en países extraños; el establecimiento de compañías de vapores de cabotaje; el canje de publicaciones oficiales; la validez de los instrumentos públicos; el mutuo auxilio de las autoridades judiciales; la prohibición de que los cabecillas o jefes principales de las emigraciones políticas y sus agentes residan en los departamentos fronterizos a los países cuya paz pudieran perturbar, y la obligación de concentrar toda persona que iniciare trabajos o movimientos revolucionarios en un Estado contra otro. La vigencia de dicho tratado se fijó en diez años, estableciéndose

³ Archivo de la Corte de Justicia Centroamericana. 1907.

que si un año antes de expirar dicho término no se hubiere hecho por alguna de las partes contratantes notificación especial a las otras sobre la intención de terminarlo, continuaría rigiendo hasta un año después de que se hiciera la referida notificación.

De especial interés para el Derecho Internacional, es que en el Artículo II de ese Tratado y en una Convención Adicional se consagra lo que se conoce con el nombre de “Doctrina Tobar”. Dicha doctrina, enunciada por el jurisconsulto ecuatoriano Dr. Carlos Tobar, propugna el no reconocimiento de los gobiernos surgidos de revoluciones y gozó de gran aceptación en América al principio de este siglo, considerándosele como uno de los medios más eficaces de obtener el mantenimiento del orden constitucional en todos los países que de continuo sufrían la enfermedad endémica de las revoluciones.

Dice el Artículo II del Tratado General:

“Deseando asegurar en las Repúblicas de Centro América los beneficios que se derivan de la práctica en las instituciones y contribuir al propio tiempo a afirmar su estabilidad y los prestigios de que deben rodearse, declaran que se considera amenazante a la paz de dichas Repúblicas toda disposición o medida que tienda a alterar en cualquiera de ellas, el orden constitucional.

Y establece el Artículo I de la Convención Adicional al Tratado General:

“Art. I.- Los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes no reconocerán a ninguno que surja en cualquiera de las cinco repúblicas, por consecuencia de un golpe de Estado o de una revolución contra un Gobierno reconocido, mientras la representación del pueblo, libremente electa, no haya reorganizado el país en forma constitucional”.

Además de dicha doctrina, que se aplicó en el caso de la revolución que derrocara en Nicaragua al General Zelaya en 1910 y en el golpe que en Costa Rica pusiera término al Gobierno del Lic. Alfredo González Flores, en dicha Convención anexa quedó consagrada, en términos amplios y cuando aún no había sido aprobada por las Conferencias

Panamericanas, el principio de no intervención en las luchas intestinas. Dice así el Artículo II de la Convención Adicional:

“Art. II.- Ningún Gobierno de Centro América podrá, en caso de guerra civil intervenir en favor ni en contra del Gobierno del país donde la contienda tuviera lugar”.

Por último, a moción de la delegación costarricense se agregó a la Convención Adicional un tercer artículo para tratar de conseguir la alternabilidad en el poder diciéndose:

“Art. III.- Se recomienda a los gobiernos de Centro América procurar por los medios que estén a su alcance en primer término la reforma constitucional en el sentido de prohibir la reelección del Presidente de la República donde tal prohibición no exista y en segundo la adopción de todas las disposiciones necesarias para rodear de completa garantía al principio de alternabilidad en el Poder”.

Junto con el Tratado General de Paz y Amistad se firmaron las siguientes convenciones: Convención para el establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana, que estudiaremos luego detalladamente, Convención sobre Comunicaciones, Convención para el establecimiento de un Instituto Pedagógico Centroamericano, Convención de Extradición, Convención para el establecimiento de una Oficina Internacional Centroamericana y Convención sobre futuras Conferencias Centroamericanas.

Como se ve, en el conjunto de Tratados y Convenciones que constituyen la obra de la Conferencia de 1907 se estableció todo un sistema de vida en relación entre nuestros países, que, de haberse llevado a la práctica en la forma planeada, podría haber dado más vida a los postulados centroamericanistas que la que reciben éstos de las declaraciones de algunos políticos y de las ambiciones de unos cuantos generales.

El trabajo de la Conferencia, que se había extendido del 15 de noviembre al 20 de diciembre, período en el cual se celebraron dieciséis sesiones de trabajo, se clausuró en una sesión solemne que tuvo lugar el mismo 20 de diciembre a las tres de la tarde, presidida, en la misma forma que la sesión inaugural, por el Secretario de Estado de los Estados

Unidos, Mr. Elihu Root. Este pronunció un discurso felicitando a los delegados por el éxito de sus gestiones, el que fué contestado por el Lic. don Luis Anderson, quien agradeció la hospitalidad que les había brindado Wáshington a los representantes de Centro América y se mostró también complacido por la forma en que se había llevado a cabo la Conferencia.

Vueltos los delegados a sus países y sometidos los Tratados a la aprobación de los respectivos Congresos, fueron objeto de muchos ataques. Se les hacía especialmente objeto de crítica por haber sido llevado a cabo a la sombra del Departamento de Estado norteamericano, que aparecía entonces amenazante a los ojos de todos los latinoamericanos, por la política imperialista que desarrollaba.

Pero puede decirse, en obsequio a los tratados que, a pesar de su lugar de origen, no existe en ellos, como si lo encontramos en muchos otros que se pactaron antes y después, nada que implique sujeción de la autonomía centroamericana a los designios de Estados Unidos. Este país, pese a haber intervenido activamente en su redacción, no buscó con ellos más que lograr tranquilidad en el Istmo Centroamericano, como salvaguardia a sus intereses en Panamá. Prueba de ello fué que, contra todo lo que dijeron sus detractores, los Tratados de Wáshington de 1907 y su principal obra, la Corte de Justicia Centroamericana, sirvieron para desacreditar e impedir la acción del Imperialismo en el caso del Tratado Bryan-Chamorro.

Puede afirmarse, como lo hace Castro Ramírez ⁽⁴⁾, que con esos Tratados se produjo en Centro América el advenimiento del siglo XX, ya que dieron pie al cese de las continuas guerras internacionales y colocaron las relaciones de los cinco pueblos hermanos en un plano distinto, en el que se comenzó a tener más aprecio por el arbitraje y las negociaciones diplomáticas que por los medios violentos para tratar de imponer la hegemonía de unos sobre los otros.

⁴ Manuel Castro Ramírez. **Cinco años en la Corte de Justicia Centroamericana.** Imprenta Lehardun, San José, 1918

CAPITULO II

Nacimiento y estructuración de la Corte de Justicia Centroamericana

1.- Una coincidencia de pareceres y su explicación: el ambiente de la época y las Conferencias de La Haya.

La idea de establecer una Corte de Justicia Arbitral para resolver las dificultades que surgieran entre los países centroamericanos parece haber estado en la mente de los que convocaron a la Conferencia de 1907. Mr. Elihu Root se había empeñado pocos meses antes en que, la segunda Conferencia para el Mantenimiento de la Paz celebrada en La Haya en ese año, aprobara un Tratado General de Arbitraje, dando para ello instrucciones especiales a los delegados norteamericanos, quienes no pudieron lograr su propósito, por la oposición de Alemania. La delegación nicaragüense, según lo hace notar en su informe del desarrollo de las conferencias, llevaba a ésta instrucciones especiales sobre el establecimiento de un tribunal arbitral. El proyecto que presentara la delegación de El Salvador había sido redactado por uno de los miembros de ésta, Dr. Salvador Gallegos, y por el Ministro de Relaciones Exteriores y Jefe de la delegación de Costa Rica, Lic. don Luis Anderson.

No debe extrañar esa coincidencia de pareceres. Vivía entonces el mundo la ilusión y el optimismo que habían despertado las dos Conferencias de Paz, celebradas en La Haya en 1899 y 1907, de las cuales parecía haber nacido un sistema de entendimiento internacional que alejaba la posibilidad de conflictos entre las principales potencias. Había casi unanimidad en la opinión de los tratadistas para afirmar que el establecimiento de tribunales internacionales de arbitraje era el medio más seguro y eficaz de lograr la solución de conflictos entre las distintas soberanías. Era lógico, por tanto, que al reunirse los países centroamericanos a buscar medios para solucionar sus diferencias, pensarán que el más recomendable fuera el crear un tribunal arbitral.

2.- Los Antecedentes directos: la Corte de La Haya y el protocolo Anderson-Gallegos.

El principal propulsor de la moción salvadoreña, fué el Dr. don Salvador Gallegos. Era el Dr. Gallegos en aquel tiempo Ministro de su país en

Costa Rica y tenía gran amistad con nuestro Secretario de Relaciones Exteriores de entonces, Lic. don Luis Anderson Morúa, existiendo además un entendimiento bastante grande entre los gobiernos de ambos países. Fué así como, a fines de septiembre de 1907, ambos funcionarios, en vista del protocolo de convocatoria a la Conferencia de Wáshington, procedieron a firmar un memorándum por medio del cual las delegaciones salvadoreña y costarricense fijaban sus puntos de vista comunes en relación con los problemas que habrían de discutirse en la Conferencia. En el punto siete de dicho memorándum se dice:

“Ambas delegaciones apoyarán la idea del arbitraje obligatorio como único medio de dirimir toda clase de diferencias entre los estados de Centro América, pero estipulando que los interesados tendrán la libre elección de sus árbitros, y sólo en el caso de no ponerse de acuerdo, reconocerán como árbitros a los Gobiernos de Estados Unidos y México.

En el inesperado caso de resistencia al cumplimiento del laudo arbitral cualquiera de los interesados podrá ocurrir a los buenos oficios de dichos gobiernos”.⁽⁵⁾

Firmando ese memorándum, ambos procedieron a redactar el proyecto de Corte Arbitral. Esa última afirmación la hago tomándola del Dr. Manuel Castro Ramírez, Magistrado por El Salvador durante un largo período, quien al hacer el análisis de la elaboración del proyecto, expresamente dice que fué preparado por don Luis Anderson y don Salvador Gallegos.⁽⁶⁾

3.- El proyecto salvadoreño; su transformación por la Comisión Especial de la Conferencia; la reserva guatemalteca y su solución.

El proyecto estaba inspirado en el Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, tal como había sido creado por la Convención para el arreglo pacífico de los Conflictos Internacionales, firmada por los asistentes a la Segunda Conferencia para el mantenimiento de la Paz, celebrada en octubre de 1907. Como en dicha Convención, el proyecto salvadoreño

⁵ Archivo de Relaciones Exteriores. 1907.

⁶ Castro Ramírez Op. cit.

pedía el establecimiento de un tribunal puramente de arbitraje, sea, al cual podrían los países someter sus diferencias mediante la firma de un compromiso: No se consideraba indispensable que la Corte tuviera carácter permanente ni residencia fija y se pedía que todos los Estados debían cooperar moral y materialmente a hacer efectivos sus fallos. Había una especial modalidad, que preveía las dificultades que podían surgir con motivo del profundo espíritu nacionalista de los originales de cada uno de los países del Istmo: se declaraba inhibidos del conocimiento del asunto a los Magistrados de los países en disputa y se establecían reglas para el caso de que un solo país fuera el que no tuviera interés especial en la contienda. Esa regla desgraciadamente no se mantuvo en la Convención y fué el motivo de muchos votos que en el Tribunal Centroamericano se pronunciaron de acuerdo con el interés político del país de origen de cada Magistrado.

El proyecto fué sometido a una comisión formada por los señores Gallegos, Batres, Jáuregui y Fiallos. Dicha comisión, después de discutirlo previamente con los representantes de México y Estados Unidos, Creel y Buchanan, lo transformó completamente en otro que fué presentado a la Conferencia en la sesión del 29 de noviembre. Ese día, para facilitar el trabajo, se acordó suspender la discusión del asunto en sesiones públicas y continuarla en privadas hasta llegar a un acuerdo definitivo, siguiendo una sugerencia de Mr. Buchanan. Durante doce días se mantuvieron las reuniones privadas, hasta que en la sesión del once de diciembre, que ya tuvo un carácter formal, se discutió y aprobó el proyecto completo.

Pero al terminar la elaboración del Proyecto se encontraron los delegados con una dificultad, insalvable al parecer. Se establecía en la Convención que el fallo de la Corte debía ser definitivo, por lo que no cabría en contra de él recurso alguno. Pero al darse forma definitiva al proyecto e irlo a suscribir, los componentes de la delegación guatemalteca presentaron la siguiente objeción:

“La Delegación de Guatemala, a virtud de las reservas hechas suscribe la convención sobre la Corte de Justicia Centroamericana, en el concepto de que Guatemala se reserva el arbitramento de los Excelentísimos señores Presidentes de los Estados Unidos de América y de México,

para el caso de alguna dificultad en la ejecución del fallo de dicha Corte.- Antonio Batres Jáuregui.- Luis Toledo Herrarte.- Víctor Sánchez.- Wáshington, 14 de diciembre de 1907”.⁽⁷⁾

Para hacer esa objeción se fundaba Guatemala en el hecho de que en los tratados firmados a bordo del “Marblehead”, se había comprometido a someter todas sus diferencias internacionales al arbitramento de los Presidentes de Estados Unidos y México.

En vista de ello, los otros países optaron por no suscribir la Convención si se mantenía la reserva guatemalteca.

“Desde ese día comprendimos -dicen los delegados nicaragüenses en su informe-, que estaba amenazada la institución de la Corte de Justicia Centroamericana, pues no era posible que el Tribunal tuviese ni la autoridad ni el prestigio de que nos proponíamos rodearlo y que juzgábamos necesario para el cumplimiento de su misión, si sus fallos hubiesen de quedar sujetos a la revisión de otros Poderes”.⁽⁸⁾

Ante la reserva guatemalteca, el delegado hondureño Bonilla preguntó a la Conferencia si era posible que la Corte quedara subsistente con la salvedad que se hacía por la Delegación de Guatemala. Como era evidente que no, se acordó, a moción de la delegación de Nicaragua, suspender la discusión de la pregunta del señor Bonilla, en tanto que la de Guatemala recibía respuesta de su Gobierno a un cablegrama pidiendo instrucciones para modificar o retirar la declaración presentada.

Mientras llegaba la respuesta, todas las otras delegaciones manifestaron a Buchanan y a Creel que la actitud de Guatemala podría dar al traste con la Convención sobre la Corte por considerar que la revisión de sus fallos en la forma propuesta lo hacía totalmente ineficaz.

Llegó el día de clausura de la Conferencia, con la anomalía de que si se aprobaba la Convención de la Corte con la modificación sugerida por la declaración guatemalteca, el fallo tenía que ser definitivo para los cuatro que firmaban sin reserva y no para Guatemala, que tendría el derecho a apelar al arbitramento indicado. De manera

⁷ Informe del Doctor José Madriz y don Luis Corea al Ministro de Relaciones de Nicaragua.

Conferencia Centroamericana en Wáshington. Pág. XVII.

⁸ Informe cit. Conferencia cit. Pág. XVI.

que en cualquier asunto en que ella fuera parte, tendría derecho, si el fallo le era favorable, a pedir que se mantuviera; y si le era adverso, a entablar apelación ante los árbitros supremos, sean Estados Unidos y México. En vista de ello, las delegaciones de Nicaragua, Costa Rica, Honduras y El Salvador convinieron en no suscribir ningún documento de la Conferencia en tanto que no se arreglara la dificultad pendiente. Por fin, ese día, los guatemaltecos modificaron su declaración del 14 de diciembre, en el siguiente sentido, retirando la nota anterior:

“La Delegación de Guatemala suscribe la Convención sobre la Corte de Justicia Centroamericana, en el concepto de que Guatemala se reserva el derecho de recurrir a los buenos oficios y mediación amistosa de los Excelentísimos señores Presidentes de los Estados Unidos de América y de México, para el caso de alguna dificultad en la ejecución de los fallos de dicha Corte.-Wáshington, diciembre 14 de 1907.-Antonio Batres Jaúregui.-Luis Toledo Herrarte.-Víctor Sánchez C.” ⁽⁹⁾

En esa forma fué que se llegó a obtener la aprobación de la Convención para el Establecimiento de la Corte de Justicia Centroamericana. ⁽¹⁰⁾

4.- Principio fundamental y definición de funciones de la Corte de Justicia Centroamericana.

Si la idea original de la Corte fué tomada del Tribunal Permanente de Arbitraje que se creara en la Segunda Conferencia de La Haya en octubre de 1907, su constitución definitiva fué completamente diferente de la de aquél. Sirvió luego como antecedente inmediato y experiencia ejemplificadora al Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional de La Haya, creado en 1920, de acuerdo con el Artículo 14 del Pacto de la Sociedad de Naciones y que se ha mantenido con variaciones en la Organización de las Naciones Unidas.

⁹ Informe cit. Conferencia. Pág XXI.

¹⁰ Todos los datos sobre la Conferencia de Wáshington, aparte de los documentos que sobre ella he podido encontrar en el Archivo de Relaciones Exteriores, han sido tomados del libro “Conferencia Centroamericana de Wáshington”, editado por el Gobierno de Nicaragua, cuya autoridad no admite duda ya que, además de contener las actas de las reuniones, el informe de la delegación nicaragüense que en él aparece fué citado como medio interpretativo de los Tratados por el Gobierno de Honduras en su juicio contra El Salvador y Guatemala, por los abogados de las partes en otros procesos y por los Magistrados de la Corte en algunas de las resoluciones de mayoría y votos salvados que se dictaron en esta.

El principio fundamental de la Corte fué establecido en el Artículo I del Tratado General de Paz y Amistad, en el que se dice:

“Art. I.- Las Repúblicas de Centro América, consideran como el primordial de sus deberes, en sus relaciones mutuas, el mantenimiento de la paz y se obligan a observar siempre la más completa armonía y a resolver todo desacuerdo o dificultad que pueda sobrevenir entre ellas, de cualquiera naturaleza que sea, por medio de la Corte de Justicia Centroamericana, creada por la Convención que han concluído al efecto en esta fecha”. ⁽¹¹⁾

Este principio, en que ya vemos enunciado el arbitraje amplio y **obligatorio** de la Corte, fué desarrollado en la “Convención para el establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana”. Ya en funciones el Tribunal, de acuerdo con la facultad que le daba esa Convención, procedió éste a promulgar su Reglamento Interno que está fechado el 2 de diciembre de 1911 y una Ordenanza de Procedimientos, emitida el 6 de noviembre de 1912. Dichos documentos dan forma y estructuración jurídica a la Corte.

De un interés especial es el Artículo 1 del Reglamento que nos da una excelente definición de la Corte y sus atribuciones, dice así:

“La Corte de Justicia Centroamericana tiene por objeto garantizar con su autoridad, basada en el honor de los Estados y dentro de los límites de la intervención que le ha sido concedida, los derechos de cada uno de ellos en sus recíprocas relaciones, así como mantener en éstas la paz y la armonía, y es por su naturaleza, por sus atribuciones y por el carácter de su jurisdicción, un Tribunal Permanente de Justicia Internacional, CON POTESTAD PARA JUZGAR Y RESOLVER A PETICION DE PARTE, todos los asuntos comprendidos en su ley constitutiva y para sostener y administrar, conforme a la misma, la oficina de su despacho y los intereses de ésta”. ⁽¹²⁾

Esta definición, dada en 1911, cuando ya la Corte había probado su poder engloba muy bien todas las características del Tribunal. Hace

¹¹ Conferencia Centroamericana, op. cit. Pág. 5.

¹² Anales de la Corte de Justicia Centroamericana.

hincapié de la doctrina sentada en algunas consultas o casos que se intentaron presentar en manera informal de que la Corte nunca podía actuar de oficio.

5.- Organización; rango de los Magistrados; directorio y forma de elección; prohibiciones a los miembros del Tribunal. Sede y carácter de éste.

La Corte estaba compuesta por cinco Magistrados, nombrados uno por cada República, que debían reunir las condiciones exigidas en el país que representaban para ser Magistrados de la Corte Suprema. Al mismo tiempo que los propietarios debían ser elegidos dos suplentes para que actuaran en las ausencias de aquéllos. Todos eran designados por los Poderes Legislativos de sus respectivos países y duraban en sus puestos cinco años, no pudiendo ser removidos sino en caso de inhabilitación, muerte o renuncia. Se juramentaban ante el Congreso que los había elegido y desde ese momento eran considerados en funciones, teniendo el rango de Agentes Diplomáticos y gozando de todas las inmunidades y prerrogativas de éstos fuera de su país; en éste tenían igual categoría que los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Devengaban un sueldo de ocho mil dólares anuales, a excepción del Magistrado del lugar donde la Corte residía, cuyo sueldo se señalaba por el respectivo Gobierno.

Cada año la Corte debía elegir por votación un Directorio compuesto de un Presidente y un Vice-Presidente que debían ser Magistrados y un Secretario, que tenía como recargo la Tesorería y que era considerado jefe de la Oficina de la Corte. Dicha elección debía hacerse procurando que en el puesto de Presidente alternaran todos los Magistrados que integraban el Tribunal y llevarse a cabo en la primera sesión anual, en la que se designaba además todo el personal subalterno que se estimara necesario. Los gastos del Tribunal se hacían con las cuotas de dos mil dólares anuales, que debían aportar todos los gobiernos además de pagar el sueldo de los Magistrados.

El proyecto original otorgaba la atribución de nombrar los Magistrados a la Corte Suprema de justicia de cada país, pero en la Conferencia se consideró más conveniente la intervención del Poder Legislativo por ser éste el órgano de representación directa de la voluntad de la nación y porque generalmente corresponde a los Congresos en todas

las repúblicas centroamericanas la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre la inamovilidad de los Magistrados se produjo en 1911, con motivo de la sustitución que hiciera la Asamblea Constituyente de Nicaragua del Magistrado propietario que actuaba por aquel país, Dr. Francisco Paniagua Prado, una interesantísima controversia entre los Magistrados, el Foro y la opinión pública centroamericana que estudiaremos en su oportunidad.

El rango diplomático o la categoría que dentro del escalafón debían tener los Magistrados de la Corte fué objeto de una consulta del Gobierno de Costa Rica a todos los otros de Centroamérica en julio de 1913, pero los interrogados contestaron que lo que se había hecho en la Convención era simplemente darles una denominación honorífica y que el asignarles un rango determinado era atribuirles una representación política de su gobierno ante el costarricense, lo que resultaba incompatible con su carácter de jueces. Aunque la idea de nuestro gobierno no era esa sino obtener una interpretación auténtica para saber el orden de precedencia que habrían de tener los Magistrados en las recepciones oficiales y las consideraciones a que eran acreedores, en vista de las respuestas, se abstuvo de llevar adelante el asunto. Más adelante, en 1917, cuando en vista de la proximidad de una reunión para ver si se prorrogaban o no los poderes a la Corte, se pidió a ésta un plan de reformas, ella solicitó que se fijara específicamente el rango que habrían de tener los Magistrados dentro del escalafón diplomático, definición que no se hizo por no haberse llegado al acuerdo necesario para el mantenimiento del Tribunal. Sin embargo, el Gobierno de Costa Rica siempre guardó a todos los integrantes de la Corte las consideraciones necesarias, respetando su inmunidad y concediéndoles franquicia aduanera, postal y telegráfica.

La excepción en cuanto al sueldo del Magistrado del lugar de la residencia de la Corte, sea Costa Rica, fué introducida a pedido de don Luis Anderson, quien alegó que ese Magistrado no tenía que cambiar de domicilio ni abandonar radicalmente negocios en otra parte, por lo que su retribución podía ser menor.

La elección del Presidente y Vice-Presidente se hizo siempre respetando lo establecido por el Reglamento, de modo que durante el quinquenio

que duró cada período, los Magistrados representantes de todos los países ocuparon la Presidencia.

Los miembros de la Corte no podían ejercer la profesión de abogado ni desempeñar cargos públicos. Aunque no se hallaran en funciones, ni propietarios ni suplentes podían intervenir en negocio alguno ante la Corte. Mientras ejerciera el cargo no podían ser miembros de Tribunales especiales de arbitramento o Comisiones Internacionales de Investigación que se organizaran por acuerdo de dos o más gobiernos centroamericanos, ni ser órganos de comunicación de ningún Gobierno ante la Corte, ni provocar o sostener polémicas por la prensa sobre asuntos de política actual de Centro América, ni tomar parte en manifestaciones de aplauso o de censura para alguno de los gobiernos firmantes del Pacto.

El quórum del Tribunal estaba compuesto por sus cinco miembros, debiendo actuar siempre en sesión ordinaria o extraordinaria con dicho número y siendo necesario para que hubiera acuerdo o resolución una mayoría de tres votos. Caso de desacuerdo debía llamarse por sorteo a uno de los Magistrados suplentes, y si aún no se obtuvieran con ello la mayoría de tres, se continuaban sorteando otros suplentes hasta obtener tres votos uniformes.

De acuerdo con el Reglamento, en el que se desarrollaron algunas de las ideas de la Convención:

“La personalidad jurídica de la Corte existe en la integridad de su composición o sea, en virtud de la concurrencia de un Magistrado por cada una de las Repúblicas de que es exponente y ella deberá, por lo tanto, en caso de faltar alguno de sus miembros, procurar sin demora que el Estado o Estados respectivos establezcan su representación”. (Artículo 2).⁽¹³⁾

Cuando había una vacante, debía llamarse inmediatamente al suplente y mientras estuviera desintegrada la Corte por cualquier motivo, los Magistrados que quedaban en funciones debían quedar constituidos en Comisión Permanente. Esta tenía como únicas atribuciones el poder dirigir a quien correspondiera las instancias tendientes a completar

¹³ Reglamento Interno de la Corte. **Anales...** (revista citada).

el quórum de ley, contestar a la correspondencia oficial y atender la administración de la Oficina en todo aquello que fuere urgente e indispensable. Ello fué una consagración de la costumbre que se implantó antes de la promulgación del Reglamento (recuérdese que éste es de 1911), en vista de las desintegraciones que sufrió la Corte por motivo de licencias o enfermedad de algunos de los Magistrados. Como la Comisión Permanente no estaba contemplada en la Convención Constitutiva, se trató de incluirla en el plan de reformas que presentó la Corte en 1917 y de que ya hemos hablado.

Después de algunas consideraciones y propuestas, fué unánime en la Conferencia la idea de que el Tribunal debía tener su asiento en Costa Rica, tomando en cuenta que siempre ha tenido fama nuestro país de ser el más pacífico de toda Centroamérica. Sin embargo, los delegados habían pensado señalar para ese objeto la ciudad capital, no siendo sino por moción del jefe de los delegados costarricenses Lic. Anderson, que se escogió la ciudad de Cartago, aceptando las razones de éste de ser un lugar más tranquilo y apropiado por lo tanto para sede de un tribunal de funciones tan delicadas como la Corte. Dicho domicilio podía variarse en forma provisional por razones de salubridad, de garantía para el ejercicio de sus funciones o de seguridad personal de sus miembros, cuando el Tribunal lo juzgare conveniente. De dicha facultad se hizo uso cuando en mayo de 1910, un terremoto destruyó la ciudad de Cartago, habiéndose trasladado provisionalmente la sede a San José. Esta ciudad se convirtió en asiento definitivo después, por haberse reformado el Artículo V de la Convención en la Conferencia Centroamericana celebrada en Guatemala el 10 de enero de 1911.

Se consideró en la Convención que:

“La Corte de Justicia Centroamericana representa la conciencia nacional de Centro América, y en tal virtud los Magistrados que compongan el Tribunal no podrán considerarse inhibidos del ejercicio de sus funciones por el interés que puedan tener en algún caso o cuestión las Repúblicas de donde se derive su nombramiento”⁽¹⁴⁾

De modo que los Magistrados no podían ser recusados por causa de su nacionalidad sino únicamente por motivos personales como el

¹⁴ Art. XIII. Convención creadora de la Corte de Justicia Centroamericana. **Organización de la Justicia Internacional en América.**

tener interés directo en el asunto, haber conocido de él anteriormente como miembros de un Tribunal de Arbitramento, como jueces de uno nacional o de una Comisión Internacional de Investigación o haber sido abogados en él, haber cooperado ellos o sus parientes cercanos en los actos que le dieron motivo al juicio o haber emitido por escrito opinión concreta sobre el asunto.

Dicha regla es explicada en el informe que rindieron sobre el resultado de la Conferencia de Wáshington al Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, don José D. Gámez, los delegados de aquel país, Dr. don José Madriz y don Luis Corea, así:

“El Artículo XIII coloca a la Corte de Justicia en una esfera superior de imparcialidad y rectitud e impone a los Magistrados la obligación de proceder, no como ciudadanos de tal o cual país, sino como representantes de la conciencia nacional centroamericana. Este artículo evita, además, el inconveniente de la desintegración forzosa de la Corte en todo caso que ocurra; defecto que podría llegar hasta el extremo de dejar a la Corte reducida a un solo Magistrado”. ⁽¹⁵⁾

Desgraciadamente nunca fué verdad tanta belleza. Los Magistrados, pese a la altura moral de todos ellos, no pudieron nunca olvidar su nacionalidad y, especialmente en las cuestiones entre dos o más Gobiernos, votaron siempre por la tesis de su país, estuviera éste equivocado o no. No podría haber sido de otra manera en una región donde el sentimiento de nacionalidad se encuentra tan avivado y donde la opinión pública de cada país hubiera condenado al que actuara en otra forma, como traidor al honor nacional.

6.- Jurisdicción; atribuciones; facultad de fijar su competencia; cese de la jurisdicción.

La principal característica de la Corte de Justicia Centroamericana fué su amplia jurisdicción. Antes que ella no encontramos ningún tribunal internacional que la tuviera igual, ya que la Corte de Justicia Arbitral de La Haya de 1907 la tuvo limitada a aquellos asuntos que las partes quieran someterle en virtud de un pacto compromisorio. Después

¹⁵ Informe cit. Conferencia cit., pág. XXIX.

de la época de nuestra Corte, no es sino en 1920 que comienzan a aparecer tribunales en los que se establece la jurisdicción amplia. Ese año, al crearse la Corte de Justicia Internacional, se introdujo una cláusula optativa en el Tratado que le dió origen, que hacía obligatoria la jurisdicción del Tribunal para los países que la ratificaran en asuntos jurídicos. Igual principio se ha consignado en la Corte de estructura similar que se creara por la Carta de las Naciones Unidas.

La Jurisdicción de la Corte Centroamericana estaba fijada en los cuatro primeros artículos de la convención constitutiva que dicen:

“I.- Las Altas Partes Contratantes convienen por la presente en constituir y sostener un Tribunal permanente que se denominará “Corte de Justicia Centroamericana”, a la cual se comprometen a someter todas las controversias o cuestiones que entre ellas puedan sobrevenir, de cualquiera naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen, en el caso de que las respectivas cancillerías no hubieran podido llegar a un avenimiento.

“II.- Esta Corte conocerá asimismo de las cuestiones que inicien los particulares de un país centroamericano contra alguno de los Gobiernos contratantes, por violación de tratados o convenciones, y en los demás casos de carácter internacional, sea que su Gobierno apoye o no dicha reclamación; y con tal que se hubieren agotado los recursos que las leyes del respectivo país concedieren contra tal violación, o se demostrare denegación de justicia.

“III.- También conocerá de los casos que ocurran entre alguno de los Gobiernos Contratantes y personas particulares, cuando de común acuerdo le fueren sometidos.

“IV.- Podrá igualmente conocer las cuestiones internacionales que por convención especial hayan dispuesto someterle a alguno de los Gobiernos centroamericanos y el de una nación extranjera”.⁽¹⁶⁾

Además, por un artículo anexo se decía que la Corte conocería también de los conflictos que pudiera haber entre los Poderes

¹⁶ Conferencia Centroamericana, op. cit., pág. 21.

Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los que ocurrieran cuando de hecho no se respetaren los fallos judiciales o las resoluciones del Congreso Nacional.

La regla del Artículo I fija el objeto principal de la jurisdicción de la Corte sea el conocer de todas las cuestiones que ocurrieran entre los Gobiernos contratantes sin excepción ninguna, exigiendo únicamente el requisito de no haberse podido llegar a un avenimiento diplomático. Este último requisito fué interpretado en una manera muy amplia por la Corte que en los casos que se le presentaron (Honduras contra Guatemala y El Salvador; Costa Rica contra Nicaragua y El Salvador contra Nicaragua) sostuvo siempre que no era necesario que se procediera a la gestión diplomática, bastando con que se derivara de un estado circunstancial que se pudiera calificar de inútiles cualesquiera gestiones en ese sentido. Refiriéndose a dicho artículo dicen los delegados nicaragüenses, Madriz y Corea:

“Por nuestra Convención toda disputa, cualquiera que sea su naturaleza y origen debe de ser sometida a juicio... Así se evitará que la calificación interesada que una parte haga de la naturaleza del derecho que reclama, o del carácter de la ofensa de que se queje, dificulte o impida en alguna ocasión el arbitramento. Las Cancillerías deben comunicarse recíprocamente sus reclamos; y sólo cuando no se entienda por la vía diplomática, pueden recurrir a la Corte de Justicia”. ⁽¹⁷⁾

(Esos párrafos fueron recordados al Gobierno de Nicaragua cuando éste, para tratar de impugnar la validez del fallo, alegó en los juicios que se produjeron con motivo del Tratado Bryan-Chamorro, que se trataba de un asunto en el que estaban comprometidos la soberanía y el honor nacional y que en consecuencia no tenía la Corte competencia para conocer de él).

¹⁷ Informe cit. op. cit. , pág. XXII.

En cambio, el Artículo II que permite a los ciudadanos centroamericanos demandar a los Gobiernos de los otros países por violación de sus derechos, siempre que hubieren agotado los recursos que existen en la legislación interna o que existiere denegación de justicia, fué interpretado siempre en forma sumamente estricta. Todos los casos que se presentaron al conocimiento de la Corte, excluyendo a uno que se tramitó completo porque Costa Rica renunció al derecho de establecer la excepción correspondiente, fueron desestimados **ad portas** por considerar al Tribunal que no se habían agotado los recursos, y sin que se llegara a estimar nunca que hubiera denegación de justicia, basándose en que la Conferencia de Wáshington había declarado expresamente en una de sus sesiones que la imposibilidad de establecer los recursos no era caso de denegación de justicia. Ello movió a la misma Corte, al redactar el proyecto de reformas en 1917, a pedir que se estimaran agotados los recursos con el solo hecho de denegación del “Hábeas Corpus” cuando la demanda no involucrara ningún reclamo pecuniario.

De más está advertir, como lo hacen Madriz y Corea, que de acuerdo con este artículo no era posible demandar en el caso de injusticia cometida por un Gobierno contra un ciudadano de su propio país considerándose dicha materia como de orden puramente doméstico y no pudiendo la Corte intervenir en ella.

En cuanto al Artículo III, cuya redacción definitiva dada por una Convención adicional en vista de haberse consignado erróneamente en la principal, lo explican así los delegados nicaragüenses:

“Con frecuencia ocurren en lo administrativo, casos de reclamo de corporaciones o individuos particulares contra los Gobiernos, por motivos de interés privado. La Corte, en estos casos, puede tener jurisdicción voluntaria si ambas partes convienen en someter la disputa a su conocimiento”. ⁽¹⁸⁾

Ese caso, como los del Artículo IV, nunca llegaron a producirse. La única vez que la Corte trató de que se sometiera a su conocimiento diferencias entre países no sometidos a su jurisdicción, las dificultades entre Estados Unidos y México, que dieron pie a la guerra entre ambos

¹⁸ Informe cit. op. cit., pág. XXVI.

países, durante los gobiernos de Wodrow Wilson y Victoriano Huertas, ninguna de las partes aceptó su jurisdicción.

El artículo anexo, que hubiera convertido al Tribunal Centroamericano en algo muy parecido a la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos, no fué ratificado por Costa Rica, por lo cual no llegó a adquirir validez.

La Convención creadora de la Corte concedía a ésta facultades para fijar su competencia en cada caso concreto, interpretando los Tratados y Convenciones pertinentes al asunto en disputa y aplicando los principios del Derecho Internacional. Este principio fué de una gran importancia para la Corte ya que, basándose en él, pudo determinar su poder para conocer de los asuntos que se le sometieron e invalidar todas las gestiones que hicieron las partes para negarle esa jurisdicción. Los casos más típicos fueron los juicios promovidos por Costa Rica y El Salvador contra Nicaragua por el Tratado Bryan-Chamorro, en los que este último país declaró que la Corte era incompetente pese a lo cual ésta procedió, una vez determinado por ella misma que se trataba de uno de los asuntos sobre los que tenía jurisdicción, a juzgarlo y a fallarlo en la mejor forma. De no haber existido esta disposición, muy bien podría haber bastado la negativa de una de las partes para impedir que la Corte conociera de un litigio. Dicha Facultad fué una innovación en el campo de los tribunales internacionales, explicable porque la Corte de Justicia Centroamericana no tenía jurisdicción arbitral sino de carácter compulsivo.

Por último cabe decir que, de acuerdo con el Artículo 22 del Reglamento Interno, la jurisdicción de la Corte en cada uno de los negocios que ante ella se ventilaban, cesaba en virtud de la notificación de la sentencia definitiva, debiendo limitarse su actuación de ahí en adelante a la interpretación del fallo, cuando ello le fuere solicitada por cualquiera de las partes.

7.- Procedimiento: demanda; oportunidad de aportar pruebas para el actor y el demandado; excepciones; traslado de la demanda y contestación; pruebas para mejor proveer; resoluciones judiciales; fijación del estado para sentencia; vista; notificaciones y fallos; cumplimiento de los fallos.

El trámite de los asuntos ante la Corte era bastante sencillo: En los casos de jurisdicción extraordinaria (diferencias entre gobiernos y particulares de carácter privado y diferencias entre países no sometidos a la jurisdicción de la Corte), se ajustaba en un todo al pacto compromisorio.

En los asuntos de jurisdicción ordinaria, de acuerdo con la Convención constitutiva y la Ordenanza de Procedimientos, no bastaba con ofrecer la prueba en el escrito de demanda. Era necesario que a éste se acompañara ya completa, es decir, se adjuntaran los documentos, las declaraciones de testigos y los dictámenes de los peritos. Igual requisito se le exigía al demandado en la contestación, no admitiendo el Tribunal sino en casos muy señalados, que se recibiera prueba después de la contestación de la demanda, ya fuera a pedido de parte o para mejor proveer. Esa necesidad de aportar la prueba con la demanda, como muy bien lo apuntara un voto salvado en el juicio Felipe Molina Larios contra el Gobierno de Honduras, obligaba a las partes a obtener la recepción de todos sus elementos probatorios sin intervención de la parte contraria, lo cual iba en detrimento de la autenticidad y la fe que debía prestarse a dicha prueba.

Cuando se trataba de cuestiones entre Estados, se podía pedir con la demanda, se fijaron las circunstancias en que debían permanecer las partes contendientes, a fin de no agravar el mal y de que las cosas se conservaran sin cambio mientras se pronunciaba el fallo. Dicha fijación la hacía la Corte al admitir la demanda. Este principio fué aplicado en todos los juicios de esta clase, siendo de especial interés la hecha en el juicio de Honduras contra El Salvador y Guatemala que se estudiará luego.

Presentada la demanda, era trámite obligado el que el Tribunal procediera a examinar si se ajustaba en un todo a los requisitos pedidos por la ley, admitiéndola en el caso afirmativo y rechazándola en el contrario, y dándose en este último caso por concluído el juicio. Si se aceptaba, se confería traslado de ella al demandado. El plazo del traslado era de 30 días si era contra el Gobierno de la residencia de la Corte y de 60 si era contra alguno otro. Si se trataba de demandas contra particulares, el término se fijaba de acuerdo con el domicilio del reclamante. En la primera mitad de ese plazo se podían interponer

excepciones dilatorias, caso en el cual se resolvían inmediatamente. Alegadas después, se dejaban para el fallo. Si el demandado no contestaba dentro del término, sin que tuviera que hacer ninguna petición, cosa verdaderamente anómala, se le concedía un nuevo plazo de veinte días. Caso de no hacerlo dentro de este segundo plazo, se procedía a fallar el asunto de acuerdo con el mérito de los autos.

Contestada la demanda, se examinaba si era del caso proceder a recibir nuevas pruebas, para lo cual la Corte podía pedir auxilio a los Tribunales comunes o a los Gobiernos por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores o de la Secretaría de la Corte Suprema. Caso de no considerarse necesario recibida la prueba pertinente se procedía a declarar el juicio en estado de sentencia y se señalaba día y hora para oír los alegatos finales de las partes, lo que debía hacerse en el curso de los diez primeros días del plazo para sentencia. Pasada esa audiencia, el debate judicial se tenía por concluído. Era éste un trámite similar a las visitas ante la Sala de Casación que existen en nuestro sistema procesal.

Estudiado el asunto se procedía a fallarlo, efectuándose su votación conforme a un cuestionario en el que se debía hacer referencia a todos los puntos de hecho y derecho controvertidos que aparecieron en autos y que el Magistrado Presidente debía formular y someter a la aprobación del Tribunal. El juzgamiento en cuanto a los puntos de hecho lo hacía el Tribunal según su libre apreciación y en cuanto a los de derecho, conforme a los principios del Derecho Internacional, debiendo la sentencia comprender cada uno de los puntos en litigio.

La división de las resoluciones judiciales en providencias, autos y sentencias era igual a la que existe en nuestro Código de Procedimientos. En todos los casos se exigía que hubiera mayoría de tres Magistrados. El fallo debía ser razonado y consignado por escrito, redactándose por el Presidente, excepto en el caso de que se tratara de un voto de mayoría, caso en el cual se designaba al Magistrado que debía hacerla. Contra la sentencia no cabía recurso alguno.

Las resoluciones debían hacerse saber a los interesados en la casa que señalaran para oír notificaciones en la sede del Tribunal y a todos los gobiernos centroamericanos. Las primeras notificaciones de cada asunto, si el demandado era un Gobierno, debían hacerse a su

Secretaría de Relaciones Exteriores, por la de la Corte si fuere el de la residencia del Tribunal y si fuere otro, por nota a la que debía acompañar copia literal del libelo de demanda, de las pruebas presentadas y de la resolución recaída. Si el demandado era un particular, se le notificaba personalmente si vivía en la sede de la Corte y si habitaba fuera de ésta, por medio de correo certificado. Para las notificaciones en la residencia del Tribunal no había notificador y esa función estaba encomendada al Secretario del mismo.

No se dispuso ninguna forma de obligar a las partes al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia. En la Conferencia de Wáshington se discutió expresamente el caso de la sanción que debía imponerse en aquellos asuntos en que la parte perdidosa se negara a dar cumplimiento a la sentencia y de la garantía que habrían de dar los firmantes del pacto de acatar los actos de la Corte. Pero en definitiva, llegándose a una transacción entre los que deseaban una sanción efectiva y los que no querían que se pusiera nada en absoluto sobre garantías en el tratado, se redactó el Artículo XXV en la siguiente forma:

“Los fallos de la Corte se comunicarán a los cinco Gobiernos de las Repúblicas Contratantes. Los interesados se comprometen a someterse a dichos fallos; y todos a prestar el apoyo moral que sea necesario para que tengan su debido cumplimiento, constituyendo en esta forma una garantía real y positiva de respeto a esta Convención y a la Corte de Justicia Centroamericana”. ⁽¹⁹⁾

Para cuando se produjera alguno de esos casos establecía el Artículo 14 del Reglamento:

“La Corte no se disolverá, ni suspenderá sus funciones por inobservancia de sus fallos o mandatos o por desconocimiento de sus atribuciones o prerrogativas. Llegado ese caso, dirigirá al Gobierno respectivo las observaciones convenientes y si éstas fueren desatendidas, dará cuenta de lo ocurrido a los otros Gobiernos”.

¹⁹ Conferencia, cit., pág. 31.

Como la situación prevista se produjera en los juicios contra Nicaragua por el Tratado Bryan-Chamorro, la Corte propuso en 1917 que se le diera una sanción efectiva a sus fallos, solicitando que el Artículo XXV, de la Convención, se modificara en la siguiente forma:

“La Corte no se disolverá ni suspenderá sus funciones por inobservancia de sus fallos o mandatos, o por desconocimiento de sus atribuciones o prerrogativas. Llegado este caso, dirigirá al Gobierno respectivo las observaciones convenientes; y si ellas fueren desatendidas, dará cuenta de lo ocurrido a los demás Gobiernos reclamándoles el auxilio moral a que se refiere la primera parte de este artículo.

“Ensayadas sin éxito las gestiones de Cancillería tendientes a obtener el cumplimiento de los fallos o mandatos del Tribunal, éste declarará insubsistente, respecto del Gobierno rebelde, la presente Convención y todas las otras convenciones o tratados que con él hubieren celebrado en las Conferencias Centroamericanas de 1907 y los que de ellos se deriven.

“Llegado ese evento de desintegración del Tribunal, los casos de empate, en los futuros litigios, serán resueltos integrando la Corte con un Magistrado Suplente llamado por sorteo, entre los electos en los otros países centroamericanos, con exclusión de los que corresponden a las Naciones en litigio”. ⁽²⁰⁾

Posiblemente el remedio hubiera sido peor que la situación existente ya que hubiera conducido a la desintegración lenta del Tribunal. En fin, éste no es más que un aspecto del problema, insoluble todavía, de la falta de coerción que padece el Derecho Internacional.

8.- Duración de la Corte. Casos de suspensión de sus funciones.

Siguiendo el plazo de duración que se había fijado para todos los Tratados de la Conferencia de Wáshington de 1907, se limitó el de la Corte a diez años.

²⁰ Archivo de la Corte. 1917.

El Artículo XXVII de la Convención expresamente dijo:

“Las Altas partes Contratantes declaran que por ningún motivo ni en caso alguno darán por caducada la Presente Convención y que, en consecuencia, la considerarán siempre vigente durante el término de diez años, contados desde la última ratificación.

En el evento de que se cambie o altere la forma política de alguna o algunas de las Repúblicas Contratantes, se suspenderán ipso facto las funciones de la Corte de Justicia Centroamericana; y se convocará desde luego, por los respectivos Gobiernos, una Conferencia para ajustar la Continuación de dicha Corte al nuevo orden de cosas; y en caso de no llegar por unanimidad a un acuerdo, se tendrá por rescindida la presente Convención”. ⁽²¹⁾

Comentando esa disposición dicen Madriz y Corea:

“Uno de los casos considerados por el Artículo XXVII es el de que se celebre un pacto de unión política entre dos o más Estados de Centro América. La Corte no podría, en tal supuesto, quedar organizada en la forma de la Convención, porque el nuevo Estado, siendo uno, tendría en la Corte tantos Magistrados como partes integrantes. Otro caso podría ser el de que uno o más Estados cayesen en la condición de semisoberanos porque tal cosa alteraría su forma política externa, y la Convención supone la soberanía plena de las cinco Repúblicas... No están comprendidos en el artículo los cambios que puedan ocurrir en el personal del Gobierno, o en la constitución interior de un Estado, porque éstos no afectan la forma política exterior del mismo”. ⁽²²⁾

El caso de la conversión de una de las Altas Partes Contratantes en Estado semisoberano se presentó cuando, a solicitud del Presidente don Adolfo Díaz, se produjo en 1912 una de las tantas intervenciones del gobierno norteamericano en Nicaragua. El Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador se dirigió por nota a la Corte pidiéndole que

²¹ Conferencia, cit., pág. 31.

²² Informe, cit. Obr. cit., pág. XXXIV.

interpretando el Artículo XXVII, diciendo expresamente si se trataba de uno de los casos en él previstos. Pero como no lo hizo en forma de demanda sino con carácter de simple consulta, la Corte se negó a adelantar criterio sobre un asunto que podía ser objeto de un juicio.

II PARTE

Asuntos e Intervenciones

CAPITULO III

I Período - (1908 a 1913)

1.- La ratificación de los Tratados de Wáshington.- La inauguración y el establecimiento de la Corte.

La Conferencia de Wáshington se clausuró definitivamente el 20 de diciembre de 1907. Inmediatamente después regresaron los delegados a sus países de origen y en todos ellos se procedió a someter al conocimiento de los respectivos Congresos las Convenciones firmadas, siendo éstas objeto de los más diversos comentarios. En Costa Rica dieron pie a una de las más violentas campañas parlamentarias del Licenciado don Ricardo Jiménez, quien criticó duramente los Tratados, sobre todo por el hecho, en aquel entonces imperdonable para él, de haber sido realizados en Wáshington, bajo la tutela del Departamento de Estado norteamericano, y el de hacernos intervenir en la política de los países vecinos cosa que con el criterio aislacionista que siempre profesó el ex-presidente Jiménez, era sumamente censurable. Sin embargo, los Tratados fueron ratificados con la sola excepción del artículo Anexo de la Convención de la Corte que confería a ésta la posibilidad de intervenir en los conflictos entre los tres Poderes de cada Estado, al cual le negó aprobación el Congreso costarricense. Quedó así la Corte como Tribunal Internacional únicamente, perdiendo todas las posibilidades que tenía de llegar a ser una verdadera Corte Federal.

Ratificados los tratados por los países firmantes, se procedió a elegir por los respectivos Congresos a los Magistrados propietarios y suplentes, habiéndose designado a las siguientes personas:

GUATEMALA: Propietario: Licenciado don Miguel Angel María Bocanegra. Suplentes: 1º, Licenciado don Francisco Azurda; 2º, Licenciado don J. Antonio Godoy.

HONDURAS: Propietario: Doctor don Carlos Alberto Uclés. Suplente 1º, Licenciado don César Bonilla; 2º, Licenciado don Pedro H. Bonilla.

EL SALVADOR: Propietario: Doctor don Salvador Gallegos. Suplentes: 1º, Doctor don Hermógenes Alvarado; 2º, Doctor don Francisco Martínez Suárez.

NICARAGUA: Propietario: Doctor don José Madriz. Suplentes: 1º, Doctor don Modesto Barrios; 2º, Doctor don Manuel Coronel Matus.

COSTA RICA: Propietario: Licenciado don José Astúa Aguilar. Suplentes: 1º, Licenciado don Luis Anderson; 2º, Licenciado don Alfredo Volio.

Para la inauguración se invitó especialmente a México y a Estados Unidos pidiéndoles, por haber intervenido en la redacción de los Tratados que dieron origen a la Corte, que enviaran un representante para ese acto. Ambos países aceptaron la invitación y designaron como sus representantes a don Enrique C. Creel y Mr. William Buchanan, sea a los mismos que habían actuado como delegados suyos en la Conferencia de 1907.

El veintitrés de mayo se celebró la primer reunión de los Magistrados propietarios de la Corte, habiéndose electo el siguiente Directorio para el primer año: Presidente: Licenciado don José Astúa Aguilar; Vice-Presidente: Doctor don Salvador Gallegos, Secretario-Tesorero: Licenciado don Ernesto Martín.

Dos días después, en el salón de actos del Colegio de Cartago y con la asistencia del entonces Presidente de la República, Licenciado don Cleto González Víquez, del Ministro de Relaciones Exteriores, Licenciado don Luis Anderson Morúa, de los delegados especiales de México y Estados Unidos y de todo el Cuerpo Diplomático, se procedió a declarar solemnemente inaugurada la Corte de Justicia Centroamericana.

El millonario norteamericano Andrew Carnegie obsequió a la Corte la suma necesaria para la construcción de un Palacio en que fijara su residencia, debiendo el Gobierno de Costa Rica llevar a cabo los actos necesarios para la construcción del mismo. Este celebró un contrato con el Arquitecto don Jaime Carranza para que hiciera los planos y llevara a efecto la construcción, contando para ello con que todos los materiales y objetos necesarios para el Palacio, por pertenecer éste a la Corte, gozaban de franquicia aduanera. Mientras se llevaba a cabo la construcción del Palacio Carnegie la Corte se instaló provisionalmente en una casa alquilada a don Rogelio Troyo.

Pese a su importancia y a la gran solemnidad de que se rodeó la inauguración de la Corte, ésta resultó bastante fría, ya que había bastante escepticismo en cuanto a la capacidad del tribunal de llenar su cometido.

2.- El primer asunto: Gobierno de la República de Honduras contra Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala y El Salvador.- Antecedentes: la revolución y la protesta nicaragüense. La demanda establecida por telegrama. El auto de fijación del estado de cosas en que debían mantenerse las partes. La contestación de Guatemala y El Salvador. La sentencia: declaración de deberes de los neutrales. Voto salvado de los Magistrados Madriz y Uclés.

Sin embargo, muy pronto tuvo la Corte oportunidad de probar las facultades de que estaba dotada. No habían sido redactados todavía el Reglamento Interno y la Ordenanza de Procedimientos, actos que de acuerdo con la Convención constitutiva le correspondían al Tribunal, cuando se presentó el primer asunto.

El 5 de julio de 1908, grupos de emigrados hondureños que se encontraban en El Salvador y Guatemala atravesaron las fronteras de su país e iniciaron una revolución contra el gobierno presidido por el General Miguel R. Dávila. Asaltaron el puerto de El Porvenir en la Zona Atlántica y en el Sur tomaron las poblaciones de Gracias y Choluteca.

El 9 de julio, el Gobierno de Nicaragua, interesado en el asunto porque el Presidente Dávila había sido colocado en Honduras después del

triumfo de las fuerzas del General Zelaya en la guerra de 1907 contra El Salvador y ese país, presentó una queja a la Corte manifestando que la revolución se había operado con la complicidad de Guatemala y El Salvador. Al día siguiente, por la vía telegráfica, el gobierno hondureño estableció una demanda contra los de esos países, acusándolos de participación positiva y directa en los sucesos revolucionarios y, en cuanto al salvadoreño, subsidiariamente de negligencia al no haber sabido controlar a los revolucionarios que se habían organizado en su suelo, pidiendo además que se condenara a ambos gobiernos a pagar una indemnización que cubriera los daños y perjuicios sufridos por el Estado y los particulares hondureños, así como las costas del juicio.

Pese a que la demanda se establecía por la vía telegráfica y no se acompañaban las pruebas pertinentes ni se demostraba haber agotado los trámites de avenimiento por medio de las Cancillerías, la Corte la tuvo por presentada. No dió traslado de ella por no haber llenado todos los requisitos legales, pero procedió a fijar, en vista de la grave posibilidad de una guerra, las precauciones que debían tomar los Gobiernos de El Salvador y Guatemala mientras se producía fallo en el asunto. De acuerdo con esa resolución, mucho más completa que la dictada por la Organización de Estados Americanos en el caso del reclamo de Costa Rica contra Nicaragua por el movimiento contrarrevolucionario de diciembre de 1908, dichos gobiernos debían:

- a) Abstenerse de toda medida o movimiento militar, naval o terrestre, de intervención de la revolución hondureña;
- b) Concentrar a todos los emigrados sobre los que recayeran sospechas de estar interesados en el movimiento de revolución de Honduras o fueren conocidos por su enemistad contra el gobierno de ese país;
- c) Impedir que en su territorio se hicieran preparativos o se alistaran cualesquiera elementos destinados al apoyo o fomento del conflicto;
- d) Perseguir eficazmente a toda persona que en alguna forma impulsara la lucha;
- e) Desarmar y concentrar toda la fuerza revolucionaria que penetrara en su territorio;

- f) Dar de baja a los oficiales que tuvieran en servicio y que fueren emigrados centroamericanos, obligándolos a residir en las capitales de esas repúblicas; y
- g) Reducir la suma de sus fuerzas militares al contingente de ordinario servicio más los destacamentos en los puestos fronterizos que se consideraren necesarios para impedir el suministro de socorros a los sediciosos con hombres, elementos de guerra y mantenimientos.

Llenadas las formalidades legales por el Gobierno de Honduras, se procedió a dar traslado de la acción a El Salvador y Guatemala, quienes la contestaron negativamente, habiendo opuesto la última las excepciones de inadmisibilidad de la demanda, basándose en el Artículo I de la Convención creadora de la Corte por no haber buscado antes el avenimiento de las Cancillerías, y la de insuficiencia de la misma por haberse entablado el juicio sin pruebas.

Pese a que carecía de Reglamento Interno y de Ordenanza de procedimientos, guiándose por los principios generales de la jurisprudencia y las fórmulas de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, la Corte llevó adelante el negocio y ordenó recibir prueba del mismo en toda Centroamérica. Terminada de evacuar ésta, el juicio se falló por sentencia de las doce de la noche del diecinueve de diciembre de 1908.

En la sentencia se lleva a cabo primero el análisis de toda la prueba, siguiendo un sistema similar al que se acostumbraba en nuestros Tribunales antes de las últimas reformas a los Códigos Procesales, sea enunciando cada uno de los hechos, copiando las pruebas aducidas por ambas partes con relación a él y luego comentándolas.

La parte más interesante de dicha sentencia es aquella en que se analizan las doctrinas y reglas concretas aplicables a la controversia. En ella, después de hacer mención de las principales fuentes doctrinarias, procede el Tribunal a fijar sus propias reglas sobre la conducta que deben observar los neutrales en un conflicto; por ser ésta una de las piezas jurídicas de mayor importancia que produjera la Corte, merece copiarse literalmente. Dice así:

“Regla 1.-El mantenimiento de la neutralidad por parte de un Estado, le impone la obligación de abstenerse de toda participación en el conflicto bélico, ya consista en subsidios o en suministro de cualquier especie destinados a auxiliar a alguno de los beligerantes, ya se efectúe poniendo a su disposición navíos de guerra (Reglas de Wáshington. Declaración de 1875 del Instituto de Derecho Internacional. Artículos 1º a 10, de la Convención de La Haya de 1907, Fiore, DERECHO INTERNACIONAL CODIFICADO, números 798, 799, 800, 802, 803, 1.402, 1.403.- Blunstchli, DROIT INTERNATIONAL CODIFIE, número 756, 757, 758, 762, 763, 768).

Regla 2.-Es deber del Estado neutral velar porque su territorio no sirva de lugar de reunión o de punto de partida para operaciones hostiles contra alguno de los beligerantes y porque ninguna persona ponga a su disposición naves de guerra en los puertos y demás aguas dependientes de su soberanía (Regla 2ª de Washington. Número 1º de la Declaración del Instituto de Derecho Internacional, cit).

Regla 3.-El Estado neutral no debe permitir o tolerar que uno de los beligerantes ejecute en sus puertos o en sus demás aguas territoriales operaciones militares contra el enemigo, ni que los navíos destinados a uso de guerra se sirvan de ellos para renovar o aumentar su armamento o para obtener tripulación o personal (Regla 2 de Wáshington, Número 3 de la Declaración cit. Fiore obra cit. inciso B, número 1.402, Blunstchli, obra cit, número 763, Heffter, DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO DE EUROPA, número 147. Martens, DROIT INTERNATIONAL, t, III, párrafo 13, incisos bb y cc. Bonfils, DROIT INTERNATIONAL PUBLIC, número 1.464. Traver-Twis, LE DROIT DE GENS, número 220. Wharton, DIGEST OF THE INTERNATIONAL LAW, t. III n. 396, 399).

Regla 4.-Tampoco podrán favorecer, permitir o siquiera tolerar que en beneficio de uno de los beligerantes se formaren en su territorio cuerpos o partidas de combatientes

o se abran oficinas de alistamiento (Artículo 4 de la Convención de La Haya cit. Fiore, obra cit., número 1.403, inciso d). Rivier, DROIT DE GENS, t. II, página 386, Wharton, obra cit., n. 395).

Regla 5.-Cuando una potencia neutral tenga conocimiento de cualquier acto o empresa incompatible con su neutralidad deberá tomar las medidas necesarias para impedirlo y proceder contra las personas responsables de la infracción (Declaración cit., número 3. Fiore, obra cit., número 800. Wharton, obra cit., n. 401).

Regla 6.- Una potencia neutral no incurre en responsabilidad por el hecho de que pasen los individuos aisladamente la frontera para entrar al servicio de cualquiera de los beligerantes (Convención de La Haya de 1907, cit. Art. 6. Fiore, obra cit., n. 1.404. inciso b) Blunstchli, obra cit., n. 758. Calvo, LE DROIT INTERNATIONAL, t. IV, nos. 2.618 y 2.236).

Regla 7.-La obligación internacional del Estado, por actos del Gobierno, puede proceder de su responsabilidad directa y de su responsabilidad indirecta. Será considerada como obligación fundada sobre la responsabilidad directa la que se deriva del acto propio del Gobierno, positivo o negativo. Será reputada responsabilidad indirecta la que se desprende de la lesión injuriosa, ocasionada por otros, cuando de ella debe responder también el Gobierno (Fiore, obra cit., número 798).

Regla 8.-Incumbe a todo Estado practicar de buena fe cuando pueda ser considerado necesario para asegurar el respeto a las reglas del Derecho Internacional, hasta en lo que se refiere a los particulares y organizar mediante un sistema de leyes y procedimientos penales adecuados, un Gobierno que tenga suficientes poderes para mantener el orden en el interior y reprimir los actos perjudiciales a los Estados extranjeros o a los particulares extranjeros que se encuentren en territorio de aquel (Fiore, obra cit., número 800).

Regla 9.-El solo hecho de un acto de hostilidad cometido en el territorio neutral, no basta para hacer responsable al Estado. Para acusarlo de una violación de sus deberes es necesaria la prueba de una intención hostil (dolus) o de una negligencia evidente (culpa).

La responsabilidad directa proveniente de omisión será admisible cuando por parte del Soberano o del Gobierno no pueda excusarse la negligencia o la imprudencia grave que haya ocasionado el perjuicio (Declaración del Instituto cit., número 5 Fiore, obra cit., número 799).

Regla 10.-Un Gobierno que haya adoptado con perfecta lealtad y buena fe todos los medios de que pueda disponer, encaminados a prevenir los hechos perjudiciales, no estará obligado a responder de ellos y podrá fundar en tal circunstancia una válida presunción en su propio favor, a fin de eludir toda obligación de reparar daños.

Esta favorable presunción no podrá ser desestimada porque no haya adoptado medios incompatibles con las instituciones políticas del Estado, o porque no haya podido, a pesar de su solicitud, provocar modificaciones en el sistema de leyes vigentes, reconocido como imperfecto, para obviar el inconveniente producido (Fiore, obra cit., número 802. Wharton, obra cit., número 402).

Regla 11.- La diligencia con que todo Gobierno está obligado a velar para que no se cometan hechos contrarios al Derecho Internacional, debe ser determinada y medida, teniendo presente las contingencias y circunstancias del hecho, la fuerza de los acontecimientos, los intereses puestos en juego y la mayor o menor previsión de los sucesos desarrollados en perjuicio de un Estado amigo (Fiore, obra cit., número 803. Wharton, obra cit., número 402).

Regla 12.-No se puede atribuir al Estado responsabilidad por omisión de diligencia cuando en el daño de que se trate, haya mediado también negligencia o descuido por parte del

Estado que haya sufrido el perjuicio (Pradier Fodere, Droit International Public, t. I, números 206 y 207).⁽²³⁾

Luego de esa enumeración, en la que se condensa todo el derecho aplicable al caso, contrastándolo con los hechos se llega a la conclusión de que El Salvador y Guatemala cumplieron con todos esos deberes de neutralidad, por lo cual la sentencia los absuelve y declara no haber, por tanto, lugar a la responsabilidad invocada. En cuanto a las excepciones guatemaltecas se declararon también sin lugar, en cuanto a la de inadmisibilidad interpretando la cláusula “en el caso de que las respectivas cancillerías no hubieren podido llegar a un avenimiento” del Artículo I de la Convención de la Corte, en el sentido de que no era necesario de que se procediera a realizar gestiones diplomáticas, bastando para llenar ese requisito que del estado circunstancial del asunto se derivara la inutilidad de las gestiones en ese sentido. Dice concretamente la sentencia:

“Que la reserva contenida en el artículo discutido tiene por objeto dejar a salvo el derecho de los Estados para terminar por amistosa inteligencia sus controversias, no obstante el compromiso de someterlas a la Corte, pero no el de establecer la condición inquebrantable de hacer y agotar gestiones en tal sentido”.⁽²⁴⁾

La excepción de insuficiencia de la demanda, también se declaró sin lugar, por estimarse que la prueba recibida en autos permitía juzgar el caso suficientemente.

Los Magistrados Carlos Alberto Uclés, de Honduras, y José Madriz, de Nicaragua, salvaron su voto y resolvieron declarar con lugar la demanda, considerando que El Salvador había incumplido el Tratado de Wáshington al no concentrar en su capital los revolucionarios, a quienes se dió tiempo suficiente para realizar sus planes y pasar la frontera con Honduras. Dicho voto tiene fecha del 28 de diciembre de 1908, ya que no se consideraba necesario por la Corte que el fallo y los votos salvados llevaran la fecha en que se había votado el asunto sino que se les daba la de su redacción.

²³ Corte de Justicia Centroamericana. **Sentencia en el Juicio promovido por la República de Honduras contra las Repúblicas de El Salvador y Guatemala (1908).**

²⁴ Sentencia cit.

La sentencia, pese a que no le concedió la razón a Honduras, fué plenamente satisfactoria para este país y especialmente para su gobierno, ya que al ajustarse Guatemala y El Salvador a las reglas fijadas por la Corte, el movimiento revolucionario perdió toda su fuerza y fué fácilmente debelado por las tropas gobiernistas.

Comentando la sentencia puede decirse que ella se ajusta en un todo a la razón y al Derecho. De la forma como ocurrieron los acontecimientos que dieron lugar a la demanda pareciera desprenderse que efectivamente Guatemala y El Salvador ayudaron a la revolución hondureña, sobre todo si se toman en cuenta los antecedentes de enemistad que existían entre el bloque formado por Estrada Cabrera y Figueroa, gobernantes de Guatemala y El Salvador, y el de Zelaya y Dávila, Presidentes de Nicaragua y Honduras, siendo corriente el hecho de que ambas aliadas alentaran las inmigraciones de los otros países a conspirar para lograr el debilitamiento de sus contrarios. Pero esa intervención no pudo comprobarse eficazmente en los autos, por lo que al Tribunal no le quedaba otro camino que absolver a los demandados.

Cabe notar que en este caso la Corte pasó por encima alguno de los formalismos exigidos por la Convención, tales como la presentación de las pruebas con la demanda, y fijó el estado en que debían permanecer las partes con el sólo hecho de haberse comunicado el texto de la acción por la vía telegráfica. Pero ello fué en beneficio de la paz y tranquilidad de Centroamérica, ya que, de no haber obrado la Corte en la forma rápida en que lo hizo, posiblemente se hubieran agravado las relaciones en forma tal que podrían haber degenerado en otra guerra internacional.

Comienza a notarse en este primer asunto el más grave defecto del Tribunal. Los Magistrados, nombrados por sus Gobiernos y pagados por ellos, sentían que era su deber inclinarse por el lado de los intereses de su país. Los señores Uclés y Madriz salvaron su voto y hasta se niegan a firmar la sentencia porque en ella no se le da la razón a la parte actora. Los Magistrados de Guatemala y El Salvador se apresuran a absolver a sus propios países de toda responsabilidad. En realidad, el único en capacidad de juzgar porque su país no tenía interés directo, el Magistrado costarricense, fué el que vino a decidir este caso.

3.- El recurso de amparo de Onofre Castillo contra el Gobierno de El Salvador.

El 12 de septiembre de ese mismo año de 1908, el ciudadano salvadoreño Onofre Silva Castillo envió por correo a la Corte una demanda contra el Gobierno de El Salvador, alegando que el Poder Ejecutivo de aquella Nación se había negado a dar cumplimiento a una orden de libertad otorgada por un Tribunal en su favor. Se trataba de un caso de los contemplados en el artículo anexo de la Convención creadora, pero éste no se había puesto en vigencia por no haberlo ratificado Costa Rica. Además, la demanda carecía de autenticación y de los demás requisitos formales. Por ello la Corte procedió a declarar que no podía darle curso.

4.- 1909: La demanda de Pedro Andrés Fornos Díaz contra el Gobierno de la República de Guatemala: libelo de acción y sentencia del Tribunal. Voto salvado de Madriz y Uclés.

A principios de 1909 un abogado nicaragüense llamado Pedro Andrés Fornos Díaz, presentó demanda formal contra el Gobierno de la República de Guatemala basándose en los siguientes hechos: el 15 de diciembre de 1907 había desembarcado en San José, puerto de aquel país, del cual se dirigió a la capital para celebrar una importante conferencia de orden político con el Presidente de la República, Lic. don Manuel Estrada Cabrera. Una vez realizada ésta trató de salir del país. Pero en la tarde del 28 de ese mismo mes, al dejar el Palacio de Gobierno con el pasaporte que había solicitado para emprender su viaje, fué detenido sin causa por agentes de la policía secreta y conducido a la Penitenciaría Central. Allí fué alojado en una celda y despojado de todo su dinero y de los objetos que portaba. De su prisión se le sacó únicamente una vez para recibirle declaración y acusarlo de ser espía del General José Santos Zelaya, Presidente de Nicaragua. Después del interrogatorio se le volvió a la cárcel y se le tuvo detenido hasta el catorce de agosto de mil novecientos ocho, fecha en que sin devolverle ninguno de los objetos que se le habían quitado, se le condujo al puerto de San José y se le embarcó en el vapor "New Port", habiéndosele expulsado del país con prohibición de volver a él, bajo amenaza de muerte.

Basándose en el Artículo II de la Convención creadora de la Corte, que daba derecho a los particulares a demandar a los Estados por violación de sus deberes para con ellos, pidió que se declarara que el Gobierno de Guatemala había violado en su persona los derechos que como extranjero y centroamericano le correspondían en aquel país y que se le obligara a pagarle una indemnización por todo el tiempo que había estado prisionero y por los vejámenes sufridos. El señor Fornos Díaz hacía expresa mención de que no había podido establecer ningún recurso ante los tribunales guatemaltecos porque

“en Guatemala, donde los jueces son inhábiles para proteger con la ley a nadie que sea maltratado o perseguido por el Gobierno, no es posible encontrar amparo para la personalidad y sus derechos.”⁽²⁵⁾

El único trámite que se le dió a esta demanda fué el conocer de una recusación que había establecido el actor contra el Magistrado guatemalteco, Dr. Bocanegra, por considerar que no podía fallar un asunto en que estaba interesado su Gobierno. La recusación fué declarada sin lugar y el Tribunal, al entrar a ver si admitía o no la demanda, declaró a ésta inadmisibile y conoció al mismo tiempo del fondo de la acción desestimándolo.

La sentencia es de las once de la mañana del seis de marzo de mil novecientos nueve. En ella se fijan cuatro cuestiones que se consideran las básicas del asunto:

“La primera, si las lesiones jurídicas denunciadas han de clasificarse por su naturaleza en el grupo de los hechos que, a pesar del carácter individual del agravio, el Derecho de Gentes coloca bajo su tutela; la segunda, si el reclamante a causa de ella ha ocurrido en demanda de justa reparación ante las autoridades de Guatemala, habiendo fracasado sus esfuerzos para obtenerla; tercera, si a falta de esto último puede la Corte, sin faltar a los principios de la materia, admitir a manera de sustitumiento, la alegación o comprobación de imposibilidad o inutilidad del ejercicio de la acción ante los Tribunales territoriales, basada en el aserto de hallarse

²⁵ Anales de la Corte de Justicia Centroamericana. Sentencia en el Juicio de Pedro A. Fornos Díaz, contra el Gobierno de Guatemala.

éstos esclavizados o corrompidos por el imperio de un régimen despótico y la cuarta, si la Convención le da o le niega autoridad para ello”.⁽²⁶⁾

La primera cuestión la contestó afirmativamente en vista de ser el señor Fornos de nacionalidad nicaragüense y

“que el asunto mirado exclusivamente en lo que a la naturaleza de las inculpaciones se refiere, es de su ministerio judicial, puesto que las facultades primarias de la personalidad humana en la vida civil están colocadas bajo el amparo de los principios que rigen la comunidad de los Estados”.⁽²⁷⁾

La segunda, la contestó negativamente basándose en la misma afirmación del demandado de no haber recurrido a los tribunales guatemaltecos, primero porque:

“La Corte no podría conocer de la demanda sin violar la severa y terminante reserva que aquel pacto preceptúa, en atención y por respeto a la soberanía de los Estados; reserva conforme con los principios del Derecho Internacional, pues en verdad la ofensa hecha a un particular extranjero no da base a una reclamación diplomática, ni por consiguiente, en la esfera de las relaciones de las Repúblicas Centroamericanas capacita al agraviado para ejercer sus derechos ante esta Corte de Justicia... sino a partir del momento en que se compruebe que el Estado respectivo ha hecho suyo el cargo por negativa total o parcial de justicia”.⁽²⁸⁾

Se consideró que en Guatemala, como en otros países, de acuerdo con las leyes, el Jefe de Estado así como todos los funcionarios y autoridades son responsables de sus actos ante los Tribunales, por lo cual bien pudo el señor Fornos acudir primero ante ellos a ejercer las correspondientes reclamaciones.

²⁶ Anales: sent. cit.

²⁷ Anales: sent. cit.

²⁸ Anales: sent. cit.

La tercer pregunta la contestó negativamente porque dicha sustitución, según ella:

“tendría que ser el corolario de una resolución infamante para el Estado respectivo, en que se declarase la barbarie y la perversidad de su organismo político y de consiguiente, la imposibilidad o inutilidad de buscar en su seno reparaciones de justicia. . . (siendo puesto así) en virtud de tal estigma fuera de la Ley de las Naciones ... Por lo tanto, ante la realidad legal y política de regir en Guatemala leyes o instituciones que garantizan el derecho individual de nacionales y extranjeros, no pueden prevalecer las pruebas del actor ni tiene la Corte facultad para abrir averiguación comprobatoria al respecto”. ⁽²⁹⁾

El cuarto punto también se contestó negativamente porque al aprobarse el Artículo II de la Convención de la Corte en Wáshington, se rechazó la idea de que la alegación de imposibilidad pudiera ser invocada para dispensar al reclamante de la obligación de ejercer su acción ante las autoridades territoriales.

Concluyendo declaró inadmisibile la demanda por considerar el Tribunal que, por las circunstancias apuntadas, carecían de jurisdicción para conocer de ella. La sentencia sí aparece firmada por todos los Magistrados pero la resolución de que acabamos de transcribir algunos párrafos fué tomada por una mayoría formada por don José Astúa Aguilar, don Angel M. Bocanegra y don Francisco Martínez, segundo Magistrado suplente de El Salvador que había venido a completar el Tribunal en enero de 1909 por haber pedido permiso el titular Dr. Gallegos y no haber podido venir a Costa Rica el Dr. Hermógenes Alvarado, primer suplente.

Los Magistrados de Honduras y Nicaragua, doctores Uclés y Madriz, volvieron a salvar el voto, declarando que sí había lugar para que la Corte conociera del asunto, no siendo necesario el haber acudido a los tribunales guatemaltecos, ya que el Gobierno demandado había puesto al señor Fornos Díaz en imposibilidad de recurrir ante aquéllos y le había denegado el derecho de obtener justicia al haberlo expulsado del país, bajo amenaza de muerte si intentaba regresar a él.

²⁹ Anales: sent. cit.

En este caso, la decisión que parece estar más de acuerdo con los principios del Derecho Internacional es la dada por la mayoría de la Corte. En efecto, todos los tratadistas están de acuerdo en que no caben reclamaciones diplomáticas, que en el caso vendrían a estar sustituidas por la demanda ante la Corte, si no se ha reclamado antes en los tribunales comunes de cada país. El caso de denegación de justicia se entiende referido exclusivamente a la que se produce por actuación de los tribunales. Así, Accioly, quien después de comentar las definiciones dadas por otros autores, manifiesta:

Creemos que un Estado será responsable por denegación de justicia: 1) Cuando niegue a los extranjeros la debida protección judicial, ya sea porque no posee tribunales adecuados, ya sea porque no permite a los extranjeros el acceso a ellos; 2) cuando sus autoridades judiciales se nieguen a tomar conocimiento de las causas que les sometan los extranjeros por medios reguladores y respecto de las cuales tengan jurisdicción, o se nieguen a pronunciar fallo al respecto, o retarden obstinadamente los respectivos fallos; 3) cuando sus tribunales no ofrezcan a los extranjeros las garantías necesarias para la buena administración de justicia. ⁽³⁰⁾

Y comentando su propia definición agrega:

Como se ve la denegación de justicia representa más bien la imposibilidad para el extranjero de obtener justicia o la reparación de una ofensa por medios locales, que la propia ofensa o injuria original. ⁽³¹⁾

El señor Fornos, contra el cual ciertamente las autoridades guatemaltecas habían cometido un grave atropello debió haber intentado primero la acción ante los tribunales guatemaltecos, los cuales si bien es cierto que se hallaban sometidos al predominio dictatorial de Estrada Cabrera, podían haber dictado una resolución que, pese a ser desfavorable a sus intereses, le abriera el camino para que el caso pudiera ser conocido por la Corte Centroamericana.

³⁰ Hildebrando Accioly: Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo I, página 328.

³¹ Hildebrando Accioly: Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo I, página 328.

5.- El nuevo directorio.-Cambios de los Magistrados salvadoreño y nicaragüense. - Demanda de Laureano Irías c/ el General José Santos Zelaya.

Como la Corte se había inaugurado el 25 de mayo de 1908, ese día quedó fijado para la elección de Directorio de la misma, considerándose como primero del año de cada ejercicio. En mayo de 1909, el Directorio quedó en la siguiente forma: Presidente: Doctor Carlos Alberto Uclés, Magistrado por Honduras; Vicepresidente, Doctor Angel María Bocanegra, Magistrado por Guatemala; Secretario-Tesorero, Licenciado Ernesto Martín.

A fines de agosto, el Magistrado salvadoreño, Doctor don Salvador Gallegos, que se encontraba con permiso, renunció definitivamente al cargo, por lo cual el Congreso de su país designó para sustituirlo al doctor Manuel V. Morales, quien vino inmediatamente a hacerse cargo de su puesto, reemplazando al Doctor Francisco Martínez, quien había actuado como suplente durante todo el tiempo del permiso dado al señor Gallegos.

En octubre se inició una revolución en Nicaragua contra el General Zelaya, bajo el mando del General Juan J. Estrada, Gobernador de la Costa Atlántica, y en la que participaba como uno de los jefes, el General Pedro Fornos Díaz. La rebelión no hubiera podido tener éxito porque carecía de la fuerza necesaria pero el fusilamiento que las tropas del Gobierno hicieron de dos norteamericanos que peleaban en las fuerzas revolucionarias, llamados Le Roy Cannon y Leonardo Groce, determinó una ruptura de relaciones de los Estados Unidos con el Gobierno de Zelaya, que indujo a éste a renunciar. En vista de ello, el Congreso nicaragüense llamó a ocupar la Presidencia al Doctor José Madriz, Magistrado nicaragüense en la Corte. Para sustituir a Madriz, el mismo Congreso nombró al Doctor Francisco Paniagua Prado. Hubo algún recelo en el Tribunal al aceptar el nuevo Magistrado, ya que ni el gobierno de Madriz ni el de los revolucionarios habían sido reconocidos por los demás países centroamericanos. Pero como no se objetó formalmente su nombramiento, se procedió a aceptar sus credenciales y a tenerlo como miembro del Tribunal.

Como dato curioso de este año puede citarse una demanda que el 25 de agosto de 1909 presentara don Laureano Irías, nicaragüense

exilado, contra el General José Santos Zelaya, en la cual, después de hacer una larga enumeración de las actuaciones de dicho gobernante, se procede a pedir que la Corte lo condene por los siguientes cargos:

“Usurpador del poder en Nicaragua, perturbador de la paz en Centroamérica, por liberticida, por asesino, por incendiario de cadáveres, por mentecato, por indecente, por sucio forzador de mujeres, por traidor a la patria, por ser el único obstáculo a la paz de Centroamérica, por el delito de corrupción de menores en perjuicio de don Luis Anderson (la demanda no explica en qué se basa este cargo), por ser el autor del asalto de Acajutla, por violador o violentador del Presidente Dávila, por insultos y denuestos contra los Estados Unidos, proferidos por escritores ignorantes y asalariados y por haber hecho apostatar al Doctor José Madriz y a don Carlos Selva”. ⁽³²⁾

Como el expediente que se encuentra en el Archivo de la Corte no contiene más que el libelo de demanda y un poder del señor Irías a un Abogado para que lo represente ante la Corte, no sabemos qué suerte pueda haber corrido tan peregrina demanda. En todo caso, no se encontraba dentro de la jurisdicción de la Corte.

6.- 1910: El terremoto de Cartago y el cambio de residencia del Tribunal.- La incorporación del Doctor Paniagua Prado.- La moción de éste para que la Corte hiciera gestiones para lograr un armisticio entre las facciones en lucha en Nicaragua.- Los intentos conciliatorios de la Corte.- Resultados de ellos.

A principios de 1910 todo estaba normal en el Tribunal. Estuvo éste temporalmente desintegrado porque el Doctor Madriz partió para Nicaragua a hacerse cargo de la Presidencia en lugar del General Zelaya. Pero el sucesor suyo, Doctor Paniagua Prado, llegó a Cartago en abril, presentando al Tribunal sus credenciales el 6 de ese mes. En ese acto el Magistrado guatemalteco Doctor Bocanegra, objetó las credenciales de Paniagua por considerar que en esos momentos Nicaragua se encontraba dividida en dos partes y ninguno de los gobiernos existentes había sido reconocido. Paniagua contestó diciendo

³² Archivo de la Corte, 1909.

que el aceptar la validez de sus credenciales no implicaba en ninguna forma que se estuviera otorgando el reconocimiento al gobierno del Doctor Madriz. Como no había habido demanda alguna contra dichas credenciales, la mayoría de la Corte optó por aceptarlas.

Acabado de incorporar, el Doctor Paniagua presentó la siguiente moción:

“Que la Corte de Justicia Centroamericana se dirija al Gobierno que preside el Doctor don José Madriz y a la Revolución, excitándolos a que lleguen cuanto antes a un mutuo acuerdo de paz, ofreciéndose el Tribunal para alcanzarlo, bien como mediador, bien como árbitro, cuyo fallo habrá de acatarse. Cartago, C. R., 11 de abril de 1910”. ⁽³³⁾

La guerra civil nicaragüense que ya llevaba seis meses sin que se produjera solución alguna a favor de cualesquiera de las partes, era mirada por todos los magistrados con grave pesar pero sin que hubieran podido actuar por no haberseles sometido el caso por medio de demanda. Pero presentada en esa forma, la moción de Paniagua fué unánimemente aprobada.

Inmediatamente se dirigió por la vía telegráfica un mensaje al Doctor Madriz y al General Estrada, pidiéndoles que aceptaran la mediación de la Corte y procedieran a decretar un armisticio de ocho días, durante el cual se fijaran las bases para un arreglo definitivo.

El 4 de mayo se recibió un telegrama del Doctor Madriz en que agradecía la intervención de la Corte para lograr una tregua, pero manifestaba que era imposible aceptarla por la larga distancia a que estaban operando las tropas del Gobierno y la falta de comunicaciones con ellos.

Ese mismo día ocurrió un suceso que afectó bastante a todos los Magistrados. En las primeras horas de la noche un fuerte movimiento sísmico destruyó totalmente la ciudad de Cartago, sede del Tribunal. El Palacio Carnegie, al cual sólo faltaban unos pequeños detalles para darlo por terminado, fué destruído totalmente. La esposa y una hija del Magistrado guatemalteco Doctor Angel Bocanegra fueron víctimas del terremoto.

³³ Archivo de la Corte, 1911.

Con vista de tan graves sucesos, haciendo uso de la facultad que le concedía el Artículo V de la Convención Constitutiva, la Corte optó por trasladar provisionalmente su residencia. El Gobierno de El Salvador les ofreció hacerle toda clase de facilidades para su establecimiento en alguna de las ciudades de aquel país, pero de mejor acuerdo los Magistrados optaron por quedarse en Costa Rica, fijando como sede provisional la ciudad de San José. Esta se convirtió en residencia definitiva el 10 de enero de 1911 cuando una Conferencia Centroamericana reformó en ese sentido el Artículo V de la Convención.

El 30 de mayo contestaron los revolucionarios la instancia de la Corte, manifestando que desde el 9 de marzo habían intentado entablar negociaciones con el Doctor Madriz para lograr la paz de Nicaragua, pero siempre que consintiera que ellas tuvieran lugar

sobre la base primordial de aceptar como garantía de acierto y segura imparcialidad, ajena a nuestras disensiones y pasiones lugareñas, la mediación amistosa del Gobierno Americano, justamente admirado en el mundo por sus nobles esfuerzos por la paz de las naciones, máxime cuando aquel gobierno se halla dispuesto a aceptar el cargo si ambas partes lo solicitaren. ⁽³⁴⁾

Trasmitido que fué a Madriz ese mensaje, éste contestó considerando afrentoso para la soberanía nicaragüense el punto principal de la propuesta. Interrogados los revolucionarios sobre nuevas bases de arreglo, a base de la mediación de la Corte, contestaron que lo que debía hacerse era nombrar un ciudadano que no fuera ni el Doctor Madriz ni el General Estrada como Presidente para que convocara a elecciones y aceptar el arbitraje de los Estados Unidos. Como esa era la propuesta que habían venido manteniendo todo el tiempo, consideraban que darle cabida a la mediación de la Corte sería una ofensa “al alto mediador propuesto” (sic).

Ante la imposibilidad de seguir adelante con sus gestiones, la Corte optó por conceder un permiso a los Magistrados Doctor Bocanegra, guatemalteco, doctor Uclés, hondureño, y doctor Paniagua Prado,

³⁴ Archivo. Año cit.

nicaragüense, para ausentarse de Costa Rica por tres meses a visitar a sus familiares. Quedaba en San José una Comisión Permanente formada por los Magistrados Astúa Aguilar y Morales, encargados de llenar los asuntos administrativos de la Corte y con facultades para actuar, si llegara el caso, en las diligencias preparatorias del arreglo que el Tribunal había propuesto entre la Revolución y el Gobierno de Managua. Para la decisión final de éste o para cualquiera demanda se debía dar aviso a todos los Magistrados ausentes que se comprometían a regresar a Costa Rica a la mayor brevedad posible.

Dichos permisos fueron notificados a todos los gobiernos centroamericanos y el presidido por el Doctor Madriz manifestó por telegrama que objetaba esa desintegración por estimar que suspendía los efectos de la Convención de Wáshington y afectaba el equilibrio centroamericano, alegando que bien podría, de un momento a otro, algún gobierno entablar una demanda o necesitar de nuevo la mediación ofrecida en el caso de Nicaragua, pareciéndole además probable que una vez desintegrado el Tribunal habría obstáculos para su reorganización, y sugiriendo que, antes de conceder los permisos, se llamara a los suplentes. En vista de esa objeción, los Doctores Paniagua Prado y Uclés desistieron de su viaje y renunciaron al permiso, no haciendo lo mismo Bocanegra porque ya había salido para Guatemala con el cadáver de su esposa. Para reponerlo la Corte procedió a pedir el envío de un Magistrado Suplente al Gobierno de aquella República.

Antes de partir el Doctor Bocanegra se había hecho la elección del Directorio que quedó compuesto así: Presidente, Magistrado doctor Manuel I. Morales; Vicepresidente, doctor Francisco Paniagua Prado; Secretario, Licenciado Ernesto Martín.

El 3 de junio, el jefe de los revolucionarios nicaragüenses General Juan José Estrada envió desde Bluefields un telegrama a la Corte pidiéndole que, ante el hecho de que las fuerzas revolucionarias habían derrotado a los ejércitos de los Generales Godoy Lara y Chavarría que atacaban Bluefields y Rama, interviniera ante el Doctor Madriz para que éste aceptara sus propuestas de entendimiento, con las bases ya especificadas, especialmente la mediación de Estados Unidos.

El Doctor Madriz contestó diciendo que no era cierto que los ejércitos de Godoy y Chavarría hubieran sido derrotados sino que se habían retirado a sus bases, ante la imposibilidad de tomar Bluefields por la intervención de los marinos norteamericanos que habían impedido su entrada a la ciudad, manifestando el comandante del crucero "Paducah" que se opondría al ataque de las tropas de Madriz, desembarcando marinos para ocupar la plaza. Pidió modificación de los términos pero, a las instancias de la Corte, el General Estrada contestó que ello sería una afrenta para el Gobierno Americano y que la Comisión de la Corte estaba actuando parcialmente. El Doctor Madriz consideró entonces, por telegrama del 28 de junio, que se había cerrado el campo a toda negociación.

Gracias al apoyo del Gobierno norteamericano, la revolución triunfó definitivamente. El 19 de agosto el Doctor Madriz entregó la Presidencia al diputado don José Dolores Estrada, hermano del jefe revolucionario, quien, a la entrada de las tropas de los alzados a Managua, depositó el mando en el General Estrada que asumió la Presidencia de la República y llamó a elecciones de una Constituyente.

7.- Las derivaciones de la revolución nicaragüense para la Corte de Justicia Centroamericana: el asunto de las credenciales del Magistrado Gutiérrez Navas.

Cuando el Gobierno del Doctor Madriz nombró para sustituir a éste en la Corte al Doctor Francisco Paniagua Prado, los revolucionarios que habían formado un gobierno en Bluefields manifestaron a la Corte que ellos no reconocían ese nombramiento y que en consecuencia considerarían siempre nula la investidura de dicho Magistrado. No fué, por tanto, extraño que apenas se tomó Managua y se eligió una Asamblea Constituyente, ésta se apresurara a desconocer el nombramiento del Doctor Paniagua y a sustituirlo, por resolución del 13 de enero de 1911, con el Doctor Daniel Gutiérrez Navas. Estando el señor Paniagua Prado en Cartago ejerciendo su cargo, el nombrado para reemplazarlo se negó a aceptar y no concurrió a juramentarse.

Pero al mismo tiempo que desconoció el nombramiento de Paniagua Prado, el nuevo gobierno nicaragüense decidió no seguirle girando su sueldo y manifestar al Tribunal que lo hacía por no reconocer a dicho señor como Magistrado por Nicaragua.

Hay que advertir que en la Corte se había seguido la pésima costumbre de que en lugar de que los gobiernos enviaran su cuota completa a la Tesorería de la Corte y ésta pagara a los Magistrados, se remitiera el sueldo directamente al interesado, y a la Tesorería únicamente la parte correspondiente en los gastos. Ello creaba, como bien lo critica Hudson ⁽³⁵⁾, un vínculo directo entre el Magistrado y el Gobierno que lo había nombrado, haciéndose a aquél sentirse como dependiente de éste.

En vista de la grave situación que se le planteaba al señor Paniagua Prado la Tesorería de la Corte le estuvo girando de sus propios fondos parte de su sueldo durante algún tiempo. Como la situación se mantuviera, aquél optó por irse a defender a Nicaragua, manifestando en sesión del 28 de enero de 1911 su decisión de retirarse por algún tiempo, en uso de la licencia que le había sido concedida el 10 de mayo de 1910. Los Magistrados restantes le recordaron que esa licencia se le habían dado después del terremoto de Cartago para ir a tranquilizar a su familia y que él había renunciado a ella, junto con el Magistrado Uclés, a raíz de las objeciones hechas por el gobierno del Doctor Madriz a la desintegración del Tribunal. Pidió entonces el Doctor Paniagua licencia a la Comisión Permanente que estaba entonces funcionando, por estar la Corte desintegrada, diciéndole los componentes de la primera que no podían dársela porque para ello se necesitaba actuar con quórum y para formarlo faltaba un Magistrado. Ante tal respuesta y desechando las observaciones del Doctor Uclés que le recomendó permanecer en su puesto para que no se considerara su partida sin permiso como abandono, cosa fácil de imaginar si se consideraba que no era muy estimado por las nuevas autoridades nicaragüenses el Doctor Paniagua Prado decidió marcharse a su país.

Una vez allá, obtuvo que el Gobierno le pagara sus sueldos atrasados pero no se reintegró al puesto por lo que la Asamblea Constituyente lo removió, declarando que había abandonado su cargo y volviendo a nombrar al Doctor Daniel Gutiérrez Navas para sustituirlo. El nuevo Magistrado se juramentó y acto seguido procedió a trasladarse a Costa Rica presentando el 22 de junio a la Corte sus credenciales. En la sesión de ese día el Secretario dió lectura a las credenciales del nuevo Magistrado. Puesto el asunto a discusión, el Magistrado Uclés impugnó

³⁵ Manley O. Hudson International Tribunals. Past and future. Carnegie Endowment for International Peace and Brookings Institution. Washington, 1944.

el nombramiento considerándolo como una infracción al Artículo VIII de la Convención de Wáshington, que declaraba la inamovilidad de los Magistrados durante el término de su nombramiento, concluyendo con la tesis de que debía negarse asiento al señor Gutiérrez Navas y llamar al Doctor Paniagua Prado a integrar el Tribunal. El licenciado Astúa Aguilar por su parte se encargó de combatir la tesis de Uclés.

Como se quisiera continuar discutiendo el punto, don Manuel I. Morales, que presidía la sesión, intervino recordando a sus tres colegas (Bocanegra, Astúa y Uclés), que cuatro Magistrados no podían dictar resolución alguna, ya que para hacerlo era necesario la concurrencia de los cinco votos requeridos por el Artículo VI de la Convención y que la discusión carecía de objeto práctico. Explicó luego que las atribuciones de la Corte eran puramente judiciales y no políticas y que como jueces estaban en el deber imprescindible de mantener en absoluta reserva su opinión sobre hechos concretos que un día u otro, podrían ser presentados en la Corte como objeto de un litigio, pudiendo ellos quedar inhibidos si se permitieren avanzar opiniones en el acta; que si bien la Corte tenía competencia legal para decidir en la materia, sólo podría hacerlo en forma de un juzgamiento y en virtud de demanda presentada por parte interesada. Declaró, por último, que el examen de las credenciales que se estaba haciendo, era en cuanto a la forma únicamente, para ver si emanaban del Congreso respectivo y si constaba en ellas el juramento previo del nuevo Magistrado, y no de sus condiciones intrínsecas, cosa que no podría hacer la Corte sino cuando se planteara juicio sobre ellas.

En vista de las razones del Magistrado Presidente se acordó con el voto en contra del Magistrado Uclés, que el artículo primero del acta de ese día, quedara así:

Por cuanto, en telegrama del 31 de mayo último, el Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, se sirvió comunicar a la Comisión Permanente de esta Corte, que la Asamblea Constituyente de dicho Estado, en virtud de abandono de su cargo de Magistrado Paniagua Prado había elegido en su lugar al señor don Daniel Gutiérrez Navas, quien pronto se pondría en camino para esta República, a fin de asumir sus funciones.

Por cuanto, de ese modo, el nombrado Congreso, en uso de la soberanía legislativa de la República de Nicaragua, ha tenido por conveniente reintegrar el personal de esta Corte, en el cual faltaba la representación de dicho Estado, desde que se ausentó el Doctor Paniagua Prado.

Por cuanto, la credencial presentada prueba suficientemente los hechos a que se refiere.

“POR TANTO: La Corte estima que por estar completo su quórum, de conformidad con el Artículo VI de la Convención, debe reanudar sus interrumpidas sesiones y así lo decide, disponiendo que, mientras no se acuerde otra cosa, deben ellas verificarse los días lunes, miércoles y viernes, de dos a cinco de la tarde a partir del lunes próximo. El señor Magistrado Uclés manifestó que en una de las sesiones próximas reproduciría por escrito las razones que había aducido para votar en contra de la moción del señor Astúa Aguilar”.⁽³⁶⁾

La forma en que la Corte resolvió esta dificultad, provocó agitadas controversias en todos los círculos jurídicos centroamericanos y especialmente en Costa Rica donde la opinión de los abogados más ilustres quedó completamente dividida, opinando unos que en obsequio de la inmovilidad de los Magistrados que se había fijado como principio en la Conferencia de Wáshington se debía haber mantenido en su puesto al Doctor Paniagua Prado, negándole validez a las credenciales del nuevo Magistrado. Por otro lado había quienes consideraban que la Corte no tenía dentro de sus facultades la de hacer pronunciamientos de oficio y por ello debía abstenerse de resolver sobre el fondo del asunto mientras no se le planteara en forma de demanda. En último término había algunos que sostenían que, habiendo sido nombrado Paniagua Prado por un gobierno no reconocido y en momentos de incertidumbre política, sus credenciales estaban sujetas a una ratificación cuando las cosas se normalizaran en Nicaragua y no habiéndose hecho tal cosa, su nombramiento era nulo.

³⁶ Corte de Justicia Centroamericana. Ingreso del nuevo Magistrado por Nicaragua, Doctor Daniel Gutiérrez Navas. 1911, página 35.

Como el Doctor Paniagua Prado desde Nicaragua dirigió una protesta a la Corte por haber aceptado ésta las credenciales del Doctor Gutiérrez Navas y atacó duramente a todos los Magistrados, excepto al señor Uclés, el Tribunal acordó celebrar una sesión pública para discutir, ante un grupo de invitados formado por los abogados y ciudadanos más interesados en la controversia, los criterios que habían servido de base a la actitud de la Corte. Dicha sesión se celebró el 28 de junio, haciendo uso de la palabra los Magistrados Astúa Aguilar, Bocanegra y Uclés.

El Licenciado Astúa Aguilar, después de explicar todos los antecedentes del caso, resumió la doctrina seguida por la Comisión Permanente de la Corte, así:

La Corte, y con mayor razón, la Comisión Permanente, carece de facultades legales para revisar y rechazar las ejecutorias de un Magistrado; puede solamente verificarlas y, hablando que el nombramiento emana del Poder Legislativo y que el nombrado ha presentado ante el mismo el juramento o protesta de estilo, debe franquearle el sillón que a su país corresponde en este Tribunal. ⁽³⁷⁾

El Doctor Bocanegra, después de citar la objeción que había hecho él al ingreso del Doctor Paniagua Prado como Magistrado por Nicaragua, pero sin pretender poner obstáculos a dicho acto por estimar que la Corte no podría actuar de oficio, definió las funciones del Tribunal, así:

La Corte de Justicia Centroamericana es un Tribunal de arbitraje y no de arbitrariedad; de justicia y no de política administrativa; de paz y no elemento de disociación y de discordia. Como tal Corte de Justicia debe administrarla conforme a derecho cuando se le pida; como arbitral, no puede salirse en ningún caso de los principios y reglas que le señala la Convención, porque ésta es el pacto compromisorio de las naciones que la crearon; y como Tribunal de Paz, no habrá nunca de promover rencillas y querellas concitando los ánimos ni llamando a las partes a juicio cuando ellas no quieran contender. ⁽³⁸⁾

³⁷ Archivo de la Corte, 1911.

³⁸ Archivo de la Corte, 1911.

Y luego resumió su opinión en el asunto de las credenciales del Doctor Gutiérrez Navas, así:

I.- Que la Corte no puede pronunciar, conforme al Tratado que constituye su Ley Fundamental, ninguna resolución en pro ni en contra de la legitimidad del nombramiento del Doctor Gutiérrez Navas como Magistrado, mientras no se presente ante ella por quien corresponde, demanda formal contra el Gobierno de Nicaragua.

II.- Que sin necesidad de que la Corte haga declaración alguna, el referido Doctor Gutiérrez Navas es el Magistrado legítimo de Nicaragua en este Tribunal, por razón de la investidura que recibió de dicha República mientras una sentencia en debida forma pronunciada no resuelva lo contrario.

III.- Que no siendo ya probable que se presente a la Corte ninguna demanda relativa a asunto de referencia, no tengo inconveniente en manifestar; que por haber estado debidamente reorganizada la República de Nicaragua bajo la acción de un solo Gobierno imperante en todo el país y reconocido por todas las Naciones centroamericanas y extranjeras cuando su Poder Legislativo hizo el nombramiento del Doctor Gutiérrez Navas, es fuera de duda que dicha entidad política había recobrado conforme al Derecho de Gentes la facultad de hacerse representar ante cualquiera de las otras y ante tribunales internacionales como esta Corte de Justicia; y en consecuencia corresponde pleno y perfecto derecho a aquel distinguido caballero el puesto que -en mi concepto- sólo ocupó ad-referendum el señor don Francisco Paniagua Prado.⁽³⁹⁾

Por su parte, el Doctor Carlos Alberto Uclés, defensor de la tesis contraria, después de exponer los puntos en que se basaba para separarse del criterio de la mayoría, los concretó en la siguiente forma:

I.- Que considero contrario a los principios más elementales de legislación y de justicia, y a la letra y al espíritu del

³⁹ Archivo de la Corte, 1911.

Tratado de Wáshington que creó la Corte de Paz, integrarla con la personalidad del Doctor Gutiérrez Navas, para resolver acerca de su propia admisión en el seno del Tribunal, cuando existe contra la legalidad de su ingreso la protesta del Magistrado hasta ahora legítimo. Ello equivale a constituir al señor Gutiérrez Navas en juez de su propia causa y a prejuzgar en favor suyo en contra del Magistrado legítimo y ausente, el mismo punto que se debate;

II.- Que en consecuencia, la Corte constituida con un quórum de cuatro miembros hábiles, no ha podido legalmente resolver el punto de la disputa, conforme al Artículo VI del Tratado; la resolución así emitida es absolutamente nula;

III.- Que como consecuencia de lo dicho, el apreciable Doctor Gutiérrez no ocupa legalmente el puesto de Magistrado que, mientras no haya una decisión legítima en su favor, corresponde al Doctor Paniagua Prado; y

IV.- Que, ajeno el infrascrito a los procedimientos de la mayoría que colocaron al señor Gutiérrez Navas en el asiento del Doctor Paniagua Prado, declina en quienes corresponda, las responsabilidades consiguientes.⁽⁴⁰⁾

La única observación que cabe hacer al criterio del Doctor Uclés, que fué el mismo sostenido por don Luis Anderson en una célebre polémica que sobre este asunto tuvo con el licenciado don José Astúa Aguilar, es la de que el Doctor Gutiérrez Navas no tuvo ninguna intervención en la actitud de la Corte y que ésta no tomó respecto al caso más actitud que la de la sesión del 22 de junio, que dejamos transcrita. El punto de fondo no fué abordado por falta de demanda de alguno de los Estados firmantes del Tratado que permitiera decidirlo, la que no llegó a presentarse.

Como con la presencia del nuevo Magistrado por Nicaragua la Corte quedó otra vez reintegrada, se procedió a designar el directorio para ese año, cosa que no había podido hacerse por falta de quórum, quedando en la siguiente forma: Presidente, doctor Angel Bocanegra; Vicepresidente, Doctor Daniel Gutiérrez Navas; Secretario-Tesorero, Licenciado Ernesto Martín.

⁴⁰ Archivo de la Corte, 1911.

8.- Un intento de que la Corte conociera sobre la legitimidad de las credenciales del Magistrado por Nicaragua: la demanda de don Salvador Cerda contra el Gobierno de la República de Costa Rica. Resolución dada al caso.

Habiendo la Corte manifestado que no procedía resolver el fondo de la cuestión planteada con motivo del cambio de Magistrado por Nicaragua, el 27 de septiembre se planteó una demanda que, aunque colocado como incidente de previo y especial pronunciamiento, pareciera buscar como objetivo principal una resolución en ese sentido, ya que no se puso especial cuidado en presentar la parte fundamental de la demanda con todas las formalidades requeridas.

Como actor del juicio aparece un señor nicaragüense llamado don Salvador Cerda, que demandaba al Gobierno de Costa Rica por haber recibido de éste una orden de concentrarse en la capital del país, prohibiéndosele, de acuerdo con el Tratado General de Paz y Amistad, residir en la zona fronteriza con Nicaragua y especialmente en el poblado de La Cruz, donde hasta entonces había vivido. Manifiesta el demandado haber establecido el único recurso que le daba la ley costarricense contra dicha orden, sea el de “hábeas corpus”, que fué declarado sin lugar por la Corte Plena y pidió que se declarara que la orden de concentración infringía el Artículo VI del Tratado General de Paz y Amistad suscrito en Wáshington y que por ello esa orden debía revocarse, restituyéndole el pleno goce de sus garantías individuales. Pidió luego que, para que la sentencia en el juicio que establecía no pudiera ser declarada nula, se resolviera con carácter de previo y especial pronunciamiento sobre la legitimidad de las credenciales del Magistrado Gutiérrez Navas. Este indicho Magistrado y de los señores Bocanegra, Astúa y Uclés que habían externado opinión al respecto, por lo cual los recusaba, debiéndose integrar la Corte con los suplentes necesarios para conocer de la recusación; una vez resuelta ésta se debería conocer de la legalidad e ilegalidad de las credenciales del señor Gutiérrez Navas y por último, entrar a resolver el fondo de la demanda.

Como se ve, se planteaba un interesante problema de orden procesal que la Corte resolvió, en sentencia de las cuatro de la tarde del catorce de octubre, denegando la admisión de la demanda. Rechazó la

recusación por tener como base que los Magistrados hubieran dado opinión, no sobre la demanda, sino sobre la organización del Tribunal o investidura de uno de sus miembros,

que son puntos de Derecho Público que están fuera de posible discusión de las personas particulares, a las cuales no es dado recusar a los jueces, sino por causas personales de éstos en relación directa con los pleitos que promuevan.⁽⁴¹⁾

Sobre lo pedido de que se resolviera acerca de la legitimidad de las credenciales del Magistrado Gutiérrez Navas, se consideró:

Que la Corte estima como principio fundamental de su existencia, el de que solamente los gobiernos signatarios de la Convención que la instituyó, tienen derecho a discutir ante ella la legalidad de su organización.⁽⁴²⁾

Y que en consecuencia, para resolver el punto de si las credenciales del Magistrado por Nicaragua eran legítimas, esa República debía ser parte y no tratarse de una demanda contra Costa Rica.

La demanda fué rechazada de plano por no haberse acompañado prueba alguna por el demandante ni siquiera del recurso de “hábeas corpus” y especialmente por no haberse justificado la calidad de nicaragüense del señor Cerda, el haber sido lesionados sus derechos, el agotamiento de los recursos que las leyes le otorgaban contra esa violación ni la existencia de denegación de justicia.

Hubo un voto salvado del Magistrado Uclés pero únicamente en cuanto al punto de la recusación. Manifestó el disidente que, por no existir todavía Ordenanza de Procedimientos ni Reglamento Interno debió haberse aplicado al caso el precedente establecido en la recusación planteado contra el Doctor Bocanegra en el juicio de don Pedro Andrés Fornos Díaz contra el Gobierno de la República de Guatemala, al conocer del cual, en sesión del 15 de enero de 1909 se estableció lo siguiente:

⁴¹ Archivo de la Corte: Juicio Salvador Cerda c. Gobierno de Costa Rica, 1911.

⁴² Archivo de la Corte: Juicio Salvador Cerda c. Gobierno de Costa Rica, 1911.

“La recusación será resuelta por un Tribunal de tres árbitros, elegidos entre los miembros del Tribunal, con facultad de declarar, desde luego, la inadmisibilidad si la causa alegada no fuere suficiente”.

Como en el caso no se podía aplicar literalmente esa regla por haberse recusado a la mayoría del Tribunal, era necesario llamar a los suplentes necesarios para que se pudiera conocer de la recusación. En cuanto a los demás puntos votó con el resto de los Magistrados.

La tesis sustentada por la Corte en este asunto me parece la lógica, ya que habiéndose establecido el Tribunal en virtud de un tratado entre las cinco repúblicas centroamericanas, sólo ellas podían tener capacidad suficiente para objetar su integración.

9.- El inicio de la publicación de “Anales de la Corte de Justicia Centroamericana”. La importancia de esta Revista.

En agosto de 1911 se inició por la Corte la publicación de una interesante revista, a la cual se le dió el nombre de **Anales de la Corte de Justicia Centroamericana**. La dirección de la misma se encomendó al Secretario del Tribunal, que ocupaba entonces el licenciado Ernesto Martín C. Dicha revista, de especial interés para todos aquellos que quieran realizar investigaciones sobre este tema, publicó todos los asuntos de importancia que tuvo entre manos la Corte desde 1911 hasta 1917. Contiene, además, una larga serie de artículos de gran interés sobre Derecho Internacional Público, ya que una de las finalidades que se le dieron fué la de promover la afición hacia el estudio de tan importante rama del Derecho General.

10.- En 1912: el segundo intento de la Corte de mediar en las revoluciones nicaragüenses; el nombramiento de una Comisión y el viaje de ésta a Nicaragua; resultado de sus gestiones. La nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador sobre la intervención norteamericana y la respuesta de la Corte.

En mayo de 1912 se procedió a elegir el directorio de ese año, cuarto de la existencia de la Corte, habiendo sido designados los siguientes para componerlo: Presidente, Doctor Daniel Gutiérrez Navas; Vicepresidente, Licenciado don José Astúa Aguilar; Secretario-Tesorero, Licenciado Ernesto Martín.

La situación nicaragüense, después de la caída del General Zelaya, no había llegado a normalizarse por haberse suscitado grandes divisiones entre los vencedores. Fué así como en julio de este año, se produjo una nueva revolución. El motivo del alzamiento fué que el Presidente Provisional, don Adolfo Díaz, desconoció el pronunciamiento de la Asamblea Constituyente que declaraba Presidente de la República, en virtud de elecciones celebradas, al General don Luis Mena, hasta entonces Ministro de Guerra del gabinete de Díaz. La actitud de éste incitó al General Mena al alzamiento, que llevó a cabo con el concurso de militares de filiación liberal bajo el mando del General Benjamín Zeledón.

Siguiendo el precedente establecido en 1910, a moción del Magistrado Gutiérrez Navas, se nombró una comisión de tres Magistrados y el Secretario del Tribunal para que fueran a Nicaragua y

“con conocimiento de los sensibles acontecimientos que en la actualidad se desarrollan, ofrezca, si lo juzga conveniente, su amigable mediación en beneficio de la paz, dándole al efecto todos los poderes para el caso”. ⁽⁴³⁾

La comisión quedó integrada por los Magistrados don José Astúa Aguilar, quien iba presidiéndola, don Manuel I. Morales y don Carlos Alberto Uclés; el Secretario de la Corte, don Ernesto Martín. Les acompañaba el Coronel don Rudecindo Guardia, como Agregado Militar.

Del informe presentado por don José Astúa a la Corte sobre sus gestiones, fechado el 6 de octubre de 1912, tomamos los datos sobre las incidencias de su viaje: la comisión salió el 9 de agosto por la vía de Guanacaste, pasando de Conventillos a Bahía de Salinas en bote. Apenas puso pie en territorio nicaragüense dirigió un telegrama al Presidente Díaz explicando su misión, pidiendo salvoconducto y solicitando un acuerdo para impedir nuevas hostilidades. El Mandatario contestó que en esos días habían los revolucionarios sufrido grandes derrotas, por lo que una suspensión de hostilidades perjudicaría los intereses del Gobierno, alejando las posibilidades de paz. Sin embargo, pidió a los Magistrados que se trasladaran a Masaya para entablar negociaciones.

⁴³ Archivo de la Corte, 1912. Informe de la Comisión especial de Magistrados sobre su viaje a Nicaragua.

Recibida constestación del mensaje, los comisionados se dirigieron a Rivas, base de las tropas gobiernista que operaban en el Sur y desde ahí continuaron el Licenciado Martín y el Coronel Guardia a Granada, centro de los revolucionarios, a explicar la misión que llevaba la comisión de Magistrados y a solicitar para éstos un salvoconducto. Como, habiendo salido los señores Martín y Guardia el 17, llegara el 20 de agosto sin que se recibieran noticias suyas, los Magistrados emprendieron la marcha, pernoctando en Nandaime. Al día siguiente continuaron hacia Granada, advirtiéndoles en el último retén del Gobierno que había avisos de personas de aquella ciudad de que se les pensaba hacer presos. Pese a ellos llegaron hasta al centro revolucionario, donde fueron recibidos con todos los honores, siendo declarados huéspedes de la ciudad por el General Mena. Celebraron varias conferencias con éste y el jefe de los alzados estuvo de acuerdo en que se hiciera lo posible por lograr una suspensión de hostilidades, y nombró como delegados suyos a los doctores don Albino Román Reyes y don Nicasio Rosales para que ratificaran los convenios que pudiera ser necesarios llevar a cabo. Puso el General Mena como condición esencial de todo arreglo de paz, el acantamiento de los decretos emitidos por la Asamblea Constituyente sobre la organización política del Estado, sea el reconocimiento de su Presidencia.

De Granada los comisionados se dirigieron a Managua y a la pasada por Masaya se entrevistaron con el General Benjamín Zeledón, jefe de las fuerzas liberales, quien también estuvo de acuerdo en que se realizaran negociaciones de paz. De esta última ciudad en adelante el viaje fue sumamente penoso porque la línea del ferrocarril se encontraba en mal estado y los miembros de la Comisión tuvieron que hacer parte del trayecto en un carro de manos empujado por tres soldados y sufrir improperios e insultos de parte de los componentes de las tropas del Gobierno.

Una vez en Managua, obtuvieron una audiencia con el Presidente Díaz que se celebró el 25 de agosto a las siete de la noche. En ella le propusieron un arreglo que se llevaría a cabo con las siguientes bases: 1) Tregua de cinco días, prorrogables a tres más, durante los cuales habrían de efectuarse las discusiones; 2) el armisticio sería convenido por una Asamblea formada por cuatro delegados de cada una de las partes, que debían reunirse en el punto llamado "Portillos",

con garantías irrestrictas para su seguridad personal y para su traslado a sus respectivos domicilios; 3) las comisiones podrían llevar, como único séquito, a un ayudante o agregado militar; 4) la Revolución y el Gobierno darían plenos poderes a sus comisionados y lo que la Asamblea formada por éstos resolviera, se tendría por valedero sin necesidad de ratificación; 5) cada comisión habría de llevar instrucciones para que, caso de convenirse el armisticio se fijaran las bases de pacificación.

Don José Astúa, a nombre de la Comisión, leyó las bases de arreglo al Presidente Díaz y a su Ministro de Relaciones Exteriores, don Diego Manuel Chamorro. Este, manifestando que lo hacía en nombre del Presidente, contestó para rechazar en forma absoluta y general las propuestas de arreglo, no queriendo entrar siquiera a la discusión de uno sólo de los puntos o consideraciones enunciadas, ni sustituir por algún otro el **modus operandi** propuesto por los comisionados. En vista de esa actitud, se acordó dar por terminada la entrevista.

Considerando absolutamente fracasada su misión, los Magistrados decidieron emprender el regreso a Costa Rica. Poco antes de hacerlo recibieron la visita del Ministro de El Salvador, quien les informó que existía la posibilidad de que el Gobierno reconsiderara su actitud. Decidieron, ante tal anuncio, permanecer algunos días más en Managua pero al devolver una visita que les había hecho el Ministro de Estados Unidos, éste les dijo que se consideraba muy dudoso que el gobierno nicaragüense reconsiderara su actitud, pero que, si la Comisión le dirigía a él una solicitud que le autorizase suficientemente para intervenir en el caso, haría, en servicio de dicha idea, todas las diligencias necesarias. Los Magistrados, “por razones obvias”, como dice el Licenciado Astúa, se abstuvieron de conceder tal autorización y como el primero de septiembre no se les había vuelto a llamar, se despidieron de los funcionarios nicaragüenses que los habían atendido y se trasladaron a Costa Rica por barco.

Después de aprobado el informe que rindiera el licenciado Astúa en su nombre y en el de sus compañeros y de haber recibido los de la comisión las felicitaciones de los demás Magistrados, tuvo todavía la Corte que tomar una actitud en el asunto de la revolución de

Mena contra Díaz ⁽⁴⁴⁾. Ocurrió ella debido a que habiendo llamado el Presidente Díaz, para que lo ayudara a sofocar el movimiento revolucionario, a la Infantería de Marina Norteamericana la Cancillería salvadoreña, a cargo entonces del doctor Manuel Castro Ramírez, envió a la Corte una nota que en su parte fundamental dice lo siguiente:

El Gobierno (está hablando del de Nicaragua) recurrió al medio de pedir al ilustrado Gobierno Norteamericano el envío de fuerzas navales que garantizaran las vidas e intereses extranjeros, para lo cual se sentía impotente. Y esas fuerzas llegaron y ahora ocupan varias poblaciones de aquella república como guardianes del orden.

Ese hecho insólito coloca a Nicaragua en una situación jurídica anormal, no sólo ante el concierto de todas las naciones sino especialmente en sus relaciones con el resto de Centro América.

Es oportuno traer a examen el Artículo II, del Tratado de Paz y Amistad, suscrito en Wáshington, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Deseando asegurar en las Repúblicas de Centro América, los beneficios que se derivan de la práctica de las instituciones y contribuir al propio tiempo a afirmar su estabilidad y los prestigios de que deben rodearse, declara que se considera amenazante a la paz de dichas Repúblicas toda disposición o medida que tienda a alterar en cualquiera de ellas el orden constitucional”.

Flota en este artículo un espíritu de elevado republicanismo y en presencia de los acontecimientos que ocurren hoy día en Nicaragua, se imponen estas preguntas:

¿La presencia de fuerzas extrañas no es contraria a la estabilidad y prestigios que deben rodear a todo Gobierno constitucional?

⁴⁴ Advierto para cualquiera que note diferencias de fechas, que el informe de la Comisión fue dado verbalmente apenas llegados éstos, sea el once de septiembre, pero que la redacción definitiva del mismo tiene fecha de 9 de octubre.

¿Esa medida no trae la duda de que el orden constitucional tiende a alterarse en Nicaragua.

Mi Gobierno está muy lejos de pretender formular una demanda. Para ello es barrera infranqueable el espíritu fraternal que le anima en sus relaciones con los países hermanos; pero juzga que es llegado el momento de que el Tribunal de Justicia, cuya organización mereció elogios mundiales, como representante de “la conciencia centroamericana” dicte su opinión doctrinal sobre el alcance de la disposición transcrita y especialmente en orden a determinar qué deberes o facultades conceden los Tratados de Wáshington a los Honorables Gobiernos que asistieron por mera solemnidad (alude a los Estados Unidos) a las deliberaciones de la Conferencia.

Si la Alta Corte no se juzga con competencia para emitir el voto autorizado que desea obtener mi Gobierno, quede al menos constancia de que El Salvador, durante la Administración Pública del señor Presidente Doctor Araujo, señaló serenamente el estado anormal creado con motivo de la guerra intestina de Nicaragua. ⁽⁴⁵⁾

A dicha consulta y manteniendo el mismo criterio que la había inspirado para resolver el caso de las credenciales del Magistrado Gutiérrez Navas, la Corte contestó por carta del 27 de octubre:

“La Corte, Excelentísimo Señor, aprecia en alto grado las frases laudatorias que se sirve dedicarle con motivo del intento pacifista, desgraciadamente fracasado; así como el honor que le dispensa el Gobierno salvadoreño al solicitar su opinión doctrinal sobre los puntos preindicados, cuya trascendental importancia patentiza V. E. en la nota que, con instrucciones del Tribunal tengo la honra de contestar; y muy satisfactorio le sería emitir su opinión sobre los puntos que V. E. se sirve consultarle, buscando en su seno un exponente de la conciencia de Centro América, si deberes superiores, derivados de la naturaleza de la institución, no le vedaran anticipar su parecer sobre materias que puedan

⁴⁵ Archivo de la Corte, 1911.

dar lugar a un juicio o sobre problemas políticos que sólo a los Gobiernos corresponde fijar o discutir; escudando de ese modo su función judicial contra la desconfianza a que, de otra suerte, podría dar lugar en el vigilante criterio de los Estados que en ella han de encontrar, sólo por la vía de la controversia, las declaraciones de justicia a cada caso correspondientes. En efecto, conforme a la Convención que le dió vida, este Tribunal sólo tiene competencia para dirimir en juicio las cuestiones que le sean sometidas, y cualquier precedente que sentara en otra dirección, caracterizándolo como un cuerpo consultivo, perturbaría su funcionamiento con probable perjuicio de las Repúblicas que lo constituyeron...”⁽⁴⁶⁾

En esa nota que aparece firmada por el Secretario del Tribunal, Licenciado Ernesto Martín, se resume en forma elocuente la única posición que podía asumir la Corte en tan espinoso problema. Desgraciadamente la Convención de Wáshington no había creado un super-poder sino un simple tribunal de justicia internacional.

11.- El final del primer período

Con el segundo intento de tratar que la situación política de Nicaragua se solucionará por medios pacíficos termina el primer período de la Corte. Habiéndose inaugurado el 25 de mayo de 1908, los cinco primeros años concluían en igual fecha de 1913 y así se declaró.

Durante ese turbulento quinquenio la Corte había logrado algunos triunfos: había evitado la guerra entre Honduras y Nicaragua de un lado y El Salvador y Guatemala del otro; había consolidado su fisonomía jurídica por medio de la promulgación del Reglamento Interno y la Ordenanza de Procedimientos y había hecho posible un mejoramiento de las relaciones entre los cinco países hermanos. También se comenzaban a poner de manifiesto algunos de sus defectos: la rigidez de su Convención creadora había obstaculizado la presentación de demandas, la falta de recusación de los Magistrados en los asuntos en que estaban interesados sus países provocaba, y siguió luego provocando, una cantidad de votos salvados de orden

⁴⁶ Archivo, año cit.

puramente político y la dependencia directa de los Magistrados de los Gobiernos que los habían elegido, se había hecho patente.

Fundamentalmente había algo de mucha importancia: los países centroamericanos habían encontrado en la Corte de Justicia un medio pacífico de resolver sus controversias sin intervención de poderes extranjeros.

CAPITULO IV

II Período - (1913 a 1918)

1.- La nueva elección de Magistrados.- El informe del Presidente saliente y su finalidad primordial; la exaltación del resultado más importante de la Corte.

Como habían vencido los poderes de todos los Magistrados, los países centroamericanos procedieron a realizar nueva elección de propietarios y suplentes, habiendo reelegido Nicaragua y Guatemala a sus Propietarios y designado los demás países a otros nuevos. La integración definitiva de la Corte para este segundo período fué la siguiente:

GUATEMALA: Propietario: Dr. Angel M. Bocanegra; Suplentes: 1º) Licenciado don Felícito Leiva; 2º) Licenciado don Manuel Echeverría Vidaurre.

HONDURAS: Propietario: Licenciado, don Saturnino Medal. Suplentes: 1º, Licenciado don Jerónimo Reina; 2º, Licenciado don Antonio Madrid.

EL SALVADOR: Propietario: Doctor don Manuel Castro Ramírez. Suplentes: 1º, Doctor don Francisco Martínez Suárez; 2º, Doctor don Lázaro Mendoza.

NICARAGUA: Propietario: Doctor don Daniel Gutiérrez Navas. Suplentes: 1º, Doctor don Hernán Jarquín; 2º. Doctor don Ramón Castillo C.

COSTA RICA: Propietario: Licenciado don Nicolás Oreamuno. Suplentes: 1º, Licenciado don Ezequiel Gutiérrez; 2º, Licenciado don Marciano Acosta.

Reunidos los Magistrados se procedió a elegir directorio con el siguiente resultado: Presidente: Licenciado don Nicolás Oreamuno; Vice-Presidente: Doctor don Manuel Castro Ramírez; Secretario-Tesorero: Licenciado don Ernesto Martín.

El nuevo período se inauguró el 25 de julio de 1913, sesión en la que la Corte conoció del informe del Presidente saliente, Doctor Gutiérrez

Navas, sobre la actuación de los primeros cinco años. Después de hacer un resumen de las principales actuaciones del Tribunal y del estado de las finanzas del mismo, el informe fué rematado por el Presidente en la siguiente forma:

“Me complazco en hacer constar la viva adhesión y decidido apoyo que los ilustrados Gobiernos Centroamericanos han demostrado a la Corte en este su primer período de existencia; así como el hecho consolador de que, durante dicho período, ningún conflicto internacional ha ensangrentado el suelo centroamericano. Sensibles convulsiones domésticas han perturbado algunos de nuestros pueblos, pero ninguna de ellas ha causado como antes era frecuente, la guerra con los países limítrofes, y cada momento parece más próximo el día en que todos los problemas políticos habrán de resolverse por los medios serenos y pacíficos que impone la fraternidad que debe existir entre los hijos de una misma tierra”. ⁽⁴⁷⁾

Ese fenómeno, la desaparición de los conflictos armados entre los países centroamericanos, primer paso hacia su completa estabilidad política, habría de ser el resultado más importante de todo el espacio en que estuvo funcionando la Corte de Justicia Centroamericana.

2.- La demanda Felipe Molina Larios contra el Gobierno de la República de Honduras: acción; dictamen de los Magistrados nombrados para informar sobre el asunto; resolución de la Corte y voto salvado de los Magistrados Oreamuno y Castro Ramírez.- Apreciación crítica de ambas resoluciones.

El 28 de noviembre de 1913 el ciudadano nicaragüense don Felipe Molina Larios estableció demanda contra el Gobierno de la República de Honduras, alegando que las autoridades de ese país habían cometido una violación de sus derechos civiles. Afirmaba el señor Molina Larios que el 27 de octubre de ese mismo año se había embarcado en Puerto Limón con rumbo a Tela, Honduras, donde se dedicó a trabajar para la United Fruit Company y entró en algunas negociaciones para adquirir

⁴⁷ **Corte de Justicia Centroamericana.**- Informe presentado a la Corte de Justicia Centroamericana por su Presidente, Doctor Daniel Gutiérrez Navas, al inaugurarse el segundo período de existencia de aquel Tribunal.

un establecimiento de comercio. Estaba finalizando los detalles de esta última operación, cuando el tres de noviembre fué aprehendido por orden del Comandante del puerto, quien lo puso en rigurosa incomunicación durante cinco días, lo obligó a abrir su equipaje, leyó toda su correspondencia, substrayéndole varias cartas y por último, el siete de ese mes, lo expulsó del territorio hondureño, obedeciendo órdenes del Presidente de Honduras, Dr. don Francisco Bertrand. Desde la cárcel intentó dirigirse a la Corte Suprema de Justicia y al Presidente de la República, pero su carcelero le negó el permiso que solicitara para ese efecto. Como el Artículo VI del Tratado General de Paz y Amistad le daba derechos civiles iguales a los de todos los hondureños, entre los cuales deben contarse las garantías individuales que fueron violadas en su persona en el Puerto de Tela, pedía que se declarara que el Gobierno de Honduras había violado el citado artículo y que, en consecuencia él tenía derecho a residir en Honduras como cualquier ciudadano de esa nacionalidad, así como también a la indemnización de los daños y perjuicios que se le ocasionaron por los abusos que motivaban su demanda.

Previendo las excepciones que a su acción podría oponer el Gobierno hondureño, de falta de establecimiento de los recursos ordinarios y falta de acompañamiento de pruebas a la demanda, hizo el actor las siguientes alegaciones: En cuanto a la primera consideró que existía denegación de justicia porque el único recurso que daba la legislación hondureña para casos como el suyo era el de amparo y para establecerlo se necesitaba estar dentro del territorio hondureño y en posibilidad de dirigirse al Juez competente, cosa que él no pudo hacer, ya que desde su prisión le fué imposible dirigirse al Juez y desde el barco o de Costa Rica, hubiera sido improcedente el recurso; justificando la falta de las pruebas que debía acompañar a la demanda, hizo un análisis del Artículo XIV de la Convención, interpretándolo en el sentido que no exigía como requisito indispensable el exhibir junto con la demanda, las pruebas, citando como precedente el juicio de Honduras contra Guatemala y El Salvador en el que no se exigió la prueba preconstituída.

La Corte nombró una Comisión que preparará un dictamen que sirviera de base al pronunciamiento sobre admisibilidad de la demanda. Dicha Comisión, compuesta por los Magistrados Oreamuno y Castro Ramírez, dictaminó que el demandante había comprobado su

calidad de ciudadano nicaragüense, único requisito necesario para el establecimiento de la acción, ya que la única materia susceptible de ser resuelta previamente era la de la personería del demandante. En cuanto a la pertinencia de la acción y la competencia del Tribunal, a juicio de ellos, eran materias sobre las cuales no podía juzgarse sino cuando el demandado se exceptionara debidamente. Refiriéndose concretamente al problema de la necesidad de acompañar a la acción toda la prueba, dicen los firmantes del dictamen:

“Discutir si en todos los casos y cualquiera que sea la naturaleza de los actos que los condicionan, es requisito indispensable que el actor traiga juntamente con la demanda, la prueba preconstituída de los hechos en que ella se funda y si, en todo caso, para la admisibilidad de la acción es exigible que, el particular que reclama contra un Gobierno, demuestre haber agotado en defensa de sus derechos los recursos conducentes, conforme a la legislación de cada Estado, constituye -a juicio de la Comisión- una materia de hecho que en cada ocasión ha de ser singularmente apreciada con arreglo a las circunstancias que la caractericen. Las excepciones son cuestiones que no deben ser resueltas prematuramente. Tienen que ser objeto de la contención de las partes y sólo en virtud de ésta ha de entrar el Tribunal a conocerlas y a definir las. Proceder de otra manera sería sustituirse la Corte al demandado y quitar a éste la facultad que le es privativa de alegar excepciones o renunciarlas”.⁽⁴⁸⁾

En conclusión pedían que se procediera a admitir la demanda y a dar traslado de la misma al Gobierno hondureño.

Puesto a discusión el dictamen, los tres restantes Magistrados desintieron de la opinión de Oreamuno y Castro Ramírez, basándose en que la falta de presentación de pruebas con la demanda y la falta de agotamiento de recursos ante los Tribunales de Honduras, no eran excepciones dilatorias sino requisitos fundamentales que el Tribunal debía examinar al pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda. Fué así como, al resolver ese punto, se produjo un voto de mayoría

⁴⁸ Archivo de la Corte, 1913.

firmado por Bocanegra, Medal y Gutiérrez Navas, y uno de minoría que suscribieron Oreamuno y Castro Ramírez.

La resolución de mayoría, fechada a las tres de la tarde del 10 de diciembre de 1913, expone que considera necesario, de acuerdo con el Artículo II de la Convención de Wáshington, examinar si se cumplen los requisitos que dicho artículo establece para que se pueda entrar a conocer del fondo del asunto, ya que ellos fijan la jurisdicción de la Corte. Dichas limitaciones señalaban los únicos casos en que los Estados integrantes de la Corte podían ser llamados a juicio y el no observarlos era cometer una violación del Tratado que diera vida al Tribunal y un atentado contra la soberanía de la República demandada. Como del libelo de demanda aparecía que el señor Molina Larios no había intentado ningún recurso contra el Gobierno de Honduras y no se podía considerar que hubiera estado impedido para establecer los recursos pertinentes, ni que existiera denegación de justicia, ya que pudo haber acudido a los tribunales por medio de un apoderado o cualquier particular, puesto que de acuerdo con la legislación de Honduras cualquier ciudadano pudo haber interpuesto recurso de amparo a su favor, a la Corte le era imposible oírlo. Habiéndose rechazado expresamente en la Conferencia de Wáshington la imposibilidad de actuar, como excusa para no ejercer acción previa ante los Tribunales territoriales, y como no se había acompañado la prueba, no podía entrar la Corte a conocer del fondo del asunto. Con base en esas razones se declaró inadmisibile la demanda, por carecer el Tribunal de jurisdicción para conocer de ella, en la forma en que fué presentada.

Las divergencias de criterio con la mayoría que tuvieron Castro Ramírez y Medal pueden resumirse así: la Corte no podía resolver **a priori** sobre los puntos de hecho y de derecho sino únicamente cerciorarse de la condición jurídica de las partes; las otras materias, tales como agotamiento de recursos para enmendar resoluciones, denegación de justicia, etc., eran de naturaleza tan compleja que no podían juzgarse sin oír al Gobierno demandado. La fijación de la competencia que podía hacer la Corte de acuerdo con el Artículo XXII de la Convención, era “en el asunto en disputa” y de acuerdo con la doctrina, el litigio no comenzaba sino con la contestación de la demanda. La mayoría basaba sus conclusiones en el hecho de que la imposibilidad de acudir

a los tribunales no estaba comprendida dentro de las excepciones del artículo II del Tratado y en la necesidad de la prueba preconstituída, pero cabía afirmar según el criterio de los disidentes, que la primera entraba dentro del concepto amplio de la denegación de justicia y que la prueba preconstituída no debía exigirse, por las injusticias a que daba lugar.

En cuanto a la denegación de justicia cabe recordar lo que dijimos citando a Accioly al comentar el juicio de don Pedro Andrés Fornos Díaz contra el Gobierno de Guatemala. Para que dicha circunstancia ocurra es necesario haber acudido a los Tribunales, cosa que no hizo el señor Molina Larios.

El intento de los Magistrados Oreamuno y Castro Ramírez para que la Corte abandonara la exigencia de la prueba preconstituída, representa un loable propósito que hubiera conducido a ampliar la jurisdicción del Tribunal y a facilitar su acceso a todos aquellos que necesitaran su amparo. Pero de acuerdo con las reglas de la Convención creadora y la interpretación que a ellas se había dado en el Reglamento y la Ordenanza de Procedimientos, tal cosa era completamente imposible. Para lograr que la Corte abandonara dicha exigencia y reconociera las innumerables desventajas que tiene la prueba preconstituída en comparación con la recibida en el juicio con intervención de ambas partes, era necesario, más que una interpretación del Tribunal una reforma de las reglas que formaban su estructura y los casos que podía conocer. Por ello no puede tenerse el criterio de los Magistrados disidentes más que como un noble anhelo de abrir las puertas al mayor número de ciudadanos que tuvieran que reclamar algo contra el Estado Centroamericano, en que hubieran fijado su residencia. Pese a que eso hubiera sido lo justo, no estaba dentro de las facultades de la Corte el proceder de esa manera, ya que los principios legales que la reglamentaban disponían otra cosa. Desde el punto de vista puramente jurídico, los disidentes carecían de toda razón para su pronunciamiento.

3.- El juicio de don Alejandro Bermúdez Núñez contra el Gobierno de la República de Costa Rica: demanda, contestación y sentencia; votos salvados de Medal y Castro Ramírez. Juicio crítico.

A fines de 1913 se produjo un nuevo juicio de un particular contra un Estado, que reviste especial interés porque no fué denegado al establecerse sino que tuvo una tramitación completa. Fué la demanda planteada por el Licenciado Manuel Diéguez Flores como apoderado judicial de don Alejandro Bermúdez Núñez, ciudadano nicaragüense expulsado en la primer administración de don Ricardo Jiménez, contra el Gobierno de la República de Costa Rica.

La demanda tenía como base los siguientes hechos: en septiembre de 1912, el señor Bermúdez, que entonces vivía en Costa Rica, partió de Puntarenas a bordo de la barca "Ultramar", formando parte de una expedición que se organizara en nuestro país para ir a combatir contra el Gobierno nicaragüense y los marinos norteamericanos que ocupaban la vecina nación. Derrotados los expedicionarios, intentó regresar a Costa Rica, encontrándose con que el Presidente de la República, Licenciado don Ricardo Jiménez, había pedido al Juez Penal de Puntarenas abrir proceso sobre el asunto y dirigido al Ministro de Gobernación y Policía una nota ordenando aplicar un decreto ejecutivo de 29 de noviembre de 1873 para impedir el ingreso al país de todos los que habían partido en la "Ultramar", con la sola excepción de los que hubieran formado un hogar en Costa Rica. Bermúdez obtuvo un plazo de gracia de quince días para arreglar su situación, y durante él vino a San José y buscó la forma de impedir que se le expulsara, pero no habiéndolo logrado y siéndole reiterada la orden, se embarcó en Puerto Limón para Panamá el 23 de noviembre de 1912, después de haber establecido un recurso de **hábeas corpus** que fué denegado por la Corte. Agotados con éste todos los medios que le concedía la ley y considerando que la expulsión no se justificaba por haber sido derogado el decreto en referencia por ley de 18 de junio de 1894 (Ley de Expulsión de Extranjeros) que no podía considerársele a él como un extranjero cualquiera sino como un nicaragüense que tenía sus derechos regulados por el Artículo II del Tratado de Paz y Amistad, pidió que se declarara: 1º) Que la expulsión, en las circunstancias en que se ejecutó, no sólo era contraria al Derecho de Gentes, por no haberse llevado a cabo con los requisitos de la ley de 18 de junio de 1894, sino que además entrañaba falta de cumplimiento de los Artículo VI y XVII del Tratado de Paz y Amistad; 2º) Que en consecuencia, el reclamante tenía derecho

a volver a territorio costarricense y a residir en él bajo el amparo de las leyes y en el ejercicio de todos sus derechos civiles, en la misma condición de los nacionales; 3°) Que no cabía ninguna indemnización pecuniaria porque el demandante renunciaba a ella.

La demanda fué establecida con todas las formalidades exigidas por las leyes que reglamentaban la Corte, y admitida por ésta. Al traslado que se le concediera sobre ella, el Gobierno de Costa Rica contestó negativamente, haciendo expresa renuncia del derecho a excepcionarse, por pedimento del ex Presidente Jiménez, quien deseaba se pusiera en claro la legalidad de su proceder. Como apoderado del gobierno costarricense actuó el Doctor don Alejandro Rivas Vásquez.

El juicio fué seguido con todos los trámites y se falló por sentencia de las tres de la tarde del siete de abril de mil novecientos catorce. Dicho fallo se compuso de un voto de mayoría suscrito por los Magistrados Oreamuno, Gutiérrez Navas y Bocanegra y sendos votos salvados de los Magistrados Castro Ramírez y Medal.

Convendría quizá aclarar para la explicación del fallo el sentido de las disposiciones legales que servían de base al pleito: el decreto de 29 de noviembre de 1873 expresaba que los asilados en la República que salieran de ésta para atacar a mano armada a otro país o Gobierno, no gozarían de nuevo asilo. La ley de 18 de junio de 1894 establecía los casos en que se podía decretar la expulsión de extranjeros, especificando que ésta debía ser hecha siempre por el Consejo de Gobierno. El Artículo VI del Tratado de Paz y Amistad fijaba la igualdad de derechos civiles de todos los centroamericanos en las cinco Repúblicas signatarias y por último, el Artículo XVII del mismo Tratado consignaba la obligación de los gobiernos firmantes de concentrar en su capital a toda persona que intentara o planeara revoluciones contra cualquier país hermano.

Los componentes de la mayoría partieron del siguiente principio:

“Es indiscutible la facultad de los Estados, inherente y esencial a su soberanía, de negar asilo o expulsar a los no nacionales, pero el respeto a los derechos humanos, norma obligada de todos los pueblos civilizados, pide que tal facultad sea ejercida en cada caso, conforme al Derecho de Gentes”. ⁽⁴⁹⁾

⁴⁹ Archivos de la Corte. 1914.

Y de una resolución del Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Ginebra de 1892 que, fijando los alcances de un reglamento redactado de acuerdo con el principio anterior decía.

“Para la aplicación de dicho reglamento, serán considerados como extranjeros todas las personas que no tengan un derecho actual de nacionalidad en el Estado”.⁽⁵⁰⁾

Considerando que no siendo Bermúdez costarricense no tenía derecho de permanencia indefinida y libre tránsito por la República, ya que, de acuerdo con el Artículo 28 de la Constitución (la de 1871) esas prerrogativas eran de exclusividad para los costarricenses y no existía disposición alguna que permitiera la libre entrada y permanencia en Costa Rica a los extranjeros. El Artículo XVII del Tratado de Paz y Amistad no impedía a la autoridad pública de los países firmantes, aplicar al centroamericano que violaba la neutralidad de cualquiera de ellos, otras leyes del Estado que no fuera la orden de concentración de que en él se hablaba. Una interpretación como esa no encontraba apoyo ni en las palabras con que se había redactado dicha disposición legal ni en los propósitos que se tuvieron en mira al consignarla. No se refería dicho artículo sólo a centroamericanos sino a: “Toda persona, cualquiera que sea su nacionalidad”, como rezaba su inicio; de modo que al no poder ejercer Costa Rica su derecho a aplicar otras leyes que no fueran dicha disposición para con los centroamericanos, no podría ejercerlo contra ningún extranjero. Tampoco se especificaba en ese artículo que la consignada fuera la única medida que el Gobierno respectivo podía tomar en cumplimiento de sus deberes de neutralidad. Además, se refería ella al caso de iniciación o fomento de trabajos revolucionarios, bien diverso de lo ocurrido con motivo de la actitud de Bermúdez, pues la acción de éste había sido salir de Costa Rica en una expedición armada para tomar parte activa en una revolución contra el Gobierno de Nicaragua. El Artículo XVII a que se hacía referencia no buscaba garantizar el derecho de asilo a las personas sino el alto interés público del mantenimiento de la paz en los Estados y de prevenir las revoluciones.

Lo importante era, pues, para la mayoría del Tribunal, si la expulsión había sido decretada de acuerdo con el Derecho Internacional y las

⁵⁰ Archivos. Año cit.

leyes costarricenses. Y se estimó que en esa forma había ocurrido en vista de que fué hecha con base en el Decreto Ejecutivo de 29 de noviembre de 1873, que estaba entonces vigente, ya que, habiendo sido ratificado por el Congreso el 30 de junio de 1874 al aprobar todos los actos realizados por el Gobierno en materia de Relaciones Exteriores, se refería únicamente a los asilados en la República que salieron de ella a revolucionar a otros países. No podía entonces ser derogado por la ley de 18 de junio de 1894, que se refería en forma general a todos los casos de expulsión de extranjeros, por ser un principio de hermenéutica universalmente reconocido que la ley general no deroga la especial. El decreto citado garantizaba, sincera y eficientemente, el cumplimiento por Costa Rica de sus deberes de neutralidad, por lo que armonizaba perfectamente con el Tratado General de Paz y Amistad de Wáshington.

Al llenarse todas las formalidades previstas para esos casos por la ley costarricense se había actuado de acuerdo con el Derecho de Gentes, por lo cual estimó la mayoría necesario, declarar sir lugar el primer extremo de la demanda. En cuanto al segundo consideró que, siendo conforme a la ley y a la doctrina, atribución del Poder Ejecutivo el mantenimiento de las relaciones exteriores, a él le correspondía determinar la duración de las medidas que en ejercicio de esa atribución dictara, por lo que no podía la Corte, sustituyéndose al Poder Público de Costa Rica, decretar la cesación de la orden de no permitir el regreso del señor Bermúdez, aunque se hubiera sobreseído provisionalmente en su favor en la causa seguida ante el Juez Penal de Puntarenas, sobre todo porque él había admitido pertenecer a la expedición revolucionaria.

Si la sentencia de mayoría sentaba como base de sus consideraciones el que Bermúdez era en Costa Rica un extranjero, Medal y Castro Ramírez, aunque fuera para llegar a diferentes conclusiones, estimaron que los centroamericanos, por formar parte de una sola familia legal, tenían una situación privilegiada respecto de los extranjeros que residieran en cualquier país del Istmo.

Ello le sirvió a Castro Ramírez para afirmar que el derecho de asilo es un derecho civil, que no se enumera generalmente por sobreentenderse, ya que la residencia es el presupuesto necesario de todos los otros derechos. De acuerdo con los tratados vigentes entonces y en especial

los de Wáshington de 1907, los centroamericanos, aunque no optaran por la ciudadanía costarricense, no podían confundirse con los extranjeros sino que tenían una situación intermedia entre el nacional y el extraño. Tenía por tanto Bermúdez derecho de asilo, pero observando una conducta correcta y pacífica, conforme al Decreto Ejecutivo de 29 de noviembre de 1873 que fijaba reglas concretas a la emigración y la Ley de Expulsión de Extranjeros (18 de junio de 1894). Pero como abandonó el país como parte de una expedición para ir a emprender un movimiento armado contra Nicaragua y volvió a Costa Rica, cayó dentro del campo de dicho decreto, según el cual el emigrado que no observara una conducta moderada no gozaría de nuevo asilo.

La tesis del decreto se oponía al Tratado de Wáshington, ya que, basado como había estado en el Tratado de Amistad y Comercio firmado en San José de Costa Rica en diciembre de 1871, no había sido tomado en cuenta, como se hizo con algunos otros puntos, en el de Paz y Amistad que lo sustituyó por el de concentración en la capital del país. Pero tenía basamento en la Constitución Política de Costa Rica, de acuerdo con la cual, el derecho de libre tránsito era de carácter político. Se estaba, pues, en presencia de un conflicto entre la ley interna y la internacional que debía resolverse en favor de la ley local por haberse aplicado al caso la disposición legal correspondiente. Había sido, por tanto, bien denegado el primer punto por la Corte. Pero ésta, de acuerdo con el criterio de Castro, debió haber declarado con lugar el derecho de Alejandro Bermúdez a nuevo asilo en Costa Rica, punto fundamental de la demanda, tanto por haber pasado las circunstancias excepcionales que habían servido de motivo a su extrañamiento, como por no ser dable imponer esa pena a quien, mediante una decisión judicial que merecía respeto cualquiera que hubiera sido la verdad moral, había sido restituído al goce de sus derechos individuales.

Medal basaba su argumentación, en la situación especial en que se encontraban los ciudadanos centroamericanos en cualquiera de las cinco repúblicas. En virtud de ella, mientras Bermúdez había permanecido en Costa Rica, gozó del amparo de sus leyes y debía considerarse, de acuerdo con el Tratado General de Wáshington, como asimilado a los costarricenses en materia de derechos civiles. Pero desde el momento en que voluntariamente abandonó el territorio perdió su condición de asilado ya que, para tener los centroamericanos

en Costa Rica, el goce de los derechos civiles, era necesario la residencia actual y material, tomando en cuenta que sólo la ciudadanía plena confiere derecho a una protección que sigue como adherida a la persona en cualquier circunstancia de tiempo y lugar. Con tales antecedentes, las disposiciones del Tratado de Paz y Amistad de Wáshington no alcanzaban a Bermúdez, porque desde que éste salió de la jurisdicción marítima de Costa Rica, había quedado sujeto a la acción privativa de las leyes territoriales que consideraban el caso como no previsto y sancionado en el Tratado y por lo tanto el Gobierno había tenido perfecto derecho de negarle asilo. Con base en el anterior razonamiento, declaraba sin lugar la demanda.

Como se ve, el criterio de los Magistrados estaba bastante dividido. Dejemos aparte el punto de la vigencia del decreto ejecutivo de noviembre de 1873, que aparece muy claro en el voto de mayoría, para encontramos con los dos puntos principales de carácter doctrinario que en la sentencia aparecen: el fijar la condición exacta de los centroamericanos entre los nacionales y los extranjeros en cualquiera de los países del Istmo, y el determinar si el derecho de asilo es un derecho civil o un derecho político.

Con respecto al primer punto, mi opinión es la misma de Castro Ramírez y Medal; los centroamericanos, en Costa Rica o en cualquiera de los países que formaron la República Federal de Centro América, se encontraban en aquel entonces, o están hoy día, en una situación intermedia entre los nacionales y los extranjeros. En 1914 estaba en vigencia el Tratado General de Paz y Amistad de 1907, hoy derogado, pero para sustituirlo tenemos vigentes una larga serie de tratados y de leyes que al referirse a los extranjeros, hacen excepciones de los centroamericanos, a los que siempre se coloca en una situación de privilegio indiscutible respecto a los originarios de las otras naciones del mundo. Se está en presencia de una situación especial: un grupo de países que formaron parte de una misma colectividad política y que, rota ésta, han querido mantenerse unidos por una gran serie de lazos de carácter civil que hacen a sus habitantes, mantenerse en un pie de igualdad en todos ellos. Si es posible hacer categorías entre las condiciones de nacional y extranjero, no hay duda que una de ellas podría ser la situación del centroamericano que, si no goza de todos los derechos del primero, no puede nunca equipararse al segundo,

respecto al cual se encuentra y se ha encontrado siempre en una situación de indiscutible privilegio. Pero si su categoría es privilegiada en relación con los individuos de otros orígenes, no da lugar a colocarlos en un plano de superioridad al de los propios nacionales sino que ha de sufrir las restricciones en materia de derechos políticos que los Estados consideraren necesarios. Ello se hacía más patente estando en vigencia el Tratado General de Paz y Amistad de Wáshington, porque en el Artículo VI de dicho convenio se establecía una completa igualdad entre los centroamericanos y los nacionales en cuanto a derechos civiles pero no en derechos políticos. Y de acuerdo con la ley costarricense y más concretamente del Artículo 28 de la Constitución de 1871, el de residencia en el país debía considerarse como un derecho político. Así está también considerado por las legislaciones y los autores extranjeros, todos los cuales reconocen el derecho del Estado a expulsar a los individuos de otra nacionalidad, siempre que dicha expulsión tenga fundamento legal y no se lleve a cabo de manera arbitraria. Como dice De Borek, la facultad de expulsión puede ser considerada “como una prerrogativa esencial, a la que, en principio no puede renunciar un Estado”. Y la Convención de La Habana de 20 de febrero de 1928 relativa a la condición de los extranjeros, dice en su Artículo 6º :

“Los Estados pueden, por motivos de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso en su territorio”.

Y esa misma Convención, en su Artículo 1º , claramente expone:

“Los Estados tienen derecho a establecer por medio de leyes, las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en su territorio”.

Todo eso me hace compartir en cuanto a este punto la tesis de la mayoría del Tribunal y a considerar que el Gobierno de Costa Rica tenía completo derecho de haber decretado la expulsión del señor Bermúdez en la forma en que lo hizo; sobre todo si se toma en cuenta que la orden de concentración del Artículo XVII del Tratado de Paz y Amistad de Wáshington no era la aplicable al caso por referirse únicamente a quienes planearon movimientos revolucionarios. En cambio, sí lo era el decreto de 1873 tantas veces citado, ya que éste expresamente

contemplaba el caso de los asilados en Costa Rica que salieran de ella a revolucionar a otros países, que fué concretamente el del señor Bermúdez.

4.- El Directorio de 1914.

Como era costumbre, en mayo se obligó el nuevo Directorio que quedó integrado así: Presidente, Doctor don Saturnino Medal; Vice-Presidente, Doctor don Daniel Gutiérrez Navas; Secretario-Tesorero, Licenciado Ernesto Martín.

5.- Un grupo de centroamericanos demandan la nulidad de la Presidencia de don Alfredo González Flores: acción y forma con que fué resuelta por el Tribunal.

El 7 de mayo de 1914, un grupo formado por un ciudadano de cada una de las cinco repúblicas centroamericanas dirigió a la Corte un cablegrama desde Guatemala, estableciendo una demanda sumamente curiosa. Firmaban: Daniel Escalante, Antonio Castañeda Aguilera, Francisco A. Deres, Pedro Toruño Mairena y Urías Molina, todos estudiantes de Derecho, menos el último, que era comerciante, y originarios, por su orden, de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica. Dicho cable fué luego ratificado por un escrito presentado a la Corte con fecha 20 de junio de ese año y que lleva únicamente las firmas de los señores Escalante y Castañeda, quienes manifestaron actuar como apoderados de todos sus compañeros y se comprometieron a comprobar luego esa personería.

Los demandantes manifestaban que la elección que el Congreso había hecho para Presidente de la República del Licenciado don Alfredo González Flores era completamente nula. La Carta Fundamental costarricense en sus artículos 54 y 73, inciso 2º, estableció que al Congreso sólo correspondía elegir el Presidente cuando no hubiera mayoría absoluta y que en ese caso debía hacerlo entre los dos individuos favorecidos por el mayor número de sufragios. No siendo esa la situación del señor González Flores, al elegirlo se habían violado dichos artículos de la Constitución, por lo cual pedían que se declarara: 1º) La nulidad de las elecciones por ser contrarias a la Ley Constitutiva y a la Reglamentaria. 2º) Que se convocara a nuevas elecciones

conforme a las mismas leyes, Constitutiva y Reglamentaria. 3º) Que por no haber sucesor electo constitucionalmente, continuara el entonces Presidente, señor Jiménez, hasta que se realizara la nueva votación de su sucesor.

No les costó a los Magistrados ponerse de acuerdo en cuanto al problema jurídico que se les presentaba. Por sentencia de las cuatro de la tarde del 3 de julio de 1914, declararon inadmisibile la demanda por carecer de capacidad jurídica internacional las personas que la establecieron y de jurisdicción el Tribunal en la especie que la motivara.

Dicha resolución fué acordada por unanimidad y se basaba en que el Artículo III de la Convención de la Corte sólo confería facultad a éstas para conocer de las cuestiones promovidas por ciudadanos de un país centroamericano contra los Gobiernos de los otros que se refirieran a violación de Tratados y Convenciones.

En los considerandos 3º y 4º claramente se especificó:

“III.- Que la acción de nulidad intentada por los demandantes, se refiere a un acto legislativo, emanado de la potestad soberana, representada en el caso actual por uno de los Poderes Públicos de Costa Rica, conforme a su Constitución Política, y que, por lo tanto, ese acto de jurisdicción interna, calificado así en todas las naciones, no implica violación del Tratado y Convención que se invocan como infringidos, ni constituye un caso de carácter internacional que afecte directamente los derechos inherentes a la persona de los petitionarios, en su condición de centroamericanos al tenor de las disposiciones legales de que se ha hecho mérito, ni da, por consiguiente, capacidad jurídica internacional para intentar demanda ante esta Corte por razón de la especie a que se refiere el escrito.

IV.- Que atendiendo al carácter esencialmente político de la acción de nulidad, y a que en algún caso pudiera ser objeto de controversia entre los Poderes Públicos de un Estado Centroamericano, en el presente, ésta no ha podido quedar sujeta a la jurisdicción de la Corte, porque

el Estado de Costa Rica negó su aprobación legislativa al artículo Anexo a la Convención respectiva, según el decreto de 25 de febrero de 1908, expedido por el Congreso Constitucional”.⁽⁵¹⁾

Era, pues, el criterio de la Corte que en el caso planteado no se estaba en presencia de una cuestión internacional sino de actos de carácter puramente interno como son siempre aquellos por los cuales se realiza la elección de un Presidente de la República. No había entonces ninguna posibilidad de que se afectara con ella a los derechos que como centroamericanos tenían los demandantes y no estaban por tanto éstos, capacitados para demandar la nulidad de esos actos. Para que la Corte hubiera podido conocer del caso habría sido necesaria la concurrencia de dos requisitos: que la demanda fuera planteada por alguno de los tres Poderes que formaban el Gobierno costarricense y que éste hubiera ratificado el artículo Anexo de la Convención creadora de la Corte que permitía a dicho Tribunal conocer de los casos de conflicto entre Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en cualquiera de los Estados. No existía ninguno de ellos y bien hizo entonces el Tribunal al declararlo sin lugar. Además, los señores Castañeda y Escalante no acreditaron siquiera su personería como apoderados de los otros actores ni dijeron en su libelo a quién debía concretamente considerarse como persona demandada: si al Gobierno de la República de Costa Rica, al Congreso de la misma o al Licenciado González Flores.

Es de advertir que hoy ha comenzado a discutirse la posibilidad de que los individuos tengan capacidad para demandar ante los Tribunales Internacionales sobre asuntos de Derecho Público. Pero ello aun no ha sido aceptado en ninguna convención sobre la materia y la Corte de Justicia Internacional, tanto la establecida por la Sociedad de Naciones como la que se creara de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establecen que en esos casos es necesario que el Gobierno del país a que pertenece el demandante apoye sus reclamaciones. No hemos llegado todavía a considerar al individuo como persona de Derecho Público, con capacidad de demandar a los Estados sobre asuntos de esa naturaleza. Menos podía pensarse en que ese principio se aceptaba en 1914.

⁵¹ Archivo de la Corte. 1914.

6.- Los directorios de 1915 y 1916.- El cambio de Secretario de la Corte.

Después de los juicios de Bermúdez contra el Gobierno de Costa Rica y de nulidad de la Presidencia del Licenciado González Flores, la Corte gozó de un largo período de quietud, durante el cual no se presentaron nuevas demandas ni se tomaron actitudes que merezcan especial mención. Dicho período se extendió desde julio de 1914 a marzo de 1916 y fué por eso que al concederse un permiso el 30 de octubre de aquel año al Doctor don Saturnino Medal, Honduras no consideró necesario enviar un suplente para que lo sustituyera.

En febrero de 1915 se eligió nuevo Secretario del Tribunal por haber renunciado a ese puesto el Licenciado don Ernesto Martín. Se designó para reemplazarlo al Licenciado don Manuel Echeverría, quien llenó esas funciones hasta la disolución de la Corte en 1918.

Al elegirse en mayo nuevo directorio, éste quedó integrado por el Doctor don Manuel Castro Ramírez, como Presidente; el Licenciado don Nicolás Oreamuno, como Vice-Presidente y el Licenciado Echeverría, como Secretario.

Pasó la mayor parte del tiempo que duró este directorio sin que se presentara ningún asunto especial. Pero a finales del período, en marzo de 1916, se produjo una de las demandas que mayor importancia tuvieron en la historia de la Corte: la del Gobierno de Costa Rica contra el de Nicaragua con motivo de la firma del Tratado de Bryan-Chamorro.

Dicha demanda se falló estando en funciones la directiva siguiente, sea la de mil novecientos dieciséis, integrada por el Doctor Bocanegra como Presidente y por el Doctor Gutiérrez Navas como Vice-Presidente. Por su importancia merece que contemplemos el asunto desde sus antecedentes.

7.- Las negociaciones entre Nicaragua y Estados Unidos para la construcción de un canal interoceánico y el establecimiento de una base naval en el Golfo de Fonseca.- Los tratados Chamorro-Weitzel y Bryan-Chamorro. Las protestas costarricenses y salvadoreñas.

Desde que a mediados del siglo pasado, se comenzó a hablar de la posibilidad de construir un canal interoceánico por Centro América, se pensó en que las rutas más factibles para ello eran el Istmo de Tehuantepec, la formada por el río San Juan y el lago de Nicaragua y el Istmo de Panamá.

Muchas razones hubo para que, finalmente, Estados Unidos se decidiera realizar el Canal por tierra panameña. Pero una vez construido éste, se siguió hablando de un posible segundo canal por la ruta nicaragüense. Las gestiones para conseguir una concesión que le permitiera a Estados Unidos asegurarse por lo menos de que ninguna otra nación podría construir un canal por la vía del San Juan y del Lago que hiciera la competencia al panameño, comenzaron a realizarse en el Gobierno del General Zelaya. Se afirma por algunos que la negativa de éste a dar dicha concesión fué uno de los motivos que determinaron la ayuda norteamericana a la revolución que lo derrocó.⁽⁵²⁾ Una vez triunfante ésta, las gestiones asumieron un ritmo más acelerado y en 1913 se llegó a firmar un tratado que recibió el nombre de Chamorro-Weitzel, por los representantes que lo suscribieron en nombre de ambos países. Dicho Tratado daba al Gobierno de Estados Unidos derecho de construir un canal por la parte o territorio nicaragüense que a bien tuviera escoger y además permitía para garantizar la defensa del canal de Panamá, el establecimiento de una base naval norteamericana en la costa nicaragüense del Golfo de Fonseca.

Los informes que sobre dicha contratación trascendieron de las esferas oficiales de los países contratantes, dieron origen a protestas de los gobiernos de Costa Rica y El Salvador ante los de Nicaragua y Estados Unidos. El primero lo hizo, basándose en que, al hacerse la demarcación de sus límites con el territorio nicaragüense por el Tratado Cañas-Jerez, se había hecho expresa mención de que, en toda contratación canalera en que se pudieran afectar los derechos costarricenses en el río San Juan, Costa Rica, habría de tener voto decisivo y que, si no se afectaban esos derechos, siempre sería necesario consultarla para que manifestara su opinión sobre el contrato. Por su parte, El Salvador alegaba la existencia de un condominio sobre el Golfo de Fonseca entre Nicaragua, Honduras, y él, que impedía a cualquiera

⁵² Vicente Sáenz. - La norteamericanización de Centro América. - Talleres de La Opinión. San José, Costa Rica, 1925-1926.- Páginas 46 y siguientes.

de ellos contratar válidamente sobre las costas y las aguas de dicho Golfo sin el consentimiento de los otros dos; además afirmaba que la construcción de una base naval norteamericana tan cerca del territorio salvadoreño venía a poner en peligro la independencia y seguridad de éste. Las protestas costarricense y salvadoreña dieron lugar a un cambio de notas de los gobiernos de esos países, con el nicaragüense y norteamericano, en que los segundos alegaron que la contratación proyectada, a más de ser una simple opción para construir el canal y la base naval, no afectaba ni desconocía ningún derecho de los quejosos.

Fuera por esas protestas o por el hecho de que la forma en que el Tratado se firmara no les satisfizo, lo cierto es que después de haber sido aprobado por la Asamblea Legislativa nicaragüense, el Senado norteamericano lo rechazó y procedió a encarpetararlo. Sin embargo, ello no fué obstáculo para que el 5 de agosto de 1914 se firmara un nuevo Tratado sobre las mismas materias entre don Emiliano Chamorro, representante de Nicaragua, y Mr. 'William Jennings Bryan, Secretario de Estado de la Nación Norteamericana, y que por esa circunstancia se conoce con el nombre Bryan-Chamorro. Dicho contrato fué enviado inmediatamente al Senado, donde estuvo encarpetado por dos años, 1914 y 1915. No fué sino hasta el 2 de febrero de 1916 que la Comisión nombrada para informar sobre él, lo hizo favorablemente y pidió que se aprobara. Pese a las protestas de El Salvador (Costa Rica no hizo ninguna nueva), fué ratificado el 18 de febrero con algunas adiciones.

Por su importancia, nos permitimos copiar íntegramente el Tratado Bryan-Chamorro; dice así:

“Art. I.-El Gobierno de Nicaragua concede a perpetuidad al Gobierno de los Estados Unidos, por siempre libres de todo impuesto u otra carga pública, los derechos o exclusiva propiedad, necesarios y convenientes para la construcción, funcionamiento y conservación de un canal interoceánico por la vía del río San Juan y del Gran Lago de Nicaragua o por cualquier otra ruta en territorio nicaragüense. Los detalles de los términos en que el canal será construído, manejado y mantenido, serán convenidos por ambos Gobiernos, cuando quiera que el Gobierno de los Estados

Unidos, notifique al Gobierno de Nicaragua su deseo o intención de construirlo.

“Art. II.-Para facilitar al Gobierno de los Estados Unidos la protección del Canal de Panamá y el ejercicio de los derechos de propiedad cedidos al mismo Gobierno por el artículo anterior, y para facilitarle también la adopción de cualquier medida necesaria para los fines aquí provistos, el Gobierno de Nicaragua por la presente da en arriendo por noventa y nueve años, las islas del Mar Caribe, conocidas por Great Corn Island y Little Corn Island, y le concede, además, por igual lapso de noventa y nueve años el derecho de establecer, explotar y mantener una base naval en el punto del territorio de Nicaragua sobre el Golfo de Fonseca, que el Gobierno de los Estados Unidos quiera elegir. El Gobierno de los Estados Unidos tendrá la opción de renovar por otro lapso de noventa y nueve años y el arriendo y concesiones referidos, a la expiración de los respectivos términos que el territorio ahora arrendado y la base naval que pueda ser establecida en virtud de la concesión arriba pactada, estarán sujetos exclusivamente a las leyes y soberana autoridad de los Estados Unidos durante los plazos del arriendo y la concesión y de cualesquiera prórrogas de éstos.

“Art. III.-En consideración a lo arriba estipulado y para los fines previstos por esta Convención y a efecto de reducir la actual deuda de Nicaragua, el Gobierno de los Estados Unidos deberá pagar en beneficio de la República de Nicaragua, una vez hecho el canje de ratificaciones de esta Convención, la suma de P 3.000.000 en moneda de oro de los Estados Unidos de la presente ley y peso, cantidad que será depositada a la orden del Gobierno de Nicaragua en el Banco, Bancos o Casa Bancaria que el Gobierno de los Estados Unidos determine, para ser aplicada por Nicaragua al pago de su deuda o a otros usos públicos encaminados al progreso de su prosperidad, de la manera que lo acuerden las dos Altas Partes Contratantes. Todos los desembolsos serán afectuados por medio de cheques girados por el Ministro de Hacienda de la República de Nicaragua, y

aprobados por el Secretario de Estado de los Estados Unidos, o por la persona que él designe al intento.

“Art. IV.-Esta convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de conformidad con sus respectivas leyes y las ratificaciones serán canjeadas en Wáshington, tan pronto como sea posible”.⁽⁵³⁾

Dicho Tratado fué ratificado sin hacerle ninguna variación por la Asamblea Legislativa nicaragüense. En cuanto al Senado de Estados Unidos, éste, por cincuenta y cinco votos contra dieciocho, lo aprobó con pequeñas variaciones de forma e introduciéndole una cláusula que decía:

“Es entendido que, habiendo protestado Costa Rica, El Salvador y Honduras contra la ratificación de dicha Convención por temor o en la creencia de que dicha Convención pudiera menoscabar de algún modo derechos existentes de dichos Estados, el Senado declara: que al aconsejar y consentir en la ratificación de dicha Convención así enmendada, tal consejo y consentimiento se dan en la inteligencia de que ha de expresarse como parte del instrumento de ratificación, que nada en dicha Convención lleva en mira afectar cualquier derecho existente de ninguno de los referidos Estados”.⁽⁵⁴⁾

Esta cláusula no fué aprobada por la Asamblea Legislativa nicaragüense al conocer de las enmiendas propuestas.

El Tratado Bryan-Chamorro dió lugar en Centro América a encendidas protestas y fué motivo para que se produjeran manifestaciones, reuniones públicas y discursos agresivos contra el imperialismo norteamericano, entonces en pleno auge. Los gobiernos, que creyeron afectados sus intereses nacionales después de los respectivos cambios de notas, encontraron que el mejor medio de solucionar la controversia que se planteaba era acudir a la Corte de Justicia Centroamericana y a ella fueron.

⁵³ Archivo de la Corte. Año 1916.

⁵⁴ Archivo de la Corte. Año 1916.

8.- La demanda del Gobierno de Costa Rica contra el de Nicaragua: libelo de acción; admisión del mismo; contestación nicaragüense; fallo; resolución de mayoría y voto salvado. Apreciación crítica.

La primera en presentarse fue la de Costa Rica que tiene fecha de veinticuatro de marzo de mil novecientos dieciséis. El Gobierno costarricense procedió a nombrar su apoderado para este juicio al Licenciado don Luis Castro Ureña, quien estableció la demanda y luego, ya en trámite el proceso, completó la representación jurídica costarricense con el Licenciado don José Astúa Aguilar, quien como ha de recordarse, había sido durante cinco años Magistrado en la Corte Centroamericana.

La demanda costarricense hizo hincapié en todos los hechos ya narrados y luego fundó su derecho en los artículos 6° y 8° del Tratado Cañas-Jerez que establecen que si bien Nicaragua tiene el dominio exclusivo sobre las aguas del río San Juan, la República de Costa Rica goza en dichas aguas de los derechos perpetuos de libre navegación desde la desembocadura hasta tres millas inglesas antes de llegar al Castillo Viejo, pudiendo las embarcaciones de ambos países atracar indistintamente en cualquiera de las riberas del río en que la navegación es común sin cobrarse ninguna clase de impuestos; que Nicaragua se compromete a no concluir ningún tratado canalero sin oír antes la opinión de Costa Rica acerca de los inconvenientes que el negocio pudiera tener para ambos países, debiendo emitirse dicha opinión dentro de los treinta días siguientes al recibo de la consulta caso que Nicaragua manifestare ser urgente y siendo ese voto consultivo si no se dañan en el negocio los derechos naturales de Costa Rica. Además, se hizo especial cita de la interpretación que a dicho tratado diera el Laudo Cleveland, especialmente en la respuesta a los puntos 10 y 11 de las dudas propuestas por Nicaragua, en que claramente se reconoce el derecho a Costa Rica a ser oída y a dar su voto decisivo en las contrataciones en que sus derechos naturales puedan ser lesionados, entendiéndose por esos derechos los que en virtud de los límites posee sobre territorios en los cuales tiene la absoluta propiedad, los que posee en el puerto de San Juan del Norte y Bahía de Salinas y en aquella parte del río San Juan que queda más abajo de tres millas inglesas del Castillo Viejo. Se considera en dicho Laudo que existen daños en

todos los casos en que se ocupe o inunde el territorio perteneciente a Costa Rica, se haga algo perjudicial a los intereses de ésta en los puertos dichos o se verifique tal obstrucción o desvío del río San Juan que destruya o impida seriamente la navegación del mismo o cualquiera de sus brazos en uno de los puntos donde Costa Rica tiene derecho a navegarlos.

Con base en todo lo anterior se pedía que la Corte declarara que: Primero: el Tratado Bryan-Chamorro había violado los derechos de Costa Rica, adquiridos por el Tratado Cañas-Jerez, el Laudo Cleveland y el Tratado General de Paz y Amistad de Wáshington, por los siguientes cargos: a) Costa Rica no había sido consultada por Nicaragua para celebrar ese convenio: b) la ejecución del Pacto podía privar a Costa Rica de sus derechos de libre navegación en el río San Juan, desde su desembocadura en el Atlántico hasta tres millas inglesas antes de Castillo Viejo e impedir que las naves costarricenses, mercantes o del servicio fiscal, atracaran libremente en cualquier punto de la ribera septentrional del mismo río en el trayecto indicado; c) podía también la ejecución del Pacto dañar y menguar la ribera costarricense del expresado río, en el propio trayecto, así como las bocas de los ríos de Costa Rica que caen al San Juan y los terrenos inmediatos a dichas riberas y bocas; ch) igualmente la ejecución del Pacto podía perjudicar el condominio de Costa Rica en las bahías de San Juan del Norte y de Salinas y aun hacerlo ilusorio del todo; d) en razón de las lesiones potenciales señaladas por los dos incisos anteriores, el voto decisivo de Costa Rica era preciso e indispensable para el perfeccionamiento del Pacto y ese voto no había sido dado y ni siquiera pedido; y e) el Pacto, en cuanto al arriendo a los Estados Unidos de territorio nicaragüense para una base naval en el Golfo de Fonseca y de las Islas del Maíz (Great Corn Island y Little Corn Island) que Nicaragua posee en el Mar Caribe no hacía reserva alguna en favor de Costa Rica, cuyos barcos mercantes tenían en todas las aguas marítimas, costas y puertos de Nicaragua, el derecho a ser tratado como barcos nacionales nicaragüenses, omisión, la denunciada, que había nugatoria de hecho el Artículo IX del Tratado Centroamericano de Wáshington. Segundo: Que la violación de los derechos de Costa Rica por los cargos antes imputados, o por cualquiera de ellos por sí solo, viciaba de nulidad el dicho Pacto Bryan-Chamorro, mayormente por cuanto ambas partes contratantes conocían al suscribirlo la incapacidad relativa de que

adolecía Nicaragua para otorgarle sin restricciones, esto es, sin poner a salvo los derechos que Costa Rica tenía en las aguas y tierras objeto de la convención; y Tercero: que la procedencia de los extremos anteriores hacía irrito e ineficaz, especialmente respecto a Costa Rica, el repetido Tratado Bryan-Chamorro, cuya nulidad debía pronunciar el Tribunal. Además, se pidió que la Corte procediera a fijar la situación en que las partes debían mantenerse mientras no se pronunciara el fallo y que ello se comunicara a los gobiernos de Estados Unidos y Nicaragua.

Al presentarse la demanda la Corte se encontraba desintegrada, puesto que el Magistrado por Nicaragua, Dr. Gutiérrez Navas, se encontraba en su país gozando de un permiso de tres meses que le había sido concedido con anterioridad. Al recibirse el Libelo la Comisión Permanente que formaban los cuatro Magistrados restantes, procedió a pedir a Nicaragua que enviara un suplente y directamente al Doctor Gutiérrez Navas que renunciara al permiso que le había sido concedido. Este último contestó inmediatamente que hacía esa renuncia y procedió a trasladarse a Costa Rica. Ya integrada la Corte, por resolución del primero de mayo se resolvió sobre la admisión de la demanda.

En la votación de dicho asunto se fijaron dos tesis, ante la circunstancia de que las protestas costarricenses se habían hecho con motivo del Tratado Chamorro-Weitzel y no del Bryan-Chamorro. Una de mayoría que consideraba que con esas protestas se había cumplido el requisito de intentar llegar a un avenimiento por medio de las Cancillerías y otra, que sostenía el Magistrado por Nicaragua, de que no se había cumplido ese requisito. De especial interés es el voto razonado de Medal que hace notar el distingo que se establece en la Convención constitutiva entre las demandas de gobiernos contra gobiernos y las de particulares contra gobiernos; en las primeras se requiere solamente la existencia de diligencias de Cancillería que no hayan tenido el éxito de obrar un avenimiento sobre el asunto en disputa, mientras que en las segundas es indispensable “el agotamiento” de los recursos legales.

La resolución de mayoría consideraba que la Corte tenía jurisdicción para conocer del asunto, ya que Costa Rica había cumplido con el requisito de intentar un avenimiento por medio de pláticas entre las Cancillerías, al establecer las correspondientes protestas, y haber recibido una contestación de Nicaragua que consideraba el asunto de su completa jurisdicción, con lo cual se cerró el camino a todo debate

posterior, el auto hace cita de la interpretación dada en la controversia de Honduras contra El Salvador y Guatemala, a la reserva que contiene el artículo primero de la Convención constitutiva de la Corte y que transcribiéramos oportunamente. Con base en ello se admitió la demanda y se decretó como medida precautoria, que los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua estaban en la obligación de mantener el **statu-quo** que existía antes de la celebración del Tratado que motivaba la contienda.

El voto salvado del Magistrado por Nicaragua se basó en que se había incumplido lo dispuesto al final del Artículo I de la Convención Constitutiva, ya que las gestiones costarricenses se refirieron únicamente al Tratado Chamorro-Weitzel y no al Bryan-Chamorro, existiendo entre ambos diferencias y siendo absurdo, por tanto, hacer extensivas al segundo las diligencias y objeciones que se hubieran presentado respecto al primero. Además, el gobierno costarricense se había limitado a protestar, debiendo haber buscado medios de conciliación, tal y como lo había intentado el gobierno de Nicaragua que propuso hasta una conferencia personal de ambos Presidentes para discutir amistosamente el asunto, con el fin de que Costa Rica pudiera obtener del gobierno norteamericano las mayores ventajas posibles.

Se procedió a dar traslado de la demanda al Gobierno de Nicaragua, que no contestó en el plazo de sesenta días que se le concediera para ello, por lo cual se le concedió, de acuerdo con lo dispuesto por las ordenanzas de la Corte, un nuevo plazo de veinte días para que lo hiciera. En ese nuevo plazo la única manifestación que se produjo fué un telegrama del Ministro de Relaciones Exteriores de aquel país en que se limitaba a oponer la excepción de incompetencia de jurisdicción, considerando que la Corte no podía conocer del asunto, porque no se había cumplido el requisito anteponer gestiones diplomáticas a la demanda, ya que las hechas con motivo de la proyectada contratación Chamorro-Weitzel no tenían ningún valor con respecto al Tratado Bryan-Chamorro. Además, afirmaba que como este último Tratado no era entre dos Estados firmantes de la Convención creadora de la Corte ella no podía anularlo; que tratándose de un acto de soberanía por haber sido convenido entre dos naciones soberanas caía dentro de la jurisdicción del Tribunal. Se terminaba con un párrafo en que se desconocía la jurisdicción amplia que a la Corte se había dado en

los Tratados de Wáshington y que según él no comprendía actos de soberanía, afirmándose respecto a éstos:

“Aceptar la existencia de una jurisdicción y potestad que pudieran conocer de actos de esa naturaleza, haciéndose así superior a la soberanía nacional, con objeto de anular los actos de ésta y todavía más, los de la otra parte contratante, también soberana e independiente, equivaldría a un desconocimiento manifiesto de los más elementales principios del Derecho, que garantizan la autonomía y soberanía de las naciones”. ⁽⁵⁵⁾

Con ese telegrama la Corte tuvo por contestado el traslado y señaló la audiencia del 11 de septiembre para que las partes presentaran sus alegatos finales. En esa oportunidad los dos Abogados de Costa Rica, Licenciados Castro Ureña y Astúa Aguilar, hicieron uso de la palabra para ratificar sus apreciaciones; Nicaragua se limitó a recordar, por medio de telegrama, que seguía creyendo que la Corte no podía conocer del asunto y le pidió a ésta que no dictara fallo, limitándose a declarar su absoluta falta de jurisdicción porque de pronunciarse un fallo adverso, Nicaragua no estaba dispuesta a acatarlo.

El asunto se votó a las diez de la noche del 22 de septiembre de ese año de mil novecientos dieciséis, llevando la sentencia fecha del treinta de ese mismo mes. En el fallo se consideró primero la incompetencia de jurisdicción planteada por Nicaragua y basada por ella en tres razones: haber actuado al celebrar el Tratado en ejercicio de sus derechos plenos de soberanía, ser un Tratado con una nación extraña a la Corte y referirse las gestiones diplomáticas de Costa Rica al tratado Chamorro-Weitzel y no al Bryan-Chamorro. La Corte estimó que al fijarle su jurisdicción no se había excluído de ella ninguna de las cuestiones o diferencias que ocurrieran entre los Estados Centroamericanos, por lo cual su competencia por razón de la materia no tenía límite y no podía eximirse ningún país de los firmantes, de la obligación de responder ante el Tribunal de las querellas que lo planteara cualquier otra Nación signataria, con el pretexto de que las lesiones alegadas recaían sobre actos ejecutados en el ejercicio de su soberanía. El haberse celebrado el contrato con un país extraño no era obstáculo a la competencia del Tribunal porque éste perfectamente podía llenar sus funciones sin

⁵⁵ Archivo de la Corte. Año 1916.

hacer ningún pronunciamiento que afectara los intereses del Estado no firmante de la Convención; limitándose a fijar las relaciones jurídicas entre los contendientes y a declarar el derecho entre ellos. En cuanto a las diferencias entre los dos Tratados, Chamorro-Weitzel y Bryan-Chamorro, estimó la Corte que la demanda costarricense no se refería específicamente en cuanto al nombre con que se conociera el Pacto motivador de ella sino a las concesiones que en ese pacto se hacían para la construcción de un canal interoceánico en territorio nicaragüense, punto respecto al cual ambas negociaciones eran idénticas, por lo cual se debían considerar como partes de una misma contratación.

Sobre la clase de contrato que se había realizado en el Tratado Bryan-Chamorro había gran divergencia entre las partes: Costa Rica consideraba que había venta y Nicaragua que se trataba de una simple opción. La mayoría del Tribunal concedió la razón a la primera diciendo:

“No cabe duda ninguna en orden a que el Tratado Bryan-Chamorro contiene una venta perfecta de los derechos de propiedad necesarios para la construcción de un canal interoceánico por la vía del río de San Juan o el Gran Lago de Nicaragua o por otra ruta cualquiera por territorio nicaragüense. “Ceder a perpetuidad” equivale a una enajenación, a traspaso de dominio... Existen, pues, las condiciones jurídicas indispensables para reputar que el Convenio Bryan-Chamorro constituye una venta, y además un título traslativo de dominio con objeto cierto y determinado, cuando menos en los derechos reales que Nicaragua enajena en el río San Juan y en el Gran Lago de Nicaragua, con respecto a la construcción de un canal interoceánico. En cambio, el concepto de opción envuelve una idea distinta. No hay enajenación actual del dominio sino una expectativa realizable, caso de cumplirse las circunstancias y condiciones estipuladas”. ⁽⁵⁶⁾

Ahora bien, seguía considerando el fallo, dicha venta tenía el defecto de que los derechos de Nicaragua de disponer libremente de su propiedad en el río San Juan, se hallaban restringidos por los artículos 6º y 8º del Tratado Cañas-Jerez y su interpretación por el Laudo Cleveland, ya que

⁵⁶ Archivo de la Corte. Año 1916.

de acuerdo con esas disposiciones, antes de hacerla era indispensable oír la opinión de Costa Rica. El Tratado fué llevado a cabo sin notificarle nada a ésta, pese a que tenía derecho de hacer patente su criterio, con carácter decisivo si el canal se hacía por el río San Juan, y con carácter consultivo si se hacía por otra ruta, Nicaragua no lo hizo y por lo tanto se consideró que había incumplimiento con sus obligaciones, sin que pudiera darse cabida a las alegaciones nicaragüenses de que por tratarse de una simple opción, era necesario un nuevo contrato cuando se señalara la ruta del canal, porque el Tratado Bryan-Chamorro pactaba una venta perfecta y el Cañas-Jerez estipulaba como acto previo a toda contratación canalera, la consulta a Costa Rica. De otra suerte carecería de toda eficacia el derecho de esta última de ser oída, derecho que para producir algún resultado práctico había de ejercitarse en ocasión propicia.

La enmienda consignada por el Senado de Estados Unidos de que el Tratado dejaba a salvo los derechos que pudieran tener Costa Rica, Honduras y El Salvador, la consideró la Corte ineficaz tratándose de las relaciones jurídicas de los países en litigio, ya que la lesión inferida a los derechos de Costa Rica estaba consumada y la enmienda no producía el efecto de restituir las cosas al estado jurídico creado por el Tratado Cañas-Jerez. Además, existía la circunstancia de que el Senado nicaragüense no había aprobado esa enmienda.

Por último, se denegó la petición costarricense de que la Corte declarara absolutamente nulo el Tratado Bryan-Chamorro diciendo:

“El Tribunal al apreciar este extremo de la demanda, declaró, por el consenso unánime de sus Magistrados, que no debía dictar resolución sobre él, por la circunstancia de que la República de los Estados Unidos de Norte América no está sujeta a la potestad jurisdiccional de la Corte de Justicia Centroamericana, institución llamada exclusivamente a establecer los fueros del derecho entre los Estados Centroamericanos, que ante ella controviertan sus opuestos intereses o ventilen sus diferencias... Juzgar de la licitud o ilicitud con que procedió una parte contratante no sujeta al juicio de la Corte; pronunciarse sobre su conducta y dictar una resolución que por lata y absoluta le comprenda -a ella que no fué parte en el juicio ni tuvo ocasión legal de ser oída-

no es misión del Tribunal que, penetrado de su alto deber anhela mantenerse dentro de la órbita de sus facultades peculiares... La Corte consideró, discutió y resolvió la existencia de todas y cada una de esas violaciones de derecho. Fiel intérprete de las obligaciones contractuales que ligan a los países en disputa, e inspirándose en la doctrina universal que rige la existencia armónica de los Estados, declaró que el Gobierno de la República de Nicaragua, infirió al de Costa Rica las lesiones jurídicas que ésta reclama. Mayor amplitud no puede dar a su decisión, porque ella no tendría vínculo obligatorio para un estado ajeno al sistema institucional creado a virtud de los Tratados de Wáshington". ⁽⁵⁷⁾

En la parte resolutive del fallo se declaró: 1º) Competente el Tribunal para decidir la demanda interpuesta; 2º) Que el Gobierno de Nicaragua había violado los derechos adquiridos por Costa Rica en virtud del Tratado de Límites Cañas-Jerez, de 15 de abril de 1858, el Laudo Cleveland, de 20 de marzo de 1888, y el Tratado Centroamericano de Paz y Amistad, de 20 de diciembre de 1907; 3º) Que no se podía hacer ningún pronunciamiento en cuanto a la nulidad del Tratado Bryan-Chamorro pedida en la demanda, por no estar el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América sujeto a la jurisdicción de la Corte.

El voto salvado del Magistrado Gutiérrez Navas se basaba en la argumentación que había hecho al admitirse la demanda, de que el Tribunal era incompetente por haberse referido las protestas costarricenses al Tratado Chamorro-Weitzel y ser ésta una contratación completamente diferente del Convenio Bryan-Chamorro. Luego, en cuanto al fondo del asunto estimó que la obligación de Nicaragua de oír a Costa Rica sobre contrataciones canaleras, de acuerdo con el Tratado Cañas-Jerez y el Laudo Cleveland, era con el objeto de discutir los inconvenientes que ellas pudieran tener para ambos países. De ello se deducía entonces que sólo debía hacerse respecto de aquellos contratos en los cuales era posible apreciar esos inconvenientes, como sucedería si en ellos se estableciera el modo, forma y época en que deberían ejecutarse los trabajos y la ruta que con ese fin se adoptaba. No era ese el caso del Tratado Bryan-Chamorro que era una simple

⁵⁷ Archivo de la Corte. 1916.

opción o derecho de preferencia cedido a los norteamericanos para abrir una vía interoceánica cuando el Gobierno de esa Nación resolviera ejecutarla, caso en el cual sería necesario que, por un nuevo Tratado, se fijarían los detalles y los términos en que el Canal sería construido, manejado y mantenido. Para fundar esa tesis, estaba una opinión de la Revista Americana de Derecho Internacional que decía:

“Es evidente que la intención del Gobierno de los Estados Unidos no es acometer la construcción de otro canal interoceánico, con tan poco tiempo después de haber realizado la obra del Canal de Panamá y resuelto finalmente el problema de mantenerlo abierto. El fin que se persigue en el tratado con Nicaragua es puramente dar a los Estados Unidos UNA OPCION sobre las rutas posibles de un canal a través de Nicaragua, a fin de impedir a cualquiera otra potencia que construya una vía interoceánica que les haga competencia a través de la otra única vía aparentemente apropiado al objeto”. ⁽⁵⁸⁾

Por ello consideró que la resolución del caso debía ser la siguiente: 1º) la Corte era incompetente para conocer y decidir la demanda; 2º) El Gobierno de Nicaragua era irresponsable de los cargos que en su contra ha formulado el de Costa Rica en el juicio y en consecuencia era de justicia absolverlo.

El fallo de mayoría, a no dudarlo, salva hábilmente los escollos que presentaba al pronunciamiento el hecho de que una de las partes no fuera signataria de la Convención de la Corte. Dejado ese punto de lado, entra a conocer de las lesiones potenciales que para los derechos costarricenses se encierran en el Tratado Bryan-Chamorro. Es de advertir, como muy bien lo dijo el Lic. don Luis Castro Ureña en la demanda, que se trataba de un caso en que no era necesario hacer cita o especial mención de principios de Derecho Internacional por haber sido fijadas contractualmente las relaciones de las partes. En efecto, por el Tratado Cañas-Jerez se había dejado claramente determinada la obligación nicaragüense de oír la opinión de Costa Rica en todas las contrataciones que celebrara en materia canalera. Esa obligación había sido confirmada en la interpretación que de dicho Tratado diera

⁵⁸ Archivos de la Corte. 1916.

el Laudo Cleveland y, por la omisión de tal formalidad Nicaragua debía considerarse como infractora de sus obligaciones para Costa Rica. Era, pues, de un caso típico de violación de contrato lo que hacía al asunto tener íntima relación con el Derecho Civil.

No está de más advertir que si bien pareciera que la intención norteamericana fué la que se cita en el voto de minoría, sea la de garantizarse contra una posible competencia al Canal de Panamá y no establecer las bases para uno nuevo, los términos usados en el contrato son más de venta que de opción.

Tratándose del primer fallo que declaraba con lugar una demanda e imponía una obligación a un Estado, dió lugar a que Nicaragua estimara que no se había procedido con justicia. En varios telegramas que dirigiera la Cancillería nicaragüense a la Corte se presentó “una solemne y formal protesta contra el fallo” y se hizo expresa manifestación de que se le desconocía por tratarse una extralimitación de funciones, ya que contra lo pactado se había conocido de asuntos en que se rozaba la soberanía y la integridad de las cinco repúblicas.

Ello se alegó, pese a la clara opinión de los señores Madriz y Corea, delegados nicaragüenses a la Conferencia de Wáshington, sobre la jurisdicción de la Corte que reproducimos al principio de este trabajo y que fué respetada por el Magistrado nicaragüense, quien, al votarse el asunto y referirse al cuestionario propuesto por el Presidente del Tribunal, contestó en sentido afirmativo el punto de si se estimaba que la Corte podía conocer de asuntos en que estuviera interesado el honor o la soberanía de los Estados.

Ante las protestas y negativas de Nicaragua a acatar el fallo dictado en este asunto, la Corte se limitó a cumplir con lo preceptuado en la Convención que la había creado. Contestó primero las observaciones nicaragüenses al fallo y luego, ante la continuada negativa de aquel país a respetar la sentencia, puso el hecho en conocimiento de los gobiernos de las otras naciones del Istmo, demandando su apoyo moral al fallo. Por tratarse de una situación similar a la que se presentó con la sentencia del juicio de El Salvador contra Nicaragua, dejaré ese punto para contemplarlo después de esa demanda.

9.- Las protestas salvadoreñas contra el Tratado Bryan-Chamorro. El juicio de El Salvador contra Nicaragua. Principales incidentes. Sentencia: resolución de mayoría y voto salvado. Apreciación del fallo.

Como vimos al hablar del Tratado Bryan-Chamorro, éste dió lugar a protestas costarricenses contra el negociado canalero y salvadoreñas contra el arrendamiento de la costa nicaragüense en el Golfo de Fonseca. Estas últimas se llevaron a cabo en una interesante correspondencia entre la Cancillería salvadoreña y el Departamento de Estado norteamericano, que se mantuvo desde octubre de 1913 hasta marzo de 1916.

A diferencia de las protestas costarricenses, que se produjeron únicamente en el período en que las negociaciones entre Estados Unidos y Nicaragua se hicieron con base en el Tratado Chamorro-Weitzel, las salvadoreñas comprenden además una serie de notas cambiadas con motivo del Tratado Bryan-Chamorro, y concluyen con una comunicación al Encargado de Negocios de Estados Unidos en El Salvador, fechada 3 de marzo de 1916, en la que la Cancillería salvadoreña declara formalmente:

“Que no reconoce la validez del Tratado de Nicaragua que establece una base naval en el Golfo de Fonseca y, que, por consiguiente, el Gobierno de El Salvador, en todo tiempo hará uso contra el dicho Tratado de todos los medios y procedimientos que las Convenciones vigentes, el Derecho Internacional y la Justicia, le franqueen para invalidarlo en sus efectos”. ⁽⁵⁹⁾

Después de esa declaración, y para cumplir con lo preceptuado por el Artículo I de la Convención creadora de la Corte, se envió una nota al gobierno nicaragüense, exponiendo a éste todas las razones que asistían al de El Salvador para oponerse al Tratado Bryan-Chamorro. Dicha nota fué llevada a Managua, el 14 de abril de 1916, por propia mano de dos correos especiales del ejército salvadoreño, capitán don José A. Menéndez y Teniente don Santiago Ch. Jáuregui, sin que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua le diera contestación dentro de un plazo oportuno.

⁵⁹ Archivo de la Corte. Años 1916 y 1917.

No quedando nada que hacer dentro del campo diplomático, el veinticinco de agosto el Encargado de Negocios de El Salvador en Costa Rica, Licenciado don Gregorio Martín, presentó a la Corte de Justicia Centroamericana la demanda de ese país contra el Gobierno de la República de Nicaragua.

En el libelo se hace mención de todos los antecedentes ya conocidos y en especial de la circunstancia de que en el Tratado Bryan-Chamorro, Nicaragua cedió a los Estados Unidos una parte del Golfo de Fonseca para el establecimiento de una base naval. Dicho hecho se considera como un peligro para la vida libre y autónoma de El Salvador, por la influencia que los Estados Unidos deberían ejercer en todos los países limítrofes para seguridad de su base naval y por la posibilidad de que en cualquier conflicto internacional; el Golfo de Fonseca se convirtiera en campo de batalla. Se consideraba por ello en la demanda que se estaba en presencia de un acto oficial del Gobierno de Nicaragua, que ponía en peligro la seguridad nacional de El Salvador.

Además, se arguyó que el Tratado desconocía y violaba derechos de dominio que El Salvador poseía en el Golfo de Fonseca. Dicha entrada del mar, desde que España colonizó Centro América, quedó sujeta a su soberanía. Pasó luego a mano de la República Federal de Centro América y por disolución de ésta, quedó en estado de condominio entre El Salvador, Honduras y Nicaragua, países que habían tenido la exclusividad de la propiedad entre ellas y que la ejercían en común por no haber habido separación de lo correspondiente a cada uno. El hecho de que Honduras y Nicaragua hubieran demarcado sus límites por Tratado de 7 de octubre de 1894 no tenía importancia, ya que ese acto se llevó a cabo sin intervención de El Salvador, requisito indispensable para su validez, por tratarse de un bien común a todos. Se consideró luego que el Golfo era una de las bahías conocidas con el nombre de “bahías históricas” y por consiguiente debía tenerse como de dominio exclusivo de los estados ribereños. Siendo su entrada menor de diez millas, tomando en cuenta la distancia que hay de las islas salvadoreñas a la costa nicaragüense y que todos los tratadistas le reconocen a los países, además de la zona del mar territorial, el derecho de ejercer vigilancia para objetos concernientes a la seguridad del país y a la observancia de las leyes fiscales en una zona de doce millas, se concluía que las zonas de inspección salvadoreña y nicaragüense se confundían, por lo que las

aguas del Golfo debían considerarse comunes. Era imposible entonces disponer de ellas para conceder a naciones extrañas, derechos para establecer una base naval o cualquiera otro objeto salido de los límites de lo que se conoce como “uso inocente”, sin el consentimiento pleno y expreso del otro co-soberano o condueño.

Por último se afirmó que el Tratado lesionaba intereses primordiales de El Salvador como Estado Centroamericano porque las enajenaciones de territorio de uno de los Estados que formaron la República Federal de Centro América, iban en mengua de los intereses trascendentales de los otros de volver a formar la Patria Grande. Era también contraria al Artículo II del Tratado General de Paz y Amistad por el cual los países contratantes se comprometieron a no alterar su orden constitucional y al Artículo 2º de la Constitución Política nicaragüense, que prohibía la celebración de pactos o tratados que se opusieran a la independencia e integridad de la Nación o afectaran su soberanía, salvo que se tratara de una unión centroamericana.

La parte petitoria de la demanda estaba compuesta de los siguientes extremos: 1º) Que la Corte admitiera y tramitara la demanda que se interponía; 2º) Que en artículo previo, de acuerdo con la cláusula XVIII de su Convención creadora, fijara la situación jurídica en que debía mantenerse el Gobierno de Nicaragua, en la materia objeto de la demanda, a efecto de que las cosas litigadas se conservaran en el estado en que se hallaban antes de la celebración y ratificación del Tratado Bryan-Chamorro; 3º) Que en el fallo definitivo se condenara al Gobierno de Nicaragua a la abstención del cumplimiento del predicho Tratado; 4º) Que la Corte hiciera las demás condenaciones procedentes en el caso.

Después de presentada la demanda, se aportó a los autos la contestación nicaragüense a la nota salvadoreña en que se había protestado por el Tratado Bryan-Chamorro, diciendo que, correspondiendo a la declaración de que el Gobierno de El Salvador se valdría de todos los medios que le daban la Justicia, el Derecho y los Pactos Internacionales, el Gobierno nicaragüense quería manifestar que pensaba hacer lo mismo para defender dicho Tratado.

La demanda fué admitida por auto de las 12 horas y 30 minutos del 6 de septiembre de 1916 con el voto salvado del Dr. Gutiérrez Navas, por considerarse que se habían llenado todos los requisitos y fijándose la situación en que debían mantenerse las Partes en el statu-quo existente antes de la celebración del Tratado. Además, en esa misma resolución se concedió el traslado correspondiente a Nicaragua.

Corriendo el término de traslado se presentó el 30 de septiembre una protesta del Gobierno de Honduras, en la cual afirmaba que no reconocía el derecho de condominio que alegaba tener El Salvador en el Golfo de Fonseca, ya que, habiendo Honduras arreglado sus límites y determinado la porción del Golfo en que ejercía su pleno poder de imperio, no reconocía ningún estado de condominio ni con El Salvador ni con ningún otro país. También, por telegrama de 10 de octubre, confirmado después por el correspondiente escrito, la Cancillería salvadoreña pidió que se ampliara la petitoria para lograr que en el fallo se declarara que el Tratado Bryan-Chamorro violaba los derechos salvadoreños en el Golfo de Fonseca porque la concesión de la base naval a Estados Unidos comprometía la solidaridad nacional de esa República y nulificaba, el condominio que ejercía en esa bahía; que dicho Tratado era contrario al Artículo II del Tratado General de Paz y Amistad; que la concesión en el Golfo, el contrato canalero y el arrendamiento de las Islas de Maíz, violaban igualmente el Artículo IX de ese Tratado y por último, que el Gobierno de Nicaragua estaba obligado a restablecer y respetar el estado de Derecho existente antes del Tratado entre los dos países.

Todavía sufrió nuevas incidencias el traslado de la demanda. Nicaragua no contestó la acción dentro de los sesenta días que se le dieron, a partir de la notificación de la ampliación de la demanda, por lo cual se le dió un nuevo término de veinte días para que lo hiciera. Estando al terminarse este nuevo período, el Magistrado nicaragüense Dr. Gutiérrez Navas presentó su renuncia (*), el Congreso de Nicaragua no se la aceptó, por lo que volvió a hacerse cargo de su puesto. En vista de ello, el Abogado que había nombrado el gobierno nicaragüense para representarlo y que era nada menos que el Doctor Manuel Pasos Arana,

(*) El verdadero motivo de dicha renuncia fué su deseo de no conocer de las demandas en curso sobre el Tratado Bryan-Chamorro. Creo que la autoridad de mi madre, de quien procede esa información, es suficiente base para esa afirmación.

en ese entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia de aquel país, pidió nuevo término para contestar, el cual, reintegrada la Corte, le fué concedido. Por fin, el Doctor Pasos Arana contestó la demanda el seis de febrero de 1917.

Se inició la contestación, haciendo notar que no se reconocía en manera alguna la jurisdicción de la Corte para conocer del asunto, por lo cual se reducían las manifestaciones al análisis de las razones alegadas por El Salvador y al examen de si la Corte estaba por su constitución, en capacidad jurídica de dictar el fallo.

Consideraba el gobierno nicaragüense que el establecimiento de la base naval norteamericana en el Golfo de Fonseca, no constituía ninguna amenaza para los intereses salvadoreños, ya que Estados Unidos había venido ejerciendo influencia sobre Centro América desde hacía muchísimo tiempo, sin que ello hubiera sido un perjuicio a la autonomía de los países del Istmo. No necesitaba, además, para mantener la base ejercer influencia en los países vecinos, bastándole con las fuerzas que allí pusiera.

El hecho de no haberse delimitado el territorio marítimo del Golfo de Fonseca entre Nicaragua, Honduras y El Salvador durante el dominio colonial ni bajo la confederación centroamericana, no daba lugar a un dominio común de dichos países sobre el Golfo, sino que, pese a ello, debía estimarse que a cada una de ellas correspondía una parte de dicho Golfo. La consideración de que éste fuera una bahía del dominio exclusivo de los países adyacentes, que Nicaragua aceptaba expresamente, no indicaba en forma alguna la existencia de una comunidad de las aguas del Golfo. Por lo contrario, el dominio exclusivo pertenecía a Nicaragua, Honduras y El Salvador, en la parte que a cada uno correspondía como dueños de sus costas y nada más. No discutía el gobierno de Nicaragua que el Golfo de Fonseca fuera una bahía cerrada y territorial, pero sí que esa cualidad la tuviera por haber pertenecido los tres Estados vecinos a una misma entidad política internacional; la verdadera razón de ese carácter estaba a su juicio en su pequeña extensión. La regla del Derecho Internacional de que debe considerarse como territorial una bahía cuando la línea trazada **inter fauces terrae** no exceda de diez o doce millas, sólo servía, para apreciar esta cualidad con relación

al Derecho Internacional y no para fijar el dominio territorial, ya que éste era una cuestión particular y doméstica que debía ser resuelta por otra clase de principios. En cuanto a la regla de que el imperio de los países podía extenderse más allá de sus aguas territoriales hasta una distancia de cuatro leguas marinas, sean doce millas, lo entendía Nicaragua en el sentido de que sólo podía ejercerse de frente hacia el mar libre pero no a derecha o izquierda sobre las porciones de mar territorial de otras naciones, lo que la llevaba a negar el principio de que las aguas en que cada una de las naciones colindantes del Golfo podía ejercer su imperio, se confundían.

De acuerdo con las anteriores consideraciones se concluía afirmando que, no habiendo el arrendamiento que de su costa en el Golfo de Fonseca hacía Nicaragua a Estados Unidos comprometido punto alguno del mar territorial salvadoreño y no pudiendo el gobierno de El Salvador presumir ningún derecho en aguas territoriales nicaragüenses, el Tratado Bryan-Chamorro no violaba en manera alguna los derechos de la Parte actora. Tampoco se afectaban los derechos de El Salvador como estado centroamericano, ya que ninguno de los países del Istmo estaba comprometido por tratados internacionales a secundar las miras del pueblo y el gobierno de dicho país, ni era contrario al Artículo II del Tratado General de Paz y Amistad, puesto que dicha disposición se refería a las disposiciones o medidas que pudiera tomar cualquier nación para alterar en otra el orden constitucional. No podía la República Actora alegar nulidad del Tratado Bryan-Chamorro, porque ese derecho era privativo de los firmantes de dicha convención y El Salvador no era uno de ellos. Además, el derecho de una nación de dar parte de su territorio en arriendo se consideraba inherente a la soberanía nacional, por lo que el ejercicio de ese derecho, desde el punto de vista jurídico, no podía tenerse como violatorio de los derechos de otro país, máxime cuando tales derechos no se podían demostrar por ser inexistentes.

Por último, estimaba el escrito de contestación a la demanda que la Corte era incompetente para conocer del negocio, ya que no se trataba de una cuestión puramente centroamericana sino de una de carácter mixto, por ser un Tratado entre Nicaragua y un país que no estaba sometido en ninguna forma a la jurisdicción de la Corte. Para que ésta pudiera conocer del asunto hubiera sido necesario que la tercera Potencia se sometiera a su competencia, cosa que no se había hecho.

Además, no se había agotado el trámite en las Cancillerías, porque la demanda se refería a puntos que no habían sido objeto de la protesta salvadoreña.

Presentada la contestación de la demanda, se consideró que no había necesidad de ninguna otra prueba, por lo cual el diecinueve de febrero se procedió a oír los alegatos de las partes, habiendo hablado por cada uno de los países su respectivo apoderado, sea por Nicaragua, el Dr. Pasos Arana y por El Salvador, el Dr. don Alonso Reyes Guerra, a quien se había acreditado con ese carácter. Cumplido ese trámite, el asunto se votó a las cinco de la tarde del dos de marzo, declarando la Corte por unanimidad su competencia en el asunto.

La sentencia, fechada a las cuatro de la tarde del nueve de marzo de mil novecientos diecisiete es, sin lugar a dudas, la más importante de las dictadas por la Corte. De los juicios fallados por ésta, la mayoría fué rechazada al presentarse y de los que recibieron la tramitación completa, el primero (Honduras contra El Salvador y Guatemala) versaba sobre cuestiones puramente de hecho como era el cumplimiento o no cumplimiento de los deberes de neutralidad en una revolución; el segundo (Alejandro Bermúdez contra el Gobierno de Costa Rica), sobre la expulsión de un extranjero, y el tercero (Costa Rica contra Nicaragua) sobre el incumplimiento de un contrato. En cambio, el juicio de El Salvador contra Nicaragua tenía relación con importantes puntos del Derecho Internacional, tales como la determinación del límite de las aguas territoriales, la amenaza que para un país significa el establecimiento de bases bélicas en la cercanía de sus fronteras, los caracteres que debían tomarse en cuenta para definir las bahías históricas, el sentido del centroamericanismo y la amplitud que debía darse a los Tratados de Wáshington de 1907. Por todo ello he querido darle a su examen la correspondiente extensión.

En primer término entra la sentencia a conocer de la excepción perentoria de incompetencia de jurisdicción que había planteado el gobierno nicaragüense, basándose en que El Salvador incluyó en la demanda puntos sobre los cuales no se había buscado anteriormente el avenimiento entre cancillerías y que en el caso era una cuestión mixta, sea de aquellas que agitándose por naciones centroamericanas, tenían conexión con los intereses de una potencia extraña a Centro

América. En cuanto al primer argumento, consideró la Corte que las protestas y las gestiones de la cancillería salvadoreña, habían sido dirigidas a lograr que no se concluyera el Tratado Bryan-Chamorro en la forma en que éste había sido redactado, y que, por lo tanto, muy bien podía luego haber formado su petitoria con materias relacionadas con el mismo Tratado, ya que debía considerarse que las gestiones hechas respecto al todo, eran valederas en cuanto a las partes que se contemplaban en la demanda. El segundo de los argumentos nicaragüenses fué igualmente rechazado por la unanimidad del Tribunal, por estimar todos los Magistrados que el artículo I de la Convención constitutiva de la Corte, era bastante amplio para que de acuerdo con él, se pudieran determinar las relaciones entre los países centroamericanos en contienda, sin hacerse mención de los derechos del tercero, sea Estados Unidos. Se dijo:

“De aceptar la tesis de la Alta Parte demandada, muchísimas cuestiones que pudieran presentarse entre los Gobiernos de Centro América quedarían excluidas de su conocimiento y decisión, si se atendiera al deleznable argumento de que una tercera Nación ajena al sistema institucional creado por los Tratados de Washington, tiene intereses conexos con las materias o cuestiones contravertidas. Dar cabida a ese criterio sería hacer languidecer en grado sumo la potestad judicial de la Corte, porque para hacer declinar su misión justiciera... sería bastante el hecho de invocar los intereses conexos de una tercera Nación... Tal restricción, según el consenso unánime de los Magistrados, no puede aceptarla el Tribunal, porque ella hiere la letra y el espíritu del Tratado creador de esta Corte y sería germen de conflictos, engendrades, quizá de dolorosas consecuencia”. ⁽⁶⁰⁾

Por lo tanto, de acuerdo con la facultad que tenía la Corte de fijar su competencia con carácter obligatorio para las partes, se declaró que el Tribunal podía perfectamente conocer del caso.

Se entró luego a fijar uno de los puntos de mayor importancia debatidos en el juicio: la condición jurídica del Golfo de Fonseca. Consideró la sentencia que durante las tres etapas históricas porque había

⁶⁰ Archivo de la Corte. Año 1917.

pasado el dominio de éste: el coloniaje español, la República Federal Centroamericana y el de Honduras, Nicaragua y El Salvador, se había ejercido por las autoridades correspondientes la posesión pacífica del Golfo, sin protesta ni contradicción de nación alguna. Esa posesión secular no hubiera podido mantenerse sino con la aquiescencia de la comunidad internacional (*consensus gentium*), que en el caso no había sido una actitud puramente pasiva, ya que algunas naciones como Inglaterra habían intentado adquirir derechos en el Golfo, las cuales, no había abandonado sino por el Tratado Clayton-Bulwer en 1859. En el Golfo, las líneas de las zonas a que los países tenían derecho de extender su jurisdicción y la vigilancia e inspección de naves, se empalmaban, además, existían en él grandes intereses vitales para las tres naciones como eran los puertos de La Unión y Amapala, los ferrocarriles que terminan en ambos, el establecimiento de un puerto libre en la isla de Meanguerita que había decretado hacia poco El Salvador, el estar circundando el Golfo muchos de los departamentos más importantes de las tres naciones y el servir de salida a otros de los colocados en el interior de los países, la configuración del Golfo que facilitaba el cumplimiento de las leyes y reglamentos fiscales y garantizaba la integridad en el cobro de los impuestos; y por último su situación estratégica que permitía a los Estados ribereños defender en él todos sus intereses y prever a la defensa de su independencia y su soberanía. Por todo ello, el Golfo de Fonseca reunía todas las condiciones que de acuerdo con la opinión de los tratadistas, necesita una ensenada marítima para asumir los caracteres de bahía histórica y que se resumen así por la sentencia:

“Una posesión secular o inmemorial con “animus domini” pacífica y continua con aquiescencia de las demás naciones; la especial configuración geográfica que guarda cuantiosos intereses de vital importancia para la vida económica, comercial, agrícola e indispensable que estos Estados tienen de poseerlo, tan plenamente como lo exigen esos primordiales intereses y los de la defensa Nacional”.⁽⁶¹⁾

No aceptó el fallo la circunstancia alegada por Nicaragua de que el Golfo de Fonseca fuera un mar cerrado o territorial por su pequeña extensión, ya que las aguas de dicho Golfo en que los países vecinos

⁶¹ Archivos cit. 1917.

tenían jurisdicción debían dividirse en dos zonas: la de la legua marina adyacente a las costas en que la jurisdicción era absoluta y exclusiva, y la otra, de las tres leguas marinas, en que se ejercía el imperium para fines defensivos y fiscales. Como el empalme de las aguas de un país con las de otro, se realizaba en la mayoría de los casos en la zona de inspección y no en las aguas territoriales, esa sola circunstancia no podía servir para fijar el carácter territorial de todas las aguas del Golfo. Era necesario acudir a otras características de importancia y, haciéndolo, el Tribunal lo calificaba como “bahía histórica con caracteres de mar cerrado”, fundándose en lo que sobre aguas territoriales había considerado el Laudo Arbitral de la Corte Permanente de La Haya de 7 de septiembre de 1910 y los comentarios que al mismo hizo el Juez, Doctor Drago, quien había dicho:

“Lo que concierne a las bahías la regla general es que sólo deben considerarse territoriales aquellas que no tienen una entrada mayor de seis milla, o sea dos veces las tres millas de la costa, en su coincidencia, al circundar los cabos o fauces de la tierra... Por razones de comodidad y para evitar transgresiones en las aguas de pesquería muchos tratados... han extendido a diez millas la amplitud de la entrada... Pero esto sólo se refiere a las bahías comunes y ordinarias, y no a las que en nuestra disidencia hemos llamado históricas. Según se ha visto, el principio que informa todas las reglas y distancias jurisdiccionales, no es otro que el de la necesidad superior de proteger los intereses fiscales, las personas y el territorio adyacente y sobre todos los golfos, bahías y ensenadas que penetren en su línea de costa... Desde este punto de vista debe hacerse una distinción fundamental. No todas las entradas del mar tienen igual importancia... Las hay que están lejanas de los centros de poblaciones, en lugares inhabitables o poco accesibles, sin pesquería ni otras riquezas explotables, y las hay que se internan de tal modo en la entraña misma de una nación, que ésta no podría prescindir de su posesión plena, absoluta e indiscutible... El uso continuado, las necesidades de la propia defensa, la voluntad de apropiación expresamente manifiesta, tienen que pesar en esta caso más que en otro alguno, para dar todos sus efectos a la prescripción

adquisitiva, como fuente autorizada de derecho y para hacer de las bahías histórica una categoría especial y separada, cuyas propiedad corresponde a los países circundantes que habiendo hecho la afirmación de su soberanía, las han poseído e incorporado a su dominio, con la aquiescencia de las demás naciones”. ⁽⁶²⁾

En cuanto a la situación de condominio que alegaba El Salvador que existía en el Golfo de Fonseca la Corte estimó que era real y efectiva, ya que el Tratado de Límites entre Nicaragua y Honduras únicamente había demarcado la división de aguas hasta un punto medio entre la Isla del Tigre y Punta Consanguina. El resto de las aguas quedaron en estado de indivisión entre Nicaragua y El Salvador, existiendo por tanto entre ellos una comunidad. Ese estado jurídico no existía en las tres millas marinas que formaban el litoral en las costas de tierra firme e islas que le corresponden a cada Estado, en las cuales ésta ejercía un dominio y posesión exclusivo y absoluto, ni en aquellas aguas entre islas y promontorios que por su proximidad, hicieron empalmarse las jurisdicciones de los Estados en las zonas litorales de su exclusivo dominio, pues en ese caso las demarcaciones debían ser objeto de un arreglo entre ambos países, de acuerdo con los principios del Derecho de Gentes. La comunidad que existía, con las excepciones dichas, en las aguas del Golfo, la basaba la Corte en la necesidad de los países vecinos de proteger y defender los vitales intereses económicos que tenían en el Golfo. Una alteración en el modo de usar esas aguas comunes significaba la anulación de los derechos jurisdiccionales, advirtiéndose que no era lícito al comunero innovar, entregar a manos de un extraño y ni, siquiera compartir con él, el uso y goce de la cosa común sin el consentimiento de los copropietarios. Ello era lo que sucedía con la concesión a Estados Unidos para el establecimiento de una base naval, ya que todo lo referente a ella, el territorio donde se instalara y el mar que se necesitara para la entrada y salida de los buques que ahí llegaran, había de quedar, de acuerdo con el Tratado, bajo la absoluta jurisdicción de los Estados Unidos; es decir, que se llevaba a un poder extranjero a enclavarse en un golfo que había sido y era del dominio exclusivo de los países vecinos, poniéndose con ello en grave peligro los intereses vitales de éstos. A la nota de protesta de Honduras no se le dió más valor que el pretendido por ella,

⁶² Archivos y año cit.

sea que no se declarara la existencia de condominio sobre las aguas territoriales hondureñas, cosa que la Corte no hizo.

Sin entrar a determinar las cuestiones de carácter puramente político, como la finalidad que perseguía Estados Unidos con el establecimiento de la base naval en el Golfo de Fonseca, se consideró que, dado el carácter de interdependencia existente entre todas las naciones y en especial entre las centroamericanas, Nicaragua no podía llevar a cabo actos que pudieran ir en perjuicio o amenaza de El Salvador. Entre esos actos se debía colocar el establecimiento de la base naval en el Golfo de Fonseca, porque ésta podría, en caso de guerra, convertir los países cercanos a ella en campo de operaciones militares, sujetos a todos los riesgos y estragos consiguientes, y hacer imposible a El Salvador cumplir con sus derechos de neutralidad. Citó la sentencia el caso que ocurriera cuando Alemania trató de establecer una base naval en Agadir (Marruecos), motivando con ello la protesta de Francia e Inglaterra por el peligro en que se ponía sus intereses cercanos, habiéndose el asunto convertido en un **casus belli**, por lo que Alemania se vió obligada a desistir de sus propósitos.

En cuanto a la intervención de Estados Unidos y la política seguida por países latinoamericanos en casos semejantes hace la sentencia mención de las dificultades surgidas entre Honduras, El Salvador, Guatemala y Costa Rica, cuando la primera trató de vender la Isla del Tigre, situada en el mismo Golfo de Fonseca a Estados Unidos, y las que hubo entre Ecuador y Chile, cuando aquél estuvo a punto de traspasar las Galápagos a los norteamericanos, dando lugar a que por protesta de las otras naciones se desistiera ambos negocios, y se concluye:

“Los antecedentes invocados demuestran que la proclamación de la Doctrina de Monroe el año de mil ochocientos veintitrés, no ha sido óbice a que los países americanos ejerciten el ineludible deber de procurar la integridad y defensa de sus territorios, ya que aquella célebre declaración, de alto interés sin duda, consagra el expreso reconocimiento de “la condición de libres e independientes que han asumido y mantienen los países del Continente”, pero no involucra una tutela internacional

que confíe la defensa del Continente, contra toda tentativa de colonización - en forma única y exclusiva - al poder militar y naval de los Estados Unidos, con exclusión y desconocimiento de los deberes que competen a las demás repúblicas latinoamericanas... Esa tesis no se compagina con las declaraciones hechas por estadistas de los Estados Unidos ni menos podría constituir un vínculo obligatorio para la República de El Salvador que no está ligada en forma contractual al reconocimiento de una interpretación auténtica de la doctrina del Presidente Monroe".⁽⁶³⁾

Estimó la Corte que el Tratado Bryan-Chamorro violaba los derechos de El Salvador como estado centroamericano, porque los países del Istmo formaban un todo moral y cualquier desmembración de territorio que sufriera uno de ellos, hería los intereses salvadoreños, sobre todo si se trataba de un punto en que ambos Estados tenían problemas comunes y solidarios. También, que violaba los artículos II y IX del Tratado General de Paz y Amistad: en cuanto al primero, porque en su letra y en su espíritu este encerraba un pensamiento capital: el mantener la paz en Centro América y como medios para realizar ese propósito, la práctica de las instituciones y la obligación de conservar inalterable el orden constitucional. Habiendo el gobierno de Nicaragua infringido una norma constitucional -la que le ordenaba el mantenimiento de la integridad territorial- había consumado un acto amenazante a la República de El Salvador, interesada y obligada por los Tratados de Wáshington al mantenimiento del prestigio de las instituciones públicas centroamericanas. En cuanto al artículo IX, que establecía la igualdad de trato a todos los buques centroamericanos, con los nacionales de cada país, se consideró violado, por haberse dicho en el Tratado, que el terreno arrendado y la base naval, quedaban sujetos exclusivamente a las leyes y soberana autoridad de los Estados Unidos. Este país podría por tanto conceder a las naves de Nicaragua, en las aguas que quedaban bajo su soberanía, todas las exenciones, franquicias y privilegios que a bien tuviera, pero Nicaragua no podría pretender que se hiciera lo mismo con los demás países centroamericanos. En esa forma, Estados Unidos estaba en capacidad de romper la igualdad de trato para todas las naves de los países firmantes del Tratado de Wáshington y Nicaragua se había colocado, voluntariamente, en imposibilidad de cumplir lo pactado. Como el Tratado Bryan-Chamorro

⁶³ Archivos y año cit.

no contenía ninguna salvaguardia a los derechos adquiridos de los países centroamericanos y más bien se expresaba en él, claramente, que en lo arrendado sólo regirían las leyes y soberana autoridad de Estados Unidos, ponía en riesgo los derechos que El Salvador había adquirido por el artículo IX del Tratado de Paz y Amistad, puesto que los dejaba pendientes de una soberanía extranjera que no tenía ninguna obligación de reconocerlos o respetarlos. (Este punto ya había sido objeto de pronunciamiento en la demanda de Costa Rica contra Nicaragua por petición de la primera y declarado con lugar en igual forma, pero en la sentencia no se encuentra tratado tan claramente por lo que he querido dejarlo para verlo en este caso).

En vista de las lesiones de derecho que había reclamado el Gobierno de El Salvador y que habían sido reconocidas por la Corte, aunque se mantuvo la jurisprudencia del asunto anterior de que no pedía declarar la nulidad del Tratado, se estimó que pesaba sobre el Gobierno de Nicaragua la obligación de ejercitar los medios posibles de acuerdo con el Derecho Internacional para restablecer y mantener el estado de derecho existente entre ambos países, con anterioridad a la celebración del Tratado Bryan-Chamorro.

La sentencia, en su parte resolutive, declaró:

“Primero: Que es competente (la Corte) para conocer y fallar el presente juicio promovido por el Gobierno de la República de El Salvador contra el de la República de Nicaragua. Segundo: Que deben rechazarse las excepciones opuestas por la Alta Parte demandada. Tercero: Que el Tratado Bryan-Chamorro de 5 de agosto de 1914, por la concesión que contiene de una base naval en el Golfo de Fonseca amenaza la seguridad nacional de El Salvador, y viola sus derechos de condominio en las aguas de dicho Golfo, en la forma y con las limitaciones consignadas en el acta de votación. Cuarto: Que viola los artículos II y IX del Tratado de Paz y Amistad suscrito en Wáshington por los Estados Centroamericanos, el 20 de diciembre de 1907. Quinto: Que el Gobierno de Nicaragua está obligado valiéndose de los medios posibles aconsejados por el Derecho Internacional, a restablecer y mantener el estado de derecho que existían

antes del Tratado Bryan-Chamorro, entre las Repúblicas litigantes, en lo que respecta a las materias consideradas en este juicio. Sexto: Que la Corte se abstiene de hacer pronunciamiento respecto a la petición III de la demanda inicial (nulidad del Tratado Bryan-Chamorro). Séptimo: Que respecto de la petición IV de la demanda inicial no procede ninguna condenación”. ⁽⁶⁴⁾

El voto salvado del Magistrado Gutiérrez Navas consideró que no se había agotado las posibilidades de avenimiento, y que por tratarse de un asunto en el que se encontraba mezclada una potencia extranjera no sujeta a la jurisdicción de la Corte y a la cual no había potestad que le obligara a aceptarla, era procedente la excepción de incompetencia de jurisdicción.

Pero, sin embargo, procedió a pronunciarse luego sobre todos los demás puntos en litigio. Respecto a la situación jurídica del Golfo de Fonseca, aceptó las razones que había dado la mayoría para calificarlo como “bahía histórica”, pero manteniendo que ese carácter no bastaba por sí solo para establecer que había un condominio en las aguas del mismo. Para fijar si en verdad había condominio o si por el contrario lo que había era posesión de cada uno de los países de su correspondiente parte, consideraba necesario estudiar la forma en que cada una de las Repúblicas colindantes o las tres conjuntamente habían ejercido sus derechos en el Golfo. El Gobierno de El Salvador no había hecho durante el juicio prueba alguna de que hubiera ejercido posesión inmemorial, con ánimo de dominio, en todo el conjunto de aguas del Golfo. En cambio, existía una gran cantidad de indicios que permitían determinar que tenía más base la alegación nicaragüense de que el dominio de cada país se había limitado a la zona que correspondía. Estos eran: 1º) La fijación de límites que se había hecho entre Honduras y Nicaragua y la declaración expresa de la primera que consideraba que no existía condominio; 2º) El mismo criterio del Tribunal al declarar a salvo los derechos alegados por Honduras y el hecho evidente de que no habiendo condominio entre El Salvador y Honduras que son ribereñas entre sí, con menos razón podía estimarse que lo hubiera entre El Salvador y Nicaragua entre los cuales no existía esa circunstancia; 3º) El intento de El Salvador de delimitar

⁶⁴ Archivo y año cit.

su frontera marítima con Honduras, llevado a la práctica mediante el Tratado de Límites de 10 de abril de 1884 y que no fué aprobado por el Congreso hondureño; 4º) La determinación que de la jurisdicción salvadoreña en las aguas del Golfo hacían la Constitución Política y la Ley de Navegación y Marina de este país; 5º) El reconocimiento que la misma sentencia había hecho de que no toda indemarcación constituye comunidad, de donde desprendía que aunque El Salvador, Honduras y Nicaragua tuvieran sus aguas en indivisión, ello no era inconveniente para que esos países mantuvieran su soberanía sobre las zonas que sus respectivos territorios abarcaban. En conclusión, estimó el voto salvado no existía condominio.

En cuanto al establecimiento de la base naval, consideró que otorgando el Derecho Internacional como cualidades primordiales del Estado, el derecho a la soberanía, a la capacidad de obrar y a la igualdad ante el Derecho, era incuestionable que Nicaragua pedía enajenar parte de su territorio y establecer, por sí y para sí, cualquier base naval o establecimiento militar dentro de él, siempre que lo estimara conveniente y sin que por ello la República de El Salvador pudiera considerarse amenazada ya que ese acto no acusaría hostilidad de ningún género, por no existir entre ella y Nicaragua intereses encontrados o motivos de enemistad. Y partiendo de que como postulado innegable de la capacidad de las naciones para ejercer sus derechos fundamentales, se podía sentar el principio de “que lo que un Estado puede hacer por sí, puede también hacerla por medio de otro o para otro”, consideraba que el arrendamiento de territorio concertado entre Nicaragua y Estados Unidos, reunía las condiciones necesarias para que se tuviera por válido, ya que estaba limitado a la jurisdicción territorial del primero de esos países y las miras que se tuvieron en cuenta al establecerlo no podía considerarse amenazante a ninguna de las naciones inmediatas al punto que se escogiera con tal fin. Por ello, estimaba que no era posible declarar que el Tratado pusiese en peligro la seguridad nacional de El Salvador ni que existiera violación de los derechos de este país, como nación centroamericana.

No había tampoco, de acuerdo con la opinión del Magistrado Gutiérrez Navas, violación de los artículos II y IX del Tratado General de Paz y Amistad porque el primero se refería únicamente a disposiciones o medidas de una de las Repúblicas Centroamericanas que pudiera

alterar en las otras el orden constitucional y no a las que adoptara la propia República en relación con dicho orden; el aceptar que tuviera aplicación en este último caso era presumir que las signatarias del Pacto hubieran pensado en restar a su soberanía la prerrogativa de ejercer la dirección exclusiva del orden interno, sin dependencias entre sí, lo que las expondría a abusos y trastornos que dificultarían la paz en lugar de ayudar a conservarla. Tampoco se había producido alteración del artículo IX, porque esa disposición no imponía a Nicaragua el deber de exigir a naciones extrañas a Centro América el reconocimiento de la igualdad de trato para los buques de las otras naciones firmantes sino que se concretaba a imponerse esa obligación a sí misma.

Terminaba el voto salvado estimando que en la parte resolutive del fallo, debía declararse con lugar la excepción de incompetencia de jurisdicción y que el proceder del Gobierno de Nicaragua que había servido de motivo a la demanda, respondía a los derechos de la Nación a que representaba y que con él no había perjudicado ni comprometido los derechos o intereses de El Salvador. Tiene fecha esa disidencia, supongo que de redacción, del doce de marzo de mil novecientos diecisiete.

En el interesantísimo fallo que acabamos de resumir, encontramos tres puntos de gran interés: uno de carácter puramente especulativo o doctrinario: la caracterización del Golfo de Fonseca como una bahía histórica y la situación de condominio en que estaban sus aguas; otro de carácter interamericano: el derecho de todos los países latinoamericanos a hacer las gestiones correspondientes para lograr la consolidación de su independencia y seguridad en una época, afortunadamente ya concluída, en que las intervenciones del gobierno de Estados Unidos hacían peligrar su autonomía, por último, un punto de especial interés centroamericano, como era la determinación de los rasgos del sistema que se había creado con base en los Tratados de Washington de 1907.

El primer punto es el que más fama ha dado a esta sentencia, y hay razón para ello: la caracterización de las bahías históricas que fué iniciada, al decir de Cruchaga ⁽⁶⁵⁾ por el Doctor Drago en su voto de disidencia, como miembro de la Corte Permanente de La Haya, en el fallo de un asunto

⁶⁵ Miguel Cruchaga y Tacornal. Nociones de Derecho Internacional.

entre Inglaterra y Estados Unidos, planteado ante dicho Tribunal en 1909, fué objeto en el fallo de una confirmación y de un estudio amplio que ha dado pie para que esta sentencia sea corrientemente citada en todos los textos de Derecho Internacional. Cabe anotar, sin embargo, que en los que hemos tenido a la vista, no siempre se ha interpretado el fallo como se debe. Así en Accioly, que citando a Gidel ⁽⁶⁶⁾, manifiesta que la sentencia contiene un error porque considera todas las aguas del Golfo de Fonseca como territoriales, cuando por lo contrario como queda visto en el resumen anterior, ella hace la distinción entre las aguas territoriales de cada país y aquellas en que los Estados ribereños tienen el derecho de inspección.

La caracterización del Golfo de Fonseca como **bahía histórica** fué iniciada por el Doctor don Salvador Rodríguez, al iniciarse las protestas salvadoreñas contra el Tratado Bryan-Chamorro. El Doctor Rodríguez uno de los delegados de El Salvador a la Conferencia de Wáshington de 1907, ha hecho la exposición de todos esos antecedentes, en una colección de artículos sobre la materia que ha publicado bajo el título de "EL GOLFO DE FONSECA EN EL DERECHO PUBLICO CENTROAMERICANO", en el que da a su estudio el nombre de Doctrina Meléndez, en honor del entonces presidente de su país, don Carlos Meléndez.

La autoridad del fallo de la Corte en esta materia, pese a la negativa nicaragüense a reconocerla, es hoy indudable. Sigue estimándose como determinante al fijar el carácter jurídico del Golfo de Fonseca y mientras no se llegue a una declaración conjunta de los tres países ribereños en otro sentido, puede considerarse como definitiva.

En cuanto al derecho de todos los países latinoamericanos de luchar por su independencia y seguridad y la determinación del carácter de declaración unilateral que tuvo siempre la Doctrina Monroe, antes de llegar a ser sustituida por las de las Conferencias de Chapultepec y Bogotá, la sentencia representa una de las pocas consagraciones judiciales del punto. Sostenido por varios autores latinoamericanos, sobre todo en la época en que los Estados Unidos asumían el papel de posibles amos y no de buenos vecinos, fué sin embargo, ignorado en documentos internacionales tan importantes como el Pacto de la

⁶⁶ Accioly. -op. cit.

Liga de las Naciones, donde siguió dándosele el carácter de principio sostenido por todas las naciones americanas hasta que Costa Rica logró la corrección de ese error.

Se encuentra por último en el fallo una interesante diferencia entre las resoluciones de mayoría y minoría, en cuanto al sistema institucional de relaciones centroamericanas que se creara en los Pactos de Wáshington de 1907. El voto de minoría sostiene la tesis de que dicho sistema fué un simple medio de acercamiento, dejando subsistente la soberanía de todos los Estados firmantes con todos sus atributos de absolutismo. En cambio la resolución de mayoría, abandonando el criterio de la soberanía absoluta, que hoy no es aceptado ni siquiera en las relaciones entre países de diversos continentes, sienta la doctrina de que el sistema creado en 1907 colocó a todas las naciones centroamericanas en un estado de interrelación tal, que existía para cada una de ellas interés y derecho suficiente como para solicitar la revisión de actitudes o hechos de la vida interna de los demás, si se consideraban como lesivos a la solidaridad centroamericana. Este sistema, que puede considerarse como lo más cercano posible a la Unión política, fué consagrado en el Tratado General de Paz y Amistad y las convenciones anexas que se suscribieron y merecería ser objeto de un estudio más amplio, por su interés desde el punto de vista jurídico.

Despojados como hemos de estar hoy de los criterios o intereses políticos que privaban en el momento de producirse la controversia sobre el Tratado Bryan-Chamorro, creo que la tesis que debe aceptarse hoy es la que motivó la resolución de mayoría. El sistema creado en la Conferencia de Wáshington de 1907 con todos sus defectos sigue pareciendo un medio mucho más efectivo de promover la vida en común de los pueblos centroamericanos, que los proyectos de unión política que se continúan agitando.

10.-Las negativas de Nicaragua a reconocer los fallos sobre el Tratado Bryan-Chamorro. La situación planteada: cambio de notas, comunicación de la Corte a las demás cancillerías centroamericanas. La proposición de convocatoria a una Conferencia centroamericana para conocer del asunto.

En la misma forma que lo había hecho en el juicio planteado por Costa Rica sobre la concesión canalera, Nicaragua, al conocer el fallo de la

Corte en la controversia con El Salvador sobre el Golfo de Fonseca, manifestó, por una protesta de su abogado primero, y por una nota de su Ministerio de Relaciones Exteriores después, que no estaba dispuesta a reconocerlo. En ambos casos la Corte actuó en la única forma que podía hacerlo, de acuerdo con su Convención constitutiva. Procedió a dar respuesta a las notas nicaragüenses, haciendo hincapié en los puntos esenciales de las sentencias y en la obligación en que estaban todos los países signatarios de los Pactos de Wáshington de acatar los fallos y resoluciones del Tribunal que por ellos se creó, en forma inapelable. Como, pese a esas contestaciones, Nicaragua continuara manifestando su firme decisión de no aceptar el fallo, comunicó dicha actitud a todos los Gobiernos centroamericanos que de acuerdo con el artículo XXV de la Convención por la cual se creara el Tribunal, estaban en la obligación de prestarle el apoyo moral que necesitara, para que los fallos que dictara tuvieran debido cumplimiento.

Honduras, Guatemala, El Salvador y Costa Rica, contestaron inmediatamente lamentando la actitud de Nicaragua y manifestando su solidaridad con la actuación de la Corte. Pero ninguno pareció muy inclinado a exigirle a aquella el cumplimiento de lo pactado. El Gobierno costarricense manifestó que por las circunstancias del momento (se vivían entonces los días de consolidación de la dictadura de los Tinoco), le era imposible hacer nada para lograr que los fallos relacionados con el Tratado Bryan-Chamorro se cumplieran. El de Honduras consideró que el apoyo debía prestarse por todos los países no litigantes explicando que por esa se había dirigido a El Salvador y Guatemala (era la contestación a la nota sobre la negativa nicaragüense a acatar el fallo en el litigio contra Costa Rica), para instarlos a una acción conjunta, pero que no habiendo obtenido contestación de dichos gobiernos, se abstenía de tomar cualquier actitud. Guatemala propuso un medio práctico de resolver la disputa: que se sometiera la dificultad creada a la consideración de la Conferencia Centroamericana que debía reunirse a la mayor brevedad por estar ya pronto a vencerse el término de diez años que se había fijado para la vigencia de los Pactos de 1908 y que había pedido el gobierno salvadoreño. La propuesta guatemalteca fué aceptada por las demás cancillerías y así se le comunicó a la Corte.

Ante esas manifestaciones, consideró el Tribunal que había concluído su jurisdicción en esos asuntos, ya que ésta, de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento, cesaba por la notificación de la sentencia definitiva.

11.-La denuncia de la Convención creadora de la Corte, por Nicaragua; la propuesta salvadoreña y las gestiones costarricenses.

Fuera ya de los juicios y dentro del terreno puramente político, se había producido un suceso de importancia vital, que señalaba el fin de la Corte. Irritado por el resultado de las demandas sobre el Tratado Bryan-Chamorro, por telegrama del 9 de marzo de 1917, el gobierno de Nicaragua se había dirigido a todos los otros de Centro América manifestándoles que denunciaba la Convención Creadora de la Corte. Alegaba para ello que, por razones de índole económico, el Gobierno nicaragüense no podría seguir contribuyendo al mantenimiento del Tribunal Centroamericano, más allá del plazo de diez años que se le había señalado en Wáshington en 1907.

Ante esa actitud, los demás países hicieron gestiones para lograr que se modificara la posición nicaragüense con el fin de obtener el mantenimiento de la Corte. El Gobierno de Costa Rica le pidió al de Nicaragua que retirara la denuncia o aceptara el Estatuto de la Corte, para volver a poner a ésta en vigencia por otro plazo de diez años. Por su parte, Guatemala y Honduras le habían hecho una propuesta similar, contestando Nicaragua a todas que no tenía inconveniente en asistir a la proyectada Conferencia y darle de nuevo vida a la Corte. En ese cambio de notas que se produjo con motivo de la denuncia nicaragüense de la Convención de la Corte, es de especial interés una que dirigiera el 16 de abril, el Ministro de Relaciones de Nicaragua, don José Urtecho, al de Honduras y en que se explican los puntos de vista que en el terreno puramente formal o diplomático, había alegado Nicaragua para denunciar el convenio. Decía el señor Urtecho lo siguiente:

“Por los motivos económicos que a su tiempo fueron expuestos y que subsisten con la misma o mayor gravedad que antes, mi Gobierno se vió precisado a hacer la denuncia de dicha Convención, no porque como fué ya expresado en otra ocasión, se hubiese estimado ese acto indispensable, del mismo modo que V. E., tan acertadamente lo amplifica y confirma, toda vez que el plazo de la Convención expira fatalmente con los diez años de su estipulada duración, o

sea el doce de marzo de 1918, sino con el fin de evitar a tiempo erradas interpretaciones o aplicaciones posibles del artículo XIX del Tratado General de Paz y Amistad, suscrito en la propia fecha, relativo a la exclusiva vigencia de esta última Convención.

“Por modo que entiende mi Gobierno, sólo podría continuar la Corte de Justicia Centroamericana, en virtud de la celebración de un nuevo pacto que rehabilite el término de su existencia”.⁽⁶⁷⁾

Cabe anotar, para aclarar el sentido de la anterior comunicación, que el artículo XIX del Tratado General de Paz y Amistad establecía la vigencia de ese pacto, fijándola en diez años y que:

“...si un año antes de expirar dicho término no se hubiera hecho por alguna de las Partes Contratantes notificación especial a las otras sobre la intención de terminarlo, continuará rigiendo hasta un año después de que se haya hecho la referida notificación”.

De modo que la denuncia nicaragüense pedía que, respecto a la Convención de la Corte únicamente, se tuviera por caduco el pacto al vencimiento del plazo.

El gobierno salvadoreño también había hecho gestiones en el mismo sentido y en agosto, fué quien hizo la propuesta formal a las demás cancillerías, para que se procediera a la inmediata celebración de una Conferencia de los cinco países en que se determinara la forma y condiciones en que había de mantenerse la Corte después de 1918. No se contentó con eso sino que además, se dirigió a la Corte pidiéndole que preparara un plan de las reformas que considerara conveniente sugerir a la Conferencia, que se hicieran a su Convención creadora.

Como se ve, existía en toda Centro América un ambiente favorable al mantenimiento del Tribunal, pese a la denuncia nicaragüense. Sin embargo, la Conferencia Centroamericana no se celebró sino en diciembre de 1920, cuando ya la Corte había declarado concluída

⁶⁷ Archivo de la Corte. 1918.

su tarea, y no se hizo ninguna gestión para revivirla porque todos los esfuerzos de esa Conferencia, que tuvo su sede en nuestra capital, se encaminaron a lograr de nuevo la unión política de los países de Centro América, en vista de que en 1921 se cumplía el primer centenario de la Independencia de todos ellos.

Fracasado que fué este nuevo intento de unión centroamericana, en 1923 se produjo otra Conferencia en Wáshington, en que se aprobó la creación de un Tribunal de Arbitraje Centroamericano, que difería por completo de la antigua Corte. Se trataba de una copia del Tribunal de La Haya de 1907, ya que, como en éste, no existía un grupo de jueces permanentes sino una lista de árbitros entre las cuales se escogía en cada caso concreto los que habían de juzgarlo, por acuerdo de los firmantes del pacto compromisorio. El estudio de este nuevo tribunal que si bien fué integrado nunca tuvo oportunidad de actuar, se sale del objeto de este ensayo.

12.-El último año de la Corte. El cambio de Directorio. El plan de reformas.

Pese a la situación que le planteaba la denuncia que había hecho Nicaragua de su Convención constitutiva, la Corte de Justicia Centroamericana continuó funcionando regularmente durante el año de 1917. Como ha quedado expuesto, la actitud nicaragüense fijaba término a la existencia del tribunal hasta en 1918. Por eso en mayo de 1917, se procedió a hacer el correspondiente cambio de directorio, eligiéndose para el nuevo año el siguiente: Presidente, Doctor don Daniel Gutiérrez Navas; Vicepresidente, Doctor don Saturnino Medal; Secretario, Licenciado Manuel Echeverría.

Al dejar su puesto de Presidente, el Doctor Bocanegra rindió el informe de actividades anuales que se había venido acostumbrando rendir desde 1913, el que terminó refiriéndose al problema surgido con motivo de los juicios sobre el Tratado Bryan-Chamorro, con las siguientes palabras:

“No debe el suscrito externar opinión sobre la equidad de los fallos pronunciados; pero no vacila en afirmar que todos los Magistrados han procedido con entera libertad de criterio en las materias en que les ha tocado juzgar y sobre la base

de arraigadas convicciones, que fueron resultando del más cuidadoso estudio y del deseo de cumplir honradamente los delicados deberes de su cargo. Deben, pues esperar tranquilos el juicio de la historia.

“Tampoco corresponde a esta Corte resolver el problema creado con motivo de la decisión del Gobierno demandado de no acatar ninguno de los fallos a que acabo de referirme; pero puede afirmarse que, cualquiera que sea el tiempo en que tal situación se despeje, las resoluciones de la Corte han producido el beneficio de descartar definitivamente el peligro de violentas reivindicaciones; tanto porque ellas han dejado satisfecho el honor de las Altas Partes que creyeron lesionados sus derechos, como porque es natural que alimenten la esperanza de que dichas resoluciones encuentren apoyo en la opinión del mundo ilustrado o imparcial y, orillándose entonces las resistencias que hoy se presentan, quede expedito el camino a la realización de satisfactorios arreglos, quizá sobre la base de los derechos declarados”.⁽⁶⁸⁾

La nueva Directiva colaboró con los gobiernos centroamericanos para tratar de lograr que Nicaragua retirara su denuncia de la Convención y no habiéndolo logrado, esperó a que se celebrara la Conferencia que se había pensado en convocar para principios de 1918 a fin de darle nueva vigencia al Tribunal. Ya sabemos que ella no fué llevada a cabo.

Como parte del material para esa proyectada conferencia, la Corte preparó un plan de reformas a su estatuto, a solicitud del gobierno salvadoreño. Dicho plan comprendía los siguientes puntos: a) Para facilitar la apreciación de los juicios entre Estados, se proponía que se diera a la Corte facultad amplia para juzgar en cada caso si había habido imposibilidad de obtener avenimiento o si las gestiones hechas en busca de éste, habían llegado a un extremo razonable; b) Buscando abrir más el campo a las demandas de particulares, se pedía que se especificara que bastaba haber interpuesto el recurso de Hábeas Corpus para que se tuvieran por agotados todos los recursos, si en

⁶⁸ Archivo de la Corte. Año de 1917.

la demanda no se hacían peticiones de carácter pecuniario; c) A fin de hacer más halagadora para países extranjeros la posibilidad de someter sus diferencias a la Corte, se solicitaba se diera a dichos países el derecho de nombrar un árbitro para que interviniera en el conocimiento de los juicios que se sometieran; ch) Para facilitar la tramitación de los juicios, evitar los inconvenientes de la desintegración del Tribunal y darle cabida en la ley a la Comisión Permanente, se sugería que se estableciera que el quórum de cinco Magistrados sólo era necesario para dictar sentencia, pudiendo llevarse la tramitación de los juicios por una Comisión Permanente, integrada por un mínimo de tres Magistrados; d) Suavizando la exigencia de la presentación de todas las pruebas con la demanda, se pedía que cuando no fuera posible hacerla bastaba con su enumeración y especificación, obligándose a presentarlas dentro de los primeros treinta días dados para contestar la demanda y que, en casos urgentes, ésta podía establecerse por telegrama, tal como se hiciera en el caso de Honduras contra Guatemala y El Salvador; e) En cuanto a pruebas de oficio se solicitaba que se especificara que no podían decretarse sino una vez concluido el debate judicial, tal como se hace en nuestro derecho común; f) Buscando darle solución a los problemas que se presentaban cuando, ausente el propietario, era llamado el correspondiente suplente y éste no asistía y cuando un Magistrado se negaba a firmar el fallo (tal como ocurrió con los Magistrados Uclés y Madriz en el juicio de Honduras contra Guatemala y El Salvador), se pedía se hicieran las correspondientes modificaciones para determinar que, en el primer caso, se podía llamar por sorteo a cualquiera de los suplentes de los otros países y tener por integrado el Tribunal con el que fuera designado de esa manera y en el segundo, que presentada una situación de esa clase, bastaba para que la sentencia fuera válida con que el Secretario pusiera razón de no poder o no querer firmar el Magistrado faltante; g) En vista de la negativa nicaragüense a acatar los fallos que en su contra pronunciara el Tribunal por el Tratado Bryan-Chamorro y con el fin de evitar la repetición de esos casos, se proponía que se determinara que cuando un gobierno se declaraba rebelde contra una resolución de la Corte, ensayadas sin éxito las gestiones de Cancillería para obtener el cumplimiento de ella, podía el Tribunal declarar insubsistentes respecto a ese Gobierno todos los Tratados que hubiera firmado en la Conferencia de 1907 y los que de ellos se derivaren; producida esa declaración, los casos de empate en

el Tribunal serían resueltos con la inclusión de un Magistrado Suplente, sorteado entre los correspondientes a aquellos países que no estuvieran en litigio; h) Por último, se pedía que en el Tratado General de Paz y Amistad se incluyeran los dos principios siguientes:

“Primero.-Laequiparación absoluta de los centroamericanos en el goce de los derechos políticos y civiles, de tal manera que la sola residencia otorgue la plenitud de esos derechos; salvo naturalmente el caso de que el centroamericano haga manifestación expresa ante la autoridad respectiva de su propósito de conservar exclusivamente la nacionalidad de origen.

“Segundo.- Establecer la solidaridad de los intereses que se refieren a la independencia y soberanía de Centro América, considerada como una sola Nación, de tal suerte que no sea dable a ningún país centroamericano contratar, sin el previo consentimiento de los otros, sobre materias que en alguna forma pudieran afectar los intereses materiales o morales de las demás secciones humanas”. ⁽⁶⁹⁾

Como se ve, en este plan de reformas se llenaban muchas de las omisiones y se corregían algunos de los defectos que el tiempo había demostrado que existían en los Tratados en que fundaba su autoridad la Corte. De haber llegado a aprobarse y haber seguido viviendo el Tribunal con base en ellos, se hubiera llegado a fortalecer notablemente la vinculación centroamericanista y aquel hubiera ganado en expedición de trámites y autoridad. Desgraciadamente no fué así:

13.- Un conflicto interno.

Ya finalizando el año de mil novecientos diecisiete se produjo una interesante situación: el Magistrado por Costa Rica, Licenciado don Nicolás Oreamuno solicitó un permiso que le fué concedido. Pero al irse a llamar a un suplente para que le sustituyera, se encontraron la Corte y el Gobierno costarricense con un grave problema: el primer suplente era el Licenciado don Ezequiel Gutiérrez Iglesias, que estaba imposibilitado para actuar, por ser Designado a la Presidencia de la República y suegro del Magistrado por Nicaragua, Doctor Gutiérrez

⁶⁹ Archivo de la Corte. Año 1917.

Navas, existiendo prohibición del Reglamento de que parientes cercanos integraran al mismo tiempo el Tribunal. El segundo suplente era el Licenciado don Marciano Acosta, quien no se había juramentado, con la circunstancia de que en aquellos momentos el Congreso no estaba reunido.

No pudiendo lograr que el Licenciado Oreamuno volviera a ocupar su puesto por encontrarse enfermo y en vista de ser insalvables los impedimentos del primer suplente, no le quedó más remedio al gobierno costarricense que proceder a convocar al Congreso a sesiones extraordinarias para que juramentara al Licenciado Acosta. Hecho eso, el Congreso se declaró de nuevo en receso y el señor Acosta ocupó el puesto correspondiente en el Tribunal.

14.-Una consulta a la Cancillería costarricense. El depósito del archivo y las últimas comunicaciones.

Como al iniciarse 1918, ya parecía imposible que se pudiera celebrar la conferencia centroamericana de que se venía hablando antes de que se cumplieran los diez años de existencia del Tribunal, éste procedió a dar los pasos necesarios para la conclusión de su tarea.

En primer término, dirigió una consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica, para que informara de cual había sido la última ratificación de la Convención de la Corte, ya que esa fecha era la que se debía considerar como punto de partida para contar los diez años de duración del Tribunal. Nuestra cancillería contestó inmediatamente que el último país en ratificar los Tratados de Washington había sido Guatemala, que lo hizo el doce de marzo de mil novecientos ocho. Con base en esa respuesta se consideró que los poderes de la Corte expiraban el doce de marzo de ese año de mil novecientos dieciocho.

Luego se preguntó a los países signatarios que destino debía darse al archivo, muebles y enseres del Tribunal. Todos contestaron que dejaban la solución de ese asunto al criterio de los componentes de la Corte. Esta, después de deliberar sobre el asunto y no encontrando otra solución viable, acordó pedirle al Gobierno de Costa Rica que se hiciera cargo de todas las pertenencias de la Corte en calidad de depósito; el gobierno costarricense, aceptó el encargo y ha mantenido desde entonces esos bienes en el edificio que había sido construido con la

segunda donación de Mr. Andrew Carnegie, para reponer el Palacio de Cartago, y que hoy ocupa el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por último, llegado que fué el doce de marzo se pusieron dos telegramas. Uno de la Secretaría de la Corte que decía:

“Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, Guatemala, Tegucigalpa, San Salvador, Managua y San José.

“La Corte de Justicia Centroamericana, en sesión celebrada este día y tomando en consideración que en esta fecha expiran, según informe oficial del Gobierno de Costa Rica, los diez años que se concedieron para la vigencia de la Convención creadora de la Institución, ha acordado dar por terminadas sus funciones y por extinguidos sus poderes jurisdiccionales.

“Al llevar lo expuesto a conocimiento de V. E. cumplo con el encargo de los señores Magistrados consistente en expresar a su ilustrado Gobierno el deseo vehemente de que la obra de la Corte, como organismo jurídico-arbitral, sea justamente apreciada y que dentro de breve término pueda de nuevo Centro América dar el hermoso ejemplo de confiar la solución de sus diferencias a jueces nacionales, como el medio más adecuado de mantener la paz y armonía internacional, y con ella los vitales atributos de independencia y soberanía, que nuestros pueblos deben mantener con patriótico celo y noble interés.

“Válgome de esta última oportunidad para significar a ese honorable Gobierno el vivo agradecimiento de los señores Magistrados por las deferencias y atenciones que se dignó prestar a la Corte en sus diez años de existencia.

“Con toda consideración quedo de V. E. Atto., servidor.

**Manuel Echeverría,
Srio.”⁷⁰**

⁷⁰ Archivo de la Corte. Año 1918.

Y el otro a todos los Presidentes de Centro América y firmado por los Magistrados entonces en funciones, que decía:

“Excmo. Sr. Presidente de la República, Guatemala, Tegucigalpa, San Salvador, Nicaragua y San José.

“En este día que cesa la existencia del Tribunal Centroamericano y terminan nuestras funciones de Magistrados enviamos a V. E. un atento saludo y los votos más sinceros porque al amparo de la paz y del derecho continúen desarrollándose los vínculos de fraternidad que ligan a estos pueblos y Gobiernos, ya que unos y otros han sentido durante diez años los beneficios de la armonía internacional.

“Confían los suscritos en que Centro América estará hondamente penetrada de su deber natural y de que es la paz el medio eficaz de mantener sin mancha el prestigio del nombre y sus atributos de soberanía; y que, en consecuencia, jamás será dable pensar en el triste espectáculo de guerras fratricidas, después de haber ensayado durante diez años, con el aplauso del mundo entero, vivir bajo el amparo de Convenciones que crearon un derecho centroamericano que descansó en dos hermosos postulados: la paz y la justicia.

“Al desear toda ventura para V. E. y prosperidad creciente para el noble pueblo cuyos destinos rige, nos complacemos en protestarle nuestra consideración y aprecio, al suscribirnos sus atentos servidores y amigos.

D. Gutiérrez N.

Saturnino Medal.

M. Castro R.

A. M. Bocanegra.

Marciano Acosta”⁽⁷¹⁾

⁷¹ Archivo de la Corte. Año 1918.

CAPITULO V

Explicación

Este ensayo y la labor de investigación que lo precediera fueron llevados a cabo en 1949, con un doble propósito: conocer la labor realizada por la Corte de Justicia Centroamericana y llenar el requisito de tesis exigido por la Universidad de Costa Rica para el otorgamiento del grado de Licenciado en Leyes.

La curiosidad que motivara el primer propósito era más de índole familiar que académica. Mi padre vino a Costa Rica en 1911 a servir como Magistrado por Nicaragua en la Corte de Justicia Centroamericana y permaneció en ese cargo hasta 1918; fue durante ese período que conoció a mi madre y formó con ella su hogar. No es por tanto extraño que hubiera oído hablar del tribunal centroamericano mucho antes de inclinarme por la profesión de abogado y que, al terminar ésta, sintiera curiosidad por saber un poco más de él.

Satisfecho el interés y obtenido el título profesional creí haber terminado mi contacto con la Corte y mi estudio sobre ella. Sin embargo, una gentil invitación del Dr. J. Guillermo Trabanino, Secretario de la Organización de Estados Centroamericanos, para incluirlo en este homenaje a la Corte, me ha puesto en la necesidad de releer estas páginas para corregir en parte los errores propios de un egresado que al momento de escribirlo luchaba con el tiempo, al tratar de graduarse lo más rápidamente posible.

No he querido, sin embargo, variar el objeto principal tenido en mente al preparar este trabajo. Fue éste, el narrar en la forma exacta posible, los procedimientos y actuaciones de la Corte de Justicia Centroamericana. Dicha labor la tuve por necesaria, al darme cuenta que la literatura existente se concretaba, en juicios críticos o valoraciones de sus actividades. El haber tenido acceso prolongado a los archivos del tribunal, depositados en el Ministerio de Justicia costarricense, me hace confiar en que la relación hecha es la más exacta posible.

Si he incluido al final del trabajo un pequeño capítulo de enjuiciamiento sobre la labor del tribunal ha sido únicamente por estimar necesario dejar constancia de las conclusiones obtenidas como resultado de la

investigación. Me doy, sin embargo, perfecta cuenta de la debilidad de dicho capítulo y la necesidad de su ampliación.

Sirva esta publicación completa de mi ensayo sobre la Corte -- que apareció en su mayor parte en la Revista del Colegio de Abogados de Costa Rica en 1949- para dejar constancia de los agradecimientos que corresponden a quienes ayudaron a hacerla posible: al Licenciado don Gonzalo J. Facio Segreda, Ministro de Justicia de aquella época, que me permitió el acceso al Archivo de la Corte; al Licenciado Fabio Fournier Jiménez, mi profesor de Derecho Internacional, quien me otorgó la más amplia de las colaboraciones en la investigación previa y en la corrección del original; a los licenciados Everardo Gómez, Rojas, Fernando Fournier Acuña, Rodrigo Facio Brenes, Guillermo Padilla Castro, Gonzalo Salazar Herrera y Edgar Hernández Cartín, quienes, con el Licenciado Fournier Jiménez, integraron el Tribunal Examinador de mi examen de grado y tuvieron la gentileza de recomendar la publicación de mi tesis al Consejo Universitario. Vaya también mi agradecimiento al Doctor Trabanino y al personal de la Secretaría de la ODECA, por incluirme en este homenaje, lo cual tiene para mí motivos especiales de satisfacción filial.

San José, septiembre de 1957.

CAPITULO VI

Mirando el Conjunto

I.-Novedad y amplitud:

La circunstancia de la Corte de Justicia Centroamericana que llamó más la atención de sus contemporáneos y que sigue despertando aun el interés de los estudiosos es su jurisdicción.

Ni antes ni después, una comunidad o grupo de países le ha dado a un tribunal internacional facultades tan amplias. Basta para ello con citar los ejemplos de mayor importancia.

La Corte Permanente de Arbitraje, creada por la primera Conferencia de La Haya de 1899, no era otra cosa que una lista de árbitros, entre los que las partes escogían los que debían conocer del caso. La jurisdicción del tribunal era totalmente voluntaria, puesto que ni siquiera se integraba mientras no hubiera un acuerdo o pacto arbitral por el cual se le sometiera un asunto a su conocimiento. En la segunda Conferencia de La Haya, celebrada en 1907, el mismo año en que los centroamericanos fundaron su Corte se realizaron grandes esfuerzos para establecer, a la parte de la Corte de Arbitraje, un tribunal permanente, alegando que se hacía absolutamente necesario para promover el desarrollo del derecho internacional, mediante la elaboración de un sistema de jurisprudencia internacional. Dicha idea no prosperó, por no haber sido posible que los delegados se pusieran de acuerdo sobre la forma de selección de los jueces.

Excluyendo la experiencia centroamericana, no puede hablarse de un tribunal internacional, permanente, y de jurisdicción más o menos amplia, hasta la creación de la Liga de las Naciones. En el Pacto se pidió al Consejo preparar las bases para un tribunal internacional y aquél encargó su redacción a una comisión de juristas. El proyecto preparado por ésta incluía, además de la jurisdicción voluntaria y la que le otorgaron pactos y tratados, la novedad de establecer arbitraje compulsorio en una serie de casos. Dicha idea fue convertida en una cláusula opcional, para hacer posible que se aceptara el Estatuto de

la Corte, aun cuando no se estuviera de acuerdo con ese arbitraje obligatorio. Los países que aceptaron esa cláusula, se comprometieron a acatar la jurisdicción de la Corte en los siguientes asuntos, de manera obligatoria:

a) Interpretación de tratados; b) Problemas de Derecho Internacional; c) Existencia de hechos que produzcan violación de obligaciones internacionales; ch) Reparaciones que deban cubrirse como resultado de esas violaciones. Como se ve, si bien dichas cláusulas cubren un amplio terreno jurídico, no le permiten a la Corte conocer dificultades de tipo político que puedan suscitarse entre los estados signatarios.

Al nacer la Organización de Naciones Unidas en 1945, se creó la Corte de Justicia Internacional, que es descrita por el artículo 92 de la Carta como “el principal órgano jurídico de Naciones Unidas”. En materia de jurisdicción, dicho tribunal mantiene los mismos principios adoptados por la Liga de Naciones para la Corte Permanente de Justicia Internacional, a saber, se le da al tribunal facultad de conocer de todos los casos que le sean sometidos de acuerdo con la Carta, los tratados y convenciones en vigor, el acuerdo compromisorio de las partes, y por una cláusula opcional al Estatuto de la Corte; los mismos asuntos de índole jurídica que con jurisdicción obligatoria conocía su predecesora. ⁽¹⁾

Si se compara con la jurisdicción de cualquiera de esos tribunales, no hay duda que la dada a la Corte de Justicia Centroamericana resalta por su amplitud. Era en 1907, y lo sería aun hoy en día, de una amplitud sólo comparable a la de un tribunal de tipo doméstico. Podía, en primer término, conocer de “todas las controversias o cuestiones, de cualquier naturaleza que sean y cualesquiera que sea su origen” que se suscitaban entre las partes, no sólo las de índole estrictamente jurídico, sino también aquéllas de tipo político, como fueron las que se presentaron en los tres casos entre estados.

Como una novedad aun mayor, se otorgó también por primera y única vez en el campo de los tribunales internacionales, la posibilidad de que los individuos de un estado pudieran demandar al gobierno de otro, sin

¹ Sobre el punto ver, Fenwick, Charles: “International Law” Capítulo XXVI. “The Pacific Settlement of International Disputes”, pp. 507-530, Appleton, Century, Crofts, Inc., New York., 1948, y Manley O. Hudson : INTERNATIONAL TRIBUNALS, Capítulo VI: “Jurisdiction of International Tribunals” pp. 67-83; Carnegie Indowment for International Peace, New York, 1944.

necesidad de contar para ello con el respaldo de su propio gobierno. Este aspecto de la jurisdicción de la Corte encerraba en sí la novedad de convertir a los individuos en sujetos de Derecho Internacional, tesis ésta que aun en nuestros días tiene el carácter de revolucionaria y que no puede tenerse como definitivamente consolidada.

No es, pues de extrañar que la fundación de la Corte de Justicia Centroamericana fuera saludada con gran entusiasmo por autores de las más distintas nacionalidades. Se vió en ella, la primera experiencia de un nuevo tipo de tribunal internacional, destinado a colocar las relaciones entre Estados en un estricto plano de decisión jurídica, similar a aquel en que se resuelven las diferencias entre los ciudadanos de cualquier país sujeto a un régimen de derecho.

Quienes en 1907 crearon la Corte no estaban, pues, copiando algo existente; estaban intentando realizar un agigantado progreso en materia internacional; buscaban cumplir una finalidad más allá de lo que habían logrado poner en práctica las naciones civilizadas de Europa y América en sus relaciones internacionales. Que su idea no hubiera tenido una vigencia mayor de los diez años que originalmente se le concedieron, no puede tenerse como culpa suya. Que hubieran sido más que ambiciosos al darle a Centroamérica una institución de tan amplias facultades, es algo que no puede menos que merecer nuestro respeto.

2.- La realidad de lo actuado:

Para un tribunal con jurisdicción compulsoria sobre todos los asuntos que surgieron entre los Estados que la crearon, en capacidad de juzgar de los daños que se causaran a los ciudadanos centroamericanos en cualquiera de las naciones del Istmo fuera de la suya, y con posibilidad suficiente de actuar en otros diferentes negocios, los juicios que tramitó la Corte Centroamericana fueron bastante pocos: En diez años, la actividad de la Corte se concretó a decidir seis demandas de particulares contra Estados y tres entre Gobiernos; de ellas, sólo cuatro fueron tramitadas en forma completa, siendo las demás rechazadas a su presentación.

Con un número tan pequeño de asuntos, es difícil que el tribunal pudiera haber sentado una jurisprudencia que llamara la atención, sobre todo,

si se toma en cuenta que sólo un caso - Salvador vs. Nicaragua - planteaba cuestiones de gran importancia doctrinal.

Ese movimiento tan pequeño en un tribunal en cuya creación se habían puesto tantas esperanzas, resulta justificable si se contempla con el trasfondo de las relaciones centroamericanas de la época. Compuesto como se halla el Istmo de cinco países que fueron un día uno solo, los vínculos existentes eran -y son aun ahora-, muy inferiores a los ideales de unión y hermandad que se han sostenido siempre. Se carecía entonces de vías de comunicación terrestres permanentes entre los cinco países y poseyendo todos una economía agrícola, fundada en el cultivo de los mismos productos, era muy pequeño el intercambio comercial que podían tener. Si a ello se agrega la inestabilidad gubernativa ha sido endémica en la mayoría de las naciones centroamericanas y el poco desarrollo cultural de los pueblos, es fácil explicarse los pocos asuntos que llegaron a conocimiento de la Corte. Nótese, por otra parte, que la actividad de los tribunales internacionales mundiales no ha sido nunca muy intensa. Entre 1922 y 1940 la Corte permanente de Justicia Internacional conoció apenas de 66 asuntos. Si se excluyen las “opiniones consultivas”, las intervenciones que ha tenido la Corte de Justicia Internacional de Naciones Unidas, guardan más o menos el mismo ritmo. Pasa con las diferencias entre Estados que su complejidad y falta de sujeción a fórmulas preestablecidas, así como los factores emocionales de que ellos se encuentran cargados, hace difícil su sometimiento a tribunales de derecho y se prestan en mayor grado a la negociación de orden diplomático.

3.- Los defectos de la Corte:

Como era de esperarse en un tribunal de jurisdicción y proyecciones tan revolucionarias, hubo en la estructura legal dada a la Corte ciertos errores y problemas inherentes a su composición.

Estaba integrada por cinco magistrados, cada uno de los cuales había sido designado por el Poder Legislativo de su país y recibía su sueldo directamente del gobierno que lo había nombrado. En Estados donde el sentimiento nacionalista ha ocupado siempre un plano preponderante, pedirle en esas condiciones a los componentes de la Corte que se sintieran representantes de la “conciencia centroamericana”, como lo habían querido los delegados a Wáshington, era demandar lo imposible.

Se daba una situación parecida a la que ocurre con los diputados a la Asamblea Legislativa costarricense, que la Constitución exige que deben tenerse como representantes de la Nación, lo que no impide que cada uno de ellos sienta que sus vínculos directos no son para el país como un todo sino más bien para la circunscripción territorial de la cual proviene y en la cual residen sus electores.

Algunos intentos hubo, sobre todo en el plan de reformas que se intentó poner en práctica cuando se pensó en prorrogar la existencia de la Corte, para que los Magistrados tuvieran que excusarse en aquellos juicios en los que estaban interesados sus propios países. Pero, el nacionalismo que siempre aflora en las relaciones centroamericanas, cuando se trata de pasar de las palabras de unión a los hechos, se encargó de frustrar todos esos intentos. Claro, no puede decirse por ello que los países centroamericanos sean la excepción; el Estatuto de la Corte de Justicia Internacional dice expresamente que no constituirá motivo de impedimento para conocer de un caso el que un Magistrado sea nacional de uno de los países interesados, admitiendo, además, la posibilidad de que éstos escojan a un Magistrado ad-hoc para que participe en los casos sometidos a conocimiento del Tribunal. ⁽¹⁾

Como problema inherente a todo tribunal internacional, se le presentó a la Corte de Justicia Centroamericana, el de lograr que sus sentencias tuvieran cumplimiento efectivo. La carencia de un superpoder, que obligue a los perdidosos a acatar las sentencias de los tribunales internacionales, ha sido siempre uno de los obstáculos más serios que se presenta al funcionamiento de éstos. En ese sentido, la Convención creadora de la Corte, llegó hasta el límite que la soberanía de los signatarios podía aceptar; el Tribunal tenía que comunicar a las cancillerías lo ocurrido y esperar que ellas actuaran para obtener que el fallo se cumpliera. Así se hizo en los casos referentes al Tratado Bryan-Chamorro, sin que las sentencias pudieran contar con algo más que fuerza moral.

En el procedimiento, había algunos trámites que resultaban demasiado engorrosos, tales como el agotamiento de los recursos de la justicia interna en las demandas de particulares contra Estados, y la obligación que se imponía a las partes de acompañar toda la prueba de su dicho,

¹ Artículo 31 del Estatuto de la Corte de Justicia Internacional.

a los escritos de demanda y contestación. Esos defectos restringían enormemente la acción del Tribunal, ya que no le daban ninguna posibilidad de acción mientras esos requisitos formales no hubieran sido llenados.

4.-Ineficacia de la protección a los individuos:

Las deficiencias de procedimiento se hicieron sentir muy especialmente en los juicios que algunos ciudadanos centroamericanos establecieron por abusos, supuestos o verdaderos, de diferentes gobiernos en su contra. De las cinco acciones de esta naturaleza que se presentaron, cuatro fueron rechazadas por deficiencias formales y si la quinta recibió tramitación completa, ello fue posible únicamente porque el Gobierno de Costa Rica, demandado por don Alejandro Bermúdez, renunció a excepcionarse por la forma.

El defecto básico en esta clase de juicios estaba en la Convención creadora de la Corte que demandaba a los actores haber “agotado los recursos que las leyes del respectivo país concedieren” o demostrar que existía denegación de justicia. Esa demostración resultó imposible de efectuar y los propios Magistrados sugirieron, en su plan de reformas, que se sustituyera con la simple verificación de haber sido desestimado un recurso de Hábeas Corpus.

La interpretación que se dió a dicha exigencia fue, además, estricta. Dado el vínculo directo que unía a los Magistrados a sus gobiernos era imposible pensar que pudieran hacerle la afrenta de tenerlo siquiera como sujeto a juicio por su actitud respecto a un extranjero.

Así fue como, en esta materia, en la que el Tribunal pudo haber llegado a sentar una amplia jurisprudencia de protección a los Derechos Humanos, resultó absolutamente inefectivo pese a que, algunos de los gobiernos de la época no se distinguían exactamente por su respeto a las libertades públicas.

5.-Los juicios entre Estados:

En cambio, la efectividad del Tribunal y sus grandes posibilidades quedaron en evidencia en las controversias entre Estados que fueron sometidas a su conocimiento. Los tres asuntos de este tipo que llegaron a la Corte se originaban en motivos de honda discordia que pudieron

haber dado origen, como sucedió antes y después del decenio de vida de ese Tribunal, a guerras centroamericanas. La intervención de la Corte en estos asuntos fue decisiva para evitar la lucha armada, y finiquitó o dejó totalmente de lado, cualquier posibilidad de recurrir a la violencia que pudiera haber tenido los gobiernos interesados.

En la primera de las demandas, Honduras contra Guatemala y El Salvador, el acatamiento por los demandados de la primer resolución de la Corte que fijó las precauciones que debían adoptar, fue suficiente para dar al traste con la revolución que se había iniciado en la República actora. Ello fue suficiente para que el gobierno de Honduras se diera por satisfecho y no intentara ninguna protesta porque la demanda fuera luego declarada sin lugar.

Los juicios de Costa Rica y El Salvador contra Nicaragua por el Tratado Bryan-Chamorro, presentaron una situación diferente; el gobierno perdidoso no aceptó la sentencia de mayoría y se negó a cumplirla; es más, llevó su actitud hasta denunciar la Convención creadora de la Corte y provocar con ello la extinción del Tribunal. Sin embargo, los fallos tuvieron tanta resonancia internacional que, pese a que el gobierno nicaragüense y el Departamento de Estado norteamericano manifestaron su intención de seguir adelante con sus planes, nunca se realizó ninguna de las obras proyectadas en el tratado que originara la controversia; ni se construyó la base naval en el Golfo de Fonseca ni se dieron mayores pasos para hacer realidad el canal interoceánico. Es difícil determinar hasta donde ello puede haber sido producto único y exclusivo de los fallos de la Corte, con igual fundamento podría argumentarse que la finalidad perseguida por Estados Unidos con respecto al posible canal por Nicaragua ha sido garantizarse los derechos sobre la zona, sin asumir por ello, ninguna obligación de efectuarlas. Pero no hay duda que las sentencias dictadas por un tribunal de derecho como la Corte no podían menos que tener gran fuerza moral para un país como los Estados Unidos que, pese a su enorme poderío, siempre ha tratado de balancear sus actuaciones internacionales, manteniéndolas de acuerdo no sólo con sus intereses políticos sino también con los principios de justicia y razón.

En Centroamérica, los fallos dictados por la Corte en 1917 mantuvieron suficiente vigencia emocional como para ser uno de los motivos que

hicieron a Nicaragua abstenerse de firmar el Tratado Unión con que se pretendió celebrar el aniversario de la independencia centroamericana en 1921, haciéndola retirarse de la Conferencia que con ese objeto se celebró en San José, de diciembre de 1920 en adelante. Fueron también la causa de que, con ocasión de las segundas conferencias centroamericanas en Wáshington, celebradas en 1922 se negociara entre Nicaragua y Costa Rica un protocolo determinando que en el caso de construcción de canal por la vía del río San Juan, ambos países negociarían un arreglo de los derechos costarricenses en la zona utilizable para ese fin.

6.-El verdadero resultado:

Hubo en el período de existencia de la Corte de Justicia Centroamericana un objetivo logrado por ésta o al que el tribunal que nos ocupa, ayudó en forma muy efectiva. Dicho servicio no se aquilata en la manera en que fue resuelto éste o aquel caso, ni en la resonancia jurídica de las teorías sostenidas en un pronunciamiento de mayoría o en un voto salvado. Fue la finalidad que se obtiene en forma inmediata al crearse cualquier régimen de Derecho: lograr paz y seguridad en las relaciones de convivencia social.

En una época en que resultaba imposible predecir los alcances y amplitud que habría de lograr el sistema interamericano; en el momento más álgido y peligroso de las relaciones entre Estados Unidos y los países latino-americanos, por diez años, hubo paz entre los Estados centroamericanos. El crearse un sistema de solución pacífica de las controversias, al existir para las naciones la posibilidad de recurrir a la Corte en cualquier momento que se produjera una agresión por parte de sus vecinos, se dió un impulso moderador que evitó el derramamiento de sangre proveniente de las luchas internacionales. Basta para esta conclusión comparar el decenio de la Corte con los años inmediatamente anteriores y posteriores. En 1906 y 1907 se produjeron dos guerras centroamericanas y existió peligro inminente de otra. En 1922, cuatro años después de desaparecido el Tribunal, se dió un nuevo conflicto internacional entre Nicaragua, Honduras y El Salvador. En cambio, si bien las revoluciones se presentaron con la conocida constancia, en los diez años que transcurrieron de 1908 a 1918, las controversias centroamericanas recibieron solución pacífica y jurídica.

El impulso preponderante para un mayor acercamiento entre los países centroamericanos ha estado sucesivamente en manos de los generales, los juristas y los economistas. En el siglo pasado fueron los generales, Morazán y Barrios con carácter de principales, los que por el camino errado de la violencia trataron de volver a formar la antigua República Centroamericana. En nuestro tiempo, con un sentido de mayor realidad, se ha venido creando un programa de integración centroamericana, de cuyo éxito ha de depender, sin duda, cualquier forma de convivencia política que se plantee en el futuro; mirando a los países centroamericanos por lo que tienen de común: la situación geográfica, la pequeñez de mercados, la incipiencia del desarrollo económico, se labora tesoneramente por buscar, en la solución de esos problemas, el verdadero espíritu de colaboración que siempre ha faltado en las relaciones centroamericanas. Seguros como estamos de que es de esta manera como puede alcanzarse verdadero éxito no podemos menos que mirar con respeto a quienes buscaron el acercamiento y la fraternidad por el camino del Derecho proponiéndose unir las instituciones jurídicas centroamericanas y poniendo a los pueblos en posibilidad de resolver sus diferencias jurídica y pacíficamente. Al lograr paz para América Central, los creadores y miembros de la Corte de Justicia Centroamericana, si bien no pudieron establecer instituciones de cooperación firmes y duraderas, sí supieron servir dignamente los más altos intereses de sus pueblos.

BIBLIOGRAFIA

OBRAS DE CARACTER GENERAL

- Tratado de Derecho Internacional Público.- Hildebrando Accioly.- 3 tomos.- Imprenta Nacional.- Río de Janeiro, Brasil.- 1946.
- Nociones de Derecho Internacional.- Miguel Cruchaga Tocornal.- 2 tomos.- Madrid.- Editorial Reus.- 1923.
- Nuestro Derecho Internacional.-Sinopsis de Tratados y Anotaciones Históricas, 1821-1937.- José Rodríguez Cerna.- Tipografía Nacional, Guatemala.- Abril de 1938.
- International Tribunals, Past and Future.- Manley O. Hudson.- Carnegie Endowment for International Peace and Brookings Institution.- Washington.- 1944.
- Organización de la Justicia Internacional en América.- Compilación de Documentos para el Estudio Comparativo de los Proyectos sobre la Creación de un Tribunal Americano de Justicia Internacional.- Donación Carnegie para la Paz Internacional.- Washington.- 1938.
- Norteamericanización de Centro América. -Vicente Sáenz.- Talleres de la Opinión, San José, Costa Rica.- 1925-1926.
- Compendio de Historia de Centroamérica.- Sofonías Salvatierra.- Segunda edición, 1946.- Tipografía Progreso.- Managua, Nicaragua.
- International Law.- Charles Fenwick.- Appleton, Century, Crofts, Inc.- New York.- 1948.

OBRAS REFERENTES A LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

- Cinco Años en la Corte de Justicia Centroamericana. Manuel Castro Ramírez, Imprenta Lehmann, San José de Costa Rica.-1918.
- El Golfo de Fonseca en el Derecho Público Centroamericano.- La Doctrina Meléndez.- Dr. Salvador Rodríguez González.- San Salvador, Imprenta Nacional. 1917.

Conferencia Centroamericana de Washington.- Managua. - Tipografía Internacional.- 1908.

**REVISTAS Y FOLLETOS RELATIVOS A LA
CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA**

Anales de la Corte de Justicia Centroamericana.- Colección completa.- Tomos I a VII- Agosto de 1911 a septiembre de 1917.

Discurso Pronunciado por el Señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Licenciado don Luis Anderson, en el Acto de la Solemne Inauguración de la Corte de Justicia Centroamericana, 25 de mayo de 1908.- Cartago, C. R. -Tipografía Nacional.-1908.

La Labor del Pacifismo y la Corte de Justicia Centroamericana.-Ernesto Martín. - Conferencias dadas en el Ateneo de Costa Rica, San José, C. R.-Tipografía de Abelino Alsina.-1908.

Corte de Justicia Centroamericana: Sentencia en el Juicio Promovido por la República de Honduras contra las Repúblicas de El Salvador y Guatemala.-Imprenta de Abelino Alsina. San José, C. R.-1908.

Corte de Justicia Centroamericana: Ingreso del Nuevo Magistrado por Nicaragua, Dr. D. Daniel Gutiérrez Navas, Carta del Licenciado D. Luis Anderson y Contestación del Magistrado Astúa Aguilar. - San José, C. R.-Tipografía de Abelino Alsina.-1911.

Corte de Justicia Centroamericana: Informe Presentado a la Corte de Justicia Centroamericana por su Presidente, Doctor Daniel Gutiérrez Navas, al Inaugurarse el Segundo Período de Existencia de Aquel Tribunal.-25 de julio de 1913.-San José, C. R. - Imprenta Alsina.

Demanda de la República de Costa Rica contra la de Nicaragua ante la Corte de Justicia Centroamericana, con motivo de una Convención firmada por la Segunda con la República de los Estados Unidos de América para la Venta del Río San Juan y otros Objetos. - Imprenta Nacional.-San José, C. R.1916.

Anexos de la Demanda de la República de Costa Rica Contra la de Nicaragua, con motivo de una Convención firmada por la Segunda con la República de los Estados Unidos de América para la Venta del Río San Juan y Otros Objetos.- Imprenta Nacional.- San José, C. R.-1916.

ARCHIVOS

Archivo de la Corte de Justicia Centroamericana.- Años de 1908 a 1918.- Depositado en el Ministerio de Justicia de la República de Costa Rica.

Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica.- Documentos relativos a la Conferencia de Washington de 1907 y a la Corte de Justicia Centroamericana, 1908 a 1918.

APENDICE (RADIOGRAMA)

San Salvador, Centroamérica,
20 de agosto de 1957.

Licenciado Carlos José Gutiérrez,
San José, Costa Rica.

N° 00766.- Como justo homenaje a la Corte de Justicia Centroamericana en ocasión celebrarse su cincuentenario, esta Secretaría General estima de sumo interés dar nueva publicidad interesante trabajo de usted sobre la misma, para lo cual solicita su venia a fin editarlo nuevamente en lujosa impresión patrocinada por ODECA. Renuévole seguridades distinguida consideracion alto aprecio.

J. Guillermo Trabanino,
Secretario General.

San José, Costa Rica,
30 de agosto de 1957.

Muy estimado doctor:

Me es grato confirmar mi radiograma de fecha 26, que a la letra dice:

“Honradísimo acepto edición trabajo mío Corte de Justicia Centroamericana, enviaré revisión texto. Con muestras respetuoso agradecimiento”.

Aún cuando me doy cuenta de las limitaciones de mi modesto trabajo sobre la materia, no podría negarme a tan honrosa distinción, no sólo por el mérito que ella me confiere, sino por la circunstancia de que, como hijo de uno de los Magistrados de dicha Corte, estoy más obligado que nadie a participar en el homenaje que la ODECA prepara a ese efecto.

Considerando que en dicho trabajo existen errores de redacción, me encuentro actualmente corrigiendo su texto, a fin de que éste no

desmerezca la brillante edición que prepara la ODECA. Estimo también indispensable efectuar algunas modificaciones en el último capítulo de ese estudio, que no fué publicado por la revista del Colegio de Abogados, tal vez por ser el trabajo un poco extenso.

Mucho le agradecería, si ello fuera posible, que se me otorgara la posibilidad de obtener unos 50 ejemplares de la edición que prepara la ODECA del homenaje a la Corte, a fin de poder distribuirlos entre amistades y compañeros interesados en la materia.

Le reitero mi agradecimiento por la distinción de que se me ha hecho objeto y espero que mi trabajo pueda contribuir, aunque sea en una forma modesta, al merecido homenaje que ustedes preparan a los realizadores de una de las pocas fórmulas prácticas de entendimiento centroamericano que han existido en el último siglo.

Con muestras de mi más distinguida consideración, me suscribo de Ud., atentamente,

(f) Carlos José Gutiérrez.

Dr. Guillermo Trabanino,
Secretario General
Organización de Estados Centroamericanos.
San Salvador, El Salvador.

